

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO

**RELACIÓN SUMARIA Y
TESTIMONIO DE ANTONIO DE
CONTRERAS, ESCRIBANO DE SU
MAJESTAD, DE LA VISITA QUE
HA HECHO EL MUY MAGNÍFICO
SEÑOR EL LICENCIADO LORENZO
LEBRÓN DE QUIÑONES EN LA
NUEVA ESPAÑA:
DOCUMENTOS INÉDITOS**



Laborum
EDICIONES

OPEN  ACCESS

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO

**RELACIÓN SUMARIA Y
TESTIMONIO DE ANTONIO DE
CONTRERAS, ESCRIBANO DE SU
MAJESTAD, DE LA VISITA QUE
HA HECHO EL MUY MAGNÍFICO
SEÑOR EL LICENCIADO LORENZO
LEBRÓN DE QUIÑONES EN LA
NUEVA ESPAÑA:
DOCUMENTOS INÉDITOS**



Edita:

Ediciones Laborum, S.L.
Avda. Gutiérrez Mellado, 9 - Planta 3ª, Oficina 21
30008 Murcia
Tel.: 968 24 10 97
E-mail: laborum@laborum.es
www.laborum.es

1.ª Edición, © Ediciones Laborum S.L., 2024

ISBN: 978-84-10262-48-5

© Copyright de la edición, Ediciones Laborum, 2024

© Copyright del texto, Cristina Sánchez-Rodas Navarro, 2024

Ediciones Laborum, S.L. no comparte necesariamente los criterios manifestados por los autores en el trabajo publicado.

La información contenida en esta publicación constituye únicamente, y salvo error u omisión involuntarios, la opinión de su autor con arreglo a su leal saber y entender, opinión que subordinan tanto a los criterios que la jurisprudencia establezca, como a cualquier otro criterio mejor fundado.

Ni el editor, ni el autor, pueden responsabilizarse de las consecuencias, favorables o desfavorables, de actuaciones basadas en las opiniones o informaciones contenidas en esta publicación.



OPEN ACCESS

Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (BY-NC-ND):
El material puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se muestra en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial. No se pueden realizar obras derivadas.

Para Daniel Antonio,

mi obra maestra

CONTENIDO

Agradecimientos.....	11
Abreviaturas.....	13
Introducción.....	15

Bloque I

I. Lorenzo Lebrón de Quiñones, infancia y juventud	21
II. Nombramiento como oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia	22
A. Un caso excepcional: jurar dos veces el mismo cargo en diferentes fechas y ciudades	23
III. Primer proceso de Lebrón de Quiñones en Nueva Galicia: Fray Marcos de Morán, de la orden de San Francisco, contra Martín	26
A. Lebrón de Quiñones y los Franciscanos	27
IV. La visita de Lebrón de Quiñones a la Nueva España	28
A. Instrucción de don Luis de Velasco a los licenciados Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras de 24 de febrero de 1551	30
B. Nombramiento de Lorenzo Lebrón de Quiñones	31
C. Las Leyes Nuevas.....	32
D. Ordenanzas de Indios de la Real Audiencia de México	33
E. Ayuda de costa	35
F. Escribanos, intérpretes y alguaciles de la visita	35
G. Duración y vicisitudes de la visita de Lebrón de Quiñones a la Nueva España	38
V. Sinopsis del contenido de la Relación Sumaria de 1554 de Lorenzo Lebrón de Quiñones	41
VI. Tras la visita a la Nueva España ¿qué fue de Lorenzo Lebrón de Quiñones?	43

Bloque II

I. <i>Petición para que se haga traslado de los originales presentados</i> A.G.I., Justicia 304, ff. 2602 v.—2603 r.	49
II. <i>Carta de 8 de diciembre de 1548 del Cabildo de Guadalajara al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones pidiéndole que tome posesión del oficio</i> A.G.I., Justicia 304, ff. 2604 v.—2605 r.	53
III. <i>Aceptación por parte de Lorenzo Lebrón de Quiñones de la petición realizada por el Cabildo de Guadalajara</i> A.G.I., Justicia 304, ff. 2605 r.—2606 r.....	57

<i>IV. Juramento de Lorenzo Lebrón de Quiñones en Guadalajara el 11 de diciembre de 1548 para ejercer el cargo de oidor</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2606 r.—2607 r.....	61
<i>V. Querella de 24 de diciembre de 1548 de fray Marcos de Morán, fraile de la orden de San Francisco</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2607 r.—2607 v.	65
<i>VI. Juramento de Lorenzo Lebrón de Quiñones en Compostela el 19 de enero de 1549 para ejercer el cargo de oidor</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2607 v.—2609 v.	69
<i>VII. Pago realizado por Lorenzo Lebrón de Quiñones al pueblo de Tuspa</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2609 v.—2610 r.	77

Bloque III

<i>VIII. Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad y de la visita que ha hecho el muy magnífico señor el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2610 r.—2615 r.....	83
<i>A. Pregón que se dice en llegando a cualquier pueblo de visita</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2615 r.—2619 v.	101
<i>B. Ordenanzas de la Audiencia de México</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2619 v.—2626 r.	115
<i>C. Interrogatorio por donde se toma la razón de cada pueblo de los visitados</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2626 r.—2627 r.....	135
<i>D. Interrogatorio en lo tocante a la iglesia y su servicio</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2627 r.—2629 v.	141
<i>E. Interrogatorio contra los que sirven en la iglesia de los pueblos en los que tienen cargo de la iglesia y mayordomos y fiscales de ella</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2630 r.—2630 v.	151
<i>F. Interrogatorio por donde se han de examinar los testigos que se hubieren de tomar</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2630 v.—2633 r.	155
<i>G. Interrogatorio por donde se han de preguntar los encomenderos</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2633 r.—2636 r.....	165
<i>H. Interrogatorio en lo que toca al gobernador y caciques</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2636 r.—2638 v.	175
<i>I. Interrogatorio de alcaldes y alguaciles</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2638 v.—2639 v.....	185

<i>J. Interrogatorio de los corregidores</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2639 v.—2641 r.	191
<i>K. Interrogatorio de tequitlatos y mayordomos del pueblo</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2641 r.—2642 v.	197
<i>L. Los procesos que se han hecho de visitas de los pueblos visitados</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2642 v.—2651 r.	203
<i>M. Real Provisión de 16 de abril de 1550</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2651 v.—2653 r.	233
<i>N. Instrucción de don Luis de Velasco de 24 de febrero de 1551</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2653 r.—2660 r.	239
<i>Ñ. Testimonio de la notificación hecha en la villa de Colima a 28 de febrero de 1556</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2660 r.—2661 r.	261
<i>O. Nombramiento del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones como visitador de Su Majestad</i>	
A.G.I., Justicia 304, ff. 2661 r.—2664 r.	265
<i>IX. Memorial que dio Lebrón de Quiñones cuando vino de la visita</i>	
A.G.I., Justicia 305 ff. 191 r.—196 r.	275

AGRADECIMIENTOS

Tras permanecer ignotos en el Archivo General de Indias cerca de quinientos años ven ahora la luz los documentos que el extremeño Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor de la Audiencia de la Nueva Galicia, portaba consigo durante la visita que realizó en la Nueva España. Documentos en los que Lebrón se basaría para redactar en 1554 su famosa *Relación Sumaria* de dicha visita.

La publicación de estos documentos ha sido posible gracias al respaldo del Dr. D. Fernando Higinio Llano Alonso, Decano de la Facultad de Derecho de Sevilla, buen conocedor de la relevancia que Lorenzo Lebrón de Quiñones tiene para la Universidad Hispalense de la que éste último fue estudiante en 1530.

Gracias, también, a la valentía del Dr. D. Francisco Ortiz Castillo, director de Ediciones Laborum S.L. por apostar por obras atemporales como ésta. Y al buen hacer de D. Antonio Gallego García, que maquetoó este libro.

Sin olvidar la paciencia del Dr. D. Julio Ramírez Barrios para resolver mis dudas paleográficas, aunque cualquier error involuntario de transcripción que los lectores pudieran advertir sería sólo imputable a la autora.

Cristina Sánchez-Rodas Navarro

Sevilla, 7 de octubre de 2024

ABREVIATURAS

A.G.I.: Archivo General de Indias.

A.G.S.: Archivo General de Simancas.

A.H.N.: Archivo Histórico de la Nobleza.

A.M.G.: Archivo del Monasterio de Guadalupe.

CCA: Cámara de Castilla.

INTRODUCCIÓN

La génesis de esta monografía se inició, sin que yo pudiera entonces siquiera imaginarlo, el día en que el Dr. D. Sixto Sánchez-Lauro me invitó a impartir una conferencia en el congreso internacional que tendría lugar en el Monasterio de Guadalupe (Cáceres) en octubre de 2024 para conmemorar los 500 años de la llegada de la orden franciscana a la Nueva España. Por puro azar, mientras me documentaba para el tema de la conferencia localicé en el Archivo General de Indias un legajo en el que se lee: *Relación Sumaria* -en letras de gran tamaño- y *testimonio que doy yo, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad y de la visita que ha hecho el muy magnífico señor el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones*.

Lo primero que pensé fue que era una copia desconocida, pero mera copia, al fin y al cabo, de la célebre *Relación Sumaria* de Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor¹ alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia. Pero nada más comenzar a leer me di cuenta que se trataba de algo completamente diferente: testimonios realizados por escribanos de los documentos originales que Lorenzo Lebrón de Quiñones portaba consigo durante su visita a la Nueva España² y que le fue ordenada acometer por la Instrucción del virrey don Luis de Velasco, de 24 de febrero de 1551. Un descubrimiento que, por buscar un símil, podría equipararse a encontrar una cápsula del tiempo.

Los documentos que ahora se publican son los mismos que sirvieron de fuente documental a Lebrón de Quiñones para redactar su *Relación Sumaria* de la visita que realizó a doscientos pueblos y que le ocuparon cuarenta y ocho hojas³. Se trata de un documento de especial relevancia para la historia de México en el siglo XVI, por cuanto, entre otros aspectos, constituye un testimonio directo de la situación, usos y costumbres de los naturales de los pueblos que Lebrón visitó, así como de lo que proveyó el visitador en cumplimiento de las Leyes Nuevas. La primera publicación íntegra paleografiada de la misma se realizó en 1979³.

En su *Relación Sumaria* Lebrón de Quiñones menciona documentos que indica van «en este pliego», pero que no se encuentran en el legajo correspondiente en el Archivo

¹ Un oidor era un juez de los Supremos en las Chancillerías o Consejos del Rey, dichos así porque oyen las causas y lo que cada una de las partes alega. Cfr. Sebastián de Covarrubias. *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. 1611, en *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*, en línea <https://apps.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>. En el lenguaje jurídico español contemporáneo el equivalente a «oidor» sería «magistrado».

² Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones de 14 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 11: «...Vuestra Alteza sea servido mandar ver con toda brevedad la *Relación Sumaria* que de la visita que he hecho de doscientos pueblos que va en este mismo pliego y tiene una extensión de cuarenta y ocho hojas».

³ José Antonio Calderón Quijano (Dir.); *Documentos para la Historia del Estado de Colima. Siglos XVI-XIX*. Novarao. Colección Peña Colorada. México. 1979. En el estudio introductorio se indica que el documento está escrito en letra cortesana de influencia itálica.

General de Indias. La fortuna ha permitido, sin embargo, localizar testimonios de los mismos de manera fortuita entre documentos muy variopintos relacionados con el juicio de residencia⁴ que el Dr. Pedro de Morenos llevó a cabo contra los oidores novogallegos en 1557.

Que esas copias auténticas de los documentos originales que portaba Lebrón durante la visita a la Nueva España acabaran incorporadas al legajo A.G.I., Justicia, 304 es consecuencia de la estrategia de defensa que siguió Lebrón de Quiñones tras haber sido condenado en el juicio de residencia: para recurrir la sentencia y probar su inocencia Lebrón solicitó para su descargo -como consta en el primero de los documentos que se transcribe en este libro- que «*vuestra merced mande que, quedando un traslado de todos los originales de que hago presentación, se me vuelvan originalmente*»⁵.

Precisamente, el valor de los documentos que se transcriben en esta monografía viene dado por el hecho de que de ellos da fe un escribano, y ello los convierte en documentos públicos.

Por tanto, la *Relación Sumaria* de Lebrón de Quiñones, y la que ahora se publica bajo el título de *Relación Sumaria y testimonio del escribano Antonio de Contreras*, son dos caras de una misma moneda: la segunda complementa a la primera al contener documentos de gran trascendencia jurídica como son, a título ilustrativo, los nueve modelos diferentes de interrogatorios que utilizó durante la visita, el pregón que se daba en llegando a cada pueblo, la relación de procesos civiles y criminales de los que conoció durante los años que anduvo visitando...

A la *Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras* le anteceden en el legajo A.G.I., Justicia, 304 otros documentos inéditos que, aun no formando parte de la visita a la Nueva España, se han considerado especialmente relevantes. Y por ello se han incorporado -junto con su transcripción- de manera separada en la segunda parte de este libro: es el caso, entre otros, del juramento del cargo por parte de Lebrón, primero en Guadalajara y semanas más tarde en Compostela. Igualmente, se incorpora el primer proceso judicial del que conoció Lebrón de Quiñones como oidor alcalde mayor en el reino de la Nueva Galicia.

El orden de publicación de los documentos que se ha seguido respeta escrupulosamente el que figura en el Archivo General de Indias que, sin embargo, no siempre se corresponde con la secuencia cronológica de los hechos.

⁴ José Antonio Escudero; *Curso de Historia del Derecho*. Madrid. 2012, p. 553: «al concluir el desempeño del cargo, o tras determinados períodos, los oficiales públicos podían ser sometidos a un juicio de su conjunto sobre su gestión llamado, en Castilla, residencia. El juicio de residencia ya aparecía regulado en Las Partidas y tuvo su origen en el Derecho Romano».

⁵ Bloque II, documento I. Petición para que se haga traslado de los originales presentados.

Por ello, y para facilitar la comprensión del devenir de los acontecimientos a los lectores no familiarizados con la vida y obra de Lorenzo Lebrón de Quiñones, se ha optado por realizar -en la parte primera de este libro⁶- una síntesis en orden cronológico de los principales hitos que precedieron a la visita de Lebrón a la Nueva España, así como de las consecuencias del juicio de residencia al que fue sometido, ya que la mayoría de los cargos que contra Lebrón se interpusieron estaban relacionados con su actuación durante la citada visita a la Nueva España. Con tal proceder lo que se pretende es contextualizar los documentos que se publican.

Los lectores, sin embargo, podrán apreciar un salto de foliación. Ello obedece a que no se ha considerado relevante publicar documentos intercalados en el legajo y que se corresponden, concretamente, con sendas cartas del virrey don Luis de Velasco sobre incidencias con los mercaderes de Tuspa respecto al repartimiento del tributo⁷.

Es en la tercera parte de esta monografía donde se contienen los documentos que, en el A.G.I., Justicia, 304, aparecen bajo el título de *Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras*. Entre ellos llama la atención el elevado número de interrogatorios que empleó Lebrón durante la visita a la Nueva España y a los que éste alude en su *Relación Sumaria* de 1554, aunque no aparecen en el legajo de la misma: «*el orden, forma y manera que yo tuve y he guardado en todos los pueblos, grandes y pequeños, en el poco o mucho tiempo que en ellos estuviese, es el que va con esta Relación y contiene trece capítulos y diferencias de interrogatorios, por los cuales en público, y en secreto, y en general, y en particular, por todas las vías, formas y maneras a mí posibles, procuraba saber y descubrir los hechos y culpas, agravios, molestias, y vejaciones que los tales naturales hubiesen recibido*⁸». Interrogatorios, que, sin embargo, sí figuran en la *Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras* y se incluyen en el bloque III de este libro.

Me ha parecido oportuno finalizar la obra con un memorial contenido en el A.G.I., Justicia, 305, en el que Lebrón de Quiñones, tras la vista a la Nueva España por él realizada expone lo que, a su parecer, conviene proveer.

Tanto en el bloque II como en el III se ha procedido a transcribir los traslados de los documentos en poder de Lebrón de Quiñones adecuando, en lo posible, la grafía, la puntuación y la acentuación a las normas del idioma español del siglo XXI. E insertando a continuación copia del Archivo General de Indias de cada documento que, previamente, ha sido retocado digitalmente para facilitar su lectura.

⁶ El bloque I incluye datos ya publicados en: Cristina Sánchez-Rodas Navarro; *Epistolario del Muy Magnífico Licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, Oidor Alcalde Mayor de la Audiencia de Nueva Galicia*. Laborum. Murcia. 2021.

⁷ Carta del virrey don Luis de Velasco de 18 de noviembre de 1551. A.G.I., Justicia, 304, ff. 2603r.-2604r. Y carta del virrey don Luis de Velasco de 19 de noviembre de 1551. A.G.I., Justicia, 304, f. 2604r.

⁸ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Biblioteca Básica de Colima. México. 1988, p. 89.

Bloque I

I. LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES, INFANCIA Y JUVENTUD

En agosto de 1515 nació en Guadalupe (Cáceres) Lorenzo, hijo del licenciado Cristóbal Lebrón y de D.^a María de Quiñones. De la madre solo conocemos su nombre mientras que, del padre, que había sido alcalde mayor de Guadalupe, se sabe que fue nombrado teniente gobernador de Tenerife y la Palma de 1511 a 1514. Un año más tarde fue nombrado juez de residencia en la isla la Española. Será en el Nuevo Mundo donde Cristóbal Lebrón alcanzaría la cúspide de su carrera profesional al ser nombrado en 1521 oidor de la Audiencia de Santo Domingo, cargo que ejerció hasta su fallecimiento en 1529.

El hermano mayor de Lorenzo, Jerónimo Lebrón, nacido en Guadalupe en 1505, se decantó inicialmente por la carrera eclesiástica siendo clérigo en Plasencia, y canónigo en Santo Domingo. Tras colgar los hábitos en 1529, obtendría renombre como gobernador y capitán general de Santa Marta y nuevo reino de Granada. Murió en enero de 1545 siendo gobernador de Puerto Rico.

La única hija de la familia Lebrón que llegó a la edad adulta, Luisa de Quiñones, casó con Juan de Villoría, cuyo padre fue repostero de camas de Fernando el Católico.

Se desconoce la fecha en que los hermanos Lebrón pasaron a Santo Domingo, pero de los tres, solo Lorenzo retornaría a la península y ello tuvo que ser antes de quedarse huérfano de padre porque Andrés Hernández declararía en 1579¹ que Cristóbal Lebrón envió a su hijo pequeño a estudiar a la metrópoli. En el terreno de la pura hipótesis es posible que su viaje de Santo Domingo a Sevilla se produjera en 1527, porque en dicho año hay constancia de que el licenciado Cristóbal Lebrón envió en una nao de Santo Domingo a Sevilla a una criada suya, María García, que era «honesta viuda»². Y resulta verosímil pensar que el motivo de su viaje fuera acompañar y servir al hijo menor de su señor.

En cualquier caso, está acreditado que en 1530 Lorenzo Lebrón de Quiñones era estudiante del Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla³, aunque no se ha podido localizar en la Universidad Hispalense documento alguno que acredite que en la misma obtuviera el título de licenciado. Tampoco puede afirmarse que se licenciara en Salamanca, porque no aparece Lorenzo Lebrón de Quiñones en los registros de dicha Universidad, pese a que su hermano Jerónimo Lebrón, en la carta que escribió al rey en 1533⁴, afirmara tener a su hermano Lorenzo allí estudiando.

¹ A.G.I., Patronato, 50, R. 11.

² Proceso de María García, viuda honesta, contra Francisco García Comitre, vecino de Triana, año 1527. A.G.I., Justicia, 698, N. 7.

³ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Tomo VI. Asiento 1038. Signatura 1530P, ff. 123r.-126r.

⁴ A.G.S., CCA, DIV, 45, 9.

Tras el fallecimiento de Jerónimo Lebrón quedó vacante una de las seis plazas de regidores del cabildo de Santo Domingo de la isla la Española, siendo su hermano Lorenzo el designado por el monarca para ocuparla. Como no se ha encontrado ningún documento del cabildo de Santo Domingo firmado por Lorenzo Lebrón de Quiñones no puede probarse que residiera en la isla por aquellas fechas, siendo lo más probable que se encontrara en la península. Esto último lo corroboraría el hecho de que, por real cédula de 8 de noviembre de 1546, se prorrogó por un año el término que se le dio al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones para presentarse ante el cabildo de Santo Domingo, con la provisión del regimiento que se le había hecho, «por enfermedad e impedimentos»⁵.

No llegó Lorenzo Lebrón de Quiñones a ejercer como regidor de Santo Domingo ya que en 1547 fue nombrado oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia, lo que le llevó años más tarde a renunciar al cargo y solicitar que, en su lugar, se nombrara a «Juan Lebrón, hijo legítimo del dicho Jerónimo Lebrón y sobrino mío, o Juan de Villoría, casado con hermana mía»⁶.

II. NOMBRAMIENTO COMO OIDOR ALCALDE MAYOR DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA

El territorio conquistado por Nuño Beltrán de Guzmán, presidente de la primera Audiencia de México y adversario político de Hernando Cortés, fue denominado reino de la Nueva Galicia en virtud de real cédula de 25 de enero de 1531. La misma mandaba que se poblase «donde mejor le pareciese una ciudad que se llamase Compostela a la que se le concedían, como a capital del reino, las libertades, fueros y privilegios que tenía y gozaba la de España».

La fundación de una Audiencia en el territorio de Nueva Galicia fue solicitada al Emperador oficialmente en 1545 por el oidor de la Audiencia de México Lorenzo de Tejada⁷, tras la visita que realizó al territorio por orden de Francisco Tello de Sandoval, consejero de Indias.

El veintiuno de mayo de 1547, Lorenzo Lebrón de Quiñones fue nombrado oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España con un salario anual de 650.000 maravedíes. Hasta qué punto pudo influir en su nombramiento el hecho de que

⁵ A.G.I., Santo Domingo, 868, L. 2, ff. 310v.-311r.

⁶ Carta de Lorenzo Lebrón de Quiñones de 14 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 11.

⁷ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. Cambridge University Press. Londres. 1968, pp. 30 y 31.

Gregorio López⁸, padrino de bautizo⁹, fuera consejero de Indias en esa época es algo que no podremos saber con certeza.

De idéntica fecha son los nombramientos de los tres restantes oidores alcaldes mayores de la citada Audiencia: el doctor Juan Meléndez de Sepúlveda, el licenciado Hernando Martínez de la Marcha y el licenciado Miguel de Contreras (Ladrón de) Guevara.

La travesía de la península a la Nueva España resultó azarosa: el licenciado Martínez de la Marcha no embarcó junto a sus homólogos en mayo de 1548 sino que lo haría más adelante. El doctor Sepúlveda falleció *in itinere* y, en su lugar, se nombraría al licenciado Alonso de Oseguera.

En noviembre de 1548 llegaron Contreras y Lebrón a México y, desde esa ciudad, Lebrón escribió al rey que, por enfermedad, Contreras «*no podrá servir en cuatro meses, a cuya causa, yo el licenciado Lebrón de Quiñones, voy a servir a Vuestra Majestad en aquella provincia y poner en ejecución lo mandado, porque en algunas partes de ella los indios están de guerra y hay necesidad de justicia*¹⁰».

A. UN CASO EXCEPCIONAL: JURAR DOS VECES EL MISMO CARGO EN DIFERENTES FECHAS Y CIUDADES

Conforme a la primera de las ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia, fechadas el trece de enero de 1548¹¹, la nueva Audiencia había de residir en la ciudad de Compostela. Ciudad que habría también de ser la sede del obispado de Nueva Galicia, aunque era un enclave escasamente poblado y muy mal comunicado, por lo que la elección no resultaba afortunada. De hecho, Lebrón de Quiñones ya propuso en 1548 a la Corona la conveniencia de trasladar la sede de la Audiencia de Compostela a un nuevo emplazamiento¹².

Aunque en ninguna de sus misivas al rey Lebrón de Quiñones osó descender al detalle de las deplorables condiciones de vida en Compostela, el oidor Pedro de Morones

⁸ Nombrado oidor de la Real Chancillería de Valladolid en 1535 y fiscal del Consejo de Castilla en 1541. Participó en las Juntas de Valladolid en que se elaboraron las Leyes Nuevas.

⁹ Libro II de Bautismo, código 16 del A.M.G., al folio 46r. La partida de bautismo de Lorenzo Lebrón de Quiñones fue localizada en el Archivo del Real Monasterio de Guadalupe y publicada por Asunción Navarro García; *El Nombramiento de Oidores en la (In)Subordinada Audiencia de Nueva Galicia*. 2ª ed. Laborum. 2020, Murcia; p. 36.

¹⁰ Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones de 2 de noviembre de 1548. A.G.I., Guadalajara, R. 2, N. 8.

¹¹ Asunción Navarro García; *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España*. Op. cit., p. 33.

¹² La Audiencia de Nueva Galicia sería finalmente trasladada a Guadalajara donde tendría su sede definitiva. Ver real cédula dada en Toledo a 10 de mayo de 1560, *para que de aquí adelante la Audiencia y oficiales de la Nueva Galicia residan en la ciudad de Guadalajara*, en: José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Zacatecas. 2010, p. 137.

lo hizo con toda crudeza en su carta de 15 de agosto de 1557¹³: *«está fundada cinco leguas de la mar y, en el tiempo de aguas todas las ropas y alhajas de casa se pudren, que con los dedos se deshacen, y no hay remedio ninguno para ello. Hay muchas sabandijas de alacranes, que mueren muchos naturales en picándoles...demás de esto hay gran suma de chinches de las de esta tierra, que son grandes. Y, asimismo, grande cantidad de mosquitos...y, en tiempo de aguas, moscas en mucho número. Arañas, cantidad de ellas. Y, asimismo, muchos sapos dentro de las propias casas...no hay en ella clérigo ni cirujano ni boticario, ni barbero que curen a las personas y vecinos de ella, ni aún albéitar, aunque le diesen gran salario»*.

Compostela dista ciento diez leguas de ciudad de México y recorriendo ese trayecto Lorenzo Lebrón llegó a la ciudad de Guadalajara el día 7 de diciembre de 1548. Este último dato se infiere de la carta -que se incluye en este libro¹⁴- del cabildo de Guadalajara al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones en la que se le conminaba a que tomase posesión del oficio de oidor alcalde mayor en Guadalajara.

Lebrón se opuso, inicialmente, alegando que el rey mandaba que su Real Audiencia residiera en Compostela. Sin embargo, el cabildo esgrimió que *«la costumbre era que todos los gobernadores y jueces de residencia y alcaldes mayores tomaran las varas en Guadalajara, por ser la primera y más principal ciudad del reino de Nueva Galicia»*. El cabildo argumentaba, a mayor abundamiento, que *«haciéndolo de otra manera los vecinos de esta ciudad y naturales de estas comarcas, que ha muchos días que aguardaban a los oidores de la Audiencia de Nueva Galicia, recibirían mucho detrimento y costas y menoscabos»* en ir y aguardar a que Lebrón llegase hasta Compostela para poder pedir su Justicia.

La reticencia de Lorenzo Lebrón de prestar juramento y tomar la vara de justicia en Compostela (que se pone de manifestó en uno de los documentos de este libro¹⁵) era más que comprensible, puesto que el juramento no era un asunto baladí: tomar juramento a los jueces antes de que comenzaran a juzgar se exigía de antiguo, de hecho, ya se recogía en las Siete Partidas de Alfonso X. El juramento, como señala BARRIENTOS GRANDÓN, *«conlleva la solemne aceptación del oficio, es un acto previo a su ejercicio, actualizaba la jurisdicción que, hasta ese momento, tenía el electo sólo in habitu por fuerza de su elección. Por ello, la falta de juramento conllevaba que el recibido sin él se tuviera por usurpador del oficio, y que todo lo que obrara fuera nulo por defecto de jurisdicción»*¹⁶.

Así que el dilema al que se enfrentó Lorenzo Lebrón era si podía legalmente jurar el cargo en Guadalajara y comenzar a conocer de los pleitos de sus vecinos, o debía esperar a llegar a Compostela, sede de la Audiencia. Porque lo cierto era que mientras ningún oidor

¹³ A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 25.

¹⁴ Bloque II, documento II. Carta de 8 de diciembre de 1548 del cabildo de Guadalajara al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones pidiéndole que tome posesión del oficio.

¹⁵ Bloque II, documento III. Aceptación por parte de Lorenzo Lebrón de Quiñones de la petición realizada por el cabildo de Guadalajara.

¹⁶ Javier Barrientos Grandón; «El Oficio y su Juramento en una Cultura Jurisdiccional». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* n° 42/2020, pp. 783-809.

llegara a Compostela -Lebrón sería el primero- y pregonara las ordenanzas de la nueva Audiencia y tomara la vara de justicia, la Audiencia de Nueva Galicia solo existiría sobre el papel. De igual manera que, mientras no jurara el cargo, Lebrón no era más que un «oidor proveído», tal y como se le designa en otro de los documentos transcritos en esta obra¹⁷.

Finalmente, el 11 de diciembre de 1548 Lebrón de Quiñones decidió hacer la solemnidad del juramento para usar y ejercer el dicho oficio en presencia de Juan de Ojeda, Pedro de Placencia, Juan de Zaldivar y Francisco de Estrada, regidores de la ciudad de Guadalajara, y del escribano Bernardo de Balbuena. Conforme a la documentación transcrita en esta obra¹⁸, la fórmula ritual utilizada fue la siguiente: *«por el nombre Santo de Dios y de Santa María y por la señal de la Cruz, donde corporalmente puso su mano derecha. Y, por las palabras de los Santos cuatro Evangelios donde quier que más largamente son escritos, que como buen y fiel cristiano, temiendo a Dios y guardando su conciencia usará bien y fiel y legalmente el dicho oficio que por Su Majestad le es encargado. Y administrará justicia a todos los que ante él la pidieren, sin quitarla de una parte por darla a la otra parte, ni de la otra a la otra, de cualquier calidad que sean las tales personas, so pena de perjurio»*. El cual a la conclusión del dicho juramento dijo: *«sí, juro y amén»*. Y luego tomó la vara de justicia para usar y ejercer el dicho cargo y oficio que por Su Majestad le estaba mandado.

Observamos cómo en ese juramento están presentes dos pilares de la Justicia: la imparcialidad del juez y la igualdad de los súbditos ante la ley.

Unas semanas más tarde, el 19 de enero de 1549, y puesto que no había otro oidor al que presentarse, Lorenzo Lebrón de Quiñones compareció ante la Justicia y regimiento de Compostela con la cédula de Su Majestad nombrándolo oidor de la Audiencia de Nueva Galicia para que fuera acatada.

Tal y como se indica en la documentación incluida en este libro¹⁹, los dichos Justicia y regimiento tomaron la cédula y provisión real de Su Majestad y la besaron, y pusieron sobre sus cabezas, y obedecieron. Y, en cumplimiento de ella, pidieron a Lebrón de Quiñones que jurara el cargo de oidor. Y el licenciado Lebrón de Quiñones *«juró por Dios y por Santa María y por la señal de la Cruz, donde tocó su mano derecha. Y, por las palabras de los Santos cuatro Evangelios do quier que más largamente son escritos, so cargo del cual prometió de obedecer y cumplir los mandatos y provisiones reales de Su Majestad. Y todo lo que cumpliera a su real servicio, y de estorbar y apartar lo que contra esto fuere. Y que administrará justicia a todos igualmente, y tendrá especial cuidado de lo que conviniera a la Hacienda Real de Su Majestad y a pro común de sus súbditos y vasallos. Y en todo hará lo que debe y es obligado a hacer en semejante cargo»*. El cual, a la conclusión y confusión del dicho juramento dijo *«sí, juro»* y *«amén»*.

¹⁷ Bloque II, documento IV. Juramento de Lorenzo Lebrón de Quiñones en Guadalajara el 11 de diciembre de 1548 para ejercer el cargo de oidor alcalde mayor.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Bloque II, documento VI. Juramento de Lorenzo Lebrón de Quiñones en Compostela el 19 de enero de 1549 para ejercer el cargo de oidor alcalde mayor.

Si confrontamos este juramento con el que había hecho en Guadalajara se llega a la conclusión de que, aun siendo un acto preceptivo, no existía una fórmula única ya que los juramentos no coinciden literalmente en su contenido.

Tras el juramento prestado en Compostela el licenciado Lebrón tomó la vara y la posesión del dicho cargo de oidor alcalde mayor. «Y, en señal de posesión para usar el cargo, se subió en los estrados que para la dicha Audiencia Real estaban hechos y se asentó en ellos». Dos días más tarde mandó pregonar las Ordenanzas de la nueva Audiencia.

El hecho -sin precedentes- de que jurara y tomara dos veces la vara de justicia como oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, con pocas semanas de diferencia, pasaría factura a Lorenzo Lebrón ya que tal proceder fue uno de los cargos que le pusieron cuando fue sometido a juicio de residencia. En concreto, de los más de ochenta cargos que le imputó el Dr. Pedro de Morones, el juez de la residencia, haber ejercido jurisdicción antes de prestar juramento fue el cargo número veintiocho: *«sobre que antes que se presentase con la provisión que del dicho oficio y cargo de oidor alcalde mayor traía en esta ciudad de Compostela, como Su Majestad lo mandaba por ella, ni ser admitido al uso y ejercicio de él, antes de llegar a ella en la ciudad de Guadalajara por su propia autoridad, tomó vara de justicia y conoció en ella de muchos pleitos y negocios civiles y criminales»*.

III. PRIMER PROCESO DE LEBRÓN DE QUIÑONES EN NUEVA GALICIA: FRAY MARCOS DE MORÁN, DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO, CONTRA MARTÍN

El primero de los muchos procesos documentados en el A.G.I., Justicia, 304 fue la querella interpuesta el 24 de diciembre de 1548 en la ciudad de Guadalajara por fray Marcos de Morán, fraile de la orden del señor San Francisco que *«dijo que querellaba y querelló y denunciaba por la mejor vía y forma que de Derecho lugar hubiese de Martín, fiscal, que al presente está preso, por sí y en nombre del padre guardián de este monesterio de señor San Francisco. Que el dicho Martín decía y publicaba que la doctrina que los dichos padres predicaban y la que enseñan, que es engaño y diciendo: qué hacen estos frailes que no se casan, que bien se pueden casar. Por lo cual ha cometido delito y es digno de graves penas. Que pedía y suplicaba al dicho señor licenciado hubiese información de ello y lo mandase averiguar y pidió justicia y juró en forma»*. Ese mismo día, fray Juan de Armellones²⁰, guardián del monesterio de San Francisco, compareció ante el oidor para ratificar la denuncia de fray Marcos y *«le daba poder cumplido y licencia al dicho frey Marcos para que parezca en juicio y fuera de él, y haga cualesquier autos que convengan en este negocio»*.

²⁰ Fray Juan de Armellones sería uno de los firmantes de sendas cartas encabezadas por fray Ángel de Valencia enviadas al monarca el 8 y el 20 de mayo de 1552 en las cuales, entre otras cuestiones, se ensalzaban las virtudes de Lebrón como juez y se le recomendaba para ocupar las más altas dignidades en la Nueva España. Cfr. Bloque I, epígrafe III, letra A.

No consta el desenlace del pleito, pero entre los cargos que se le imputaron a Lebrón en el juicio de residencia el número treinta y tres es el atinente a la condena que Lebrón impuso al indio: le condenó en pena corporal de cien azotes y destierro de la dicha ciudad y provincia de Guadalajara por dos años²¹.

Sin embargo, los testigos de descargo del licenciado Lebrón alegaron que “en el dicho Martín no se ejecutó la sentencia más de cuando el propio se dio con una disciplina. Y, en cuanto al destierro, no lo cumplió ni guardó porque después de acá le han visto en la dicha ciudad”.

No deja de resultar significativo que el primer pleito conocido de Lebrón fuera interpuesto por un franciscano, dada la estrecha relación que se forjaría entre el oidor extremeño y los frailes de la orden de San Francisco, la primera orden mendicante en llegar a la Nueva España²².

A. LEBRÓN DE QUIÑONES Y LOS FRANCISCANOS

La sintonía de los franciscanos con el oidor Lorenzo Lebrón de Quiñones llegaría a ser total. De las cartas enviadas por los franciscanos a la Corona en el siglo XVI se deduce que las personas mejor valoradas por los franciscanos de la Nueva España fueron don Hernando Cortés y, en segundo lugar, el obispo franciscano fray Juan de Zumárraga, seguido muy cerca por Lorenzo Lebrón de Quiñones.

Al poco tiempo de comenzar a ejercer como oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, fray Rodrigo de la Cruz lo describió en 1550 como «*persona muy suficiente para cualquier cosa y hará todo cuanto Vuestra Majestad le mandare, muy a la letra*». Y «*los indios no van a otra cosa ni conocen otro oidor sino a él y le llaman entre sí tlatoani, que quiere decir gran señor. Y sin duda que para ayudarles no tienen otro padre, porque él hace cuanto puede por ellos*»²³.

En la carta encabezada por fray Ángel de Valencia y fechada en Guadalajara a 8 de mayo de 1552²⁴ encontramos un auténtico panegírico de Lorenzo Lebrón de Quiñones, tanto de sus cualidades humanas como profesionales: «*a todos los frailes de este capítulo*

²¹ A.G.I., Patronato, 287, R. 148.

²² Fue en mayo de 1524 cuando arribó a San Juan de Ulúa (México) la misión franciscana organizada por fray Francisco de los Ángeles, quien había escogido a Fray Martín de Valencia para liderarla. Su llegada supuso el punto de arranque para la evangelización sujeta a orden y método, pues los franciscanos que habían llegado antes carecían de autoridad apostólica y del mandato del ministro general. Cfr. Cristina Sánchez-Rodas Navarro; «1524-2024: 500 Años de los 12 (+1) Apóstoles Franciscanos de México». *E-Revista Internacional de la Protección Social* n° 2/2024.

²³ Carta de fray Rodrigo de la Cruz al Emperador Carlos V de 4 de mayo de 1550. Transcrita en: P. Mariano Cuevas. S. J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. 2 ed. Porrúa. México. 1975; pp. 157 y 158.

²⁴ El texto original puede ser consultado en el Portal de Archivos Españoles: A.H.N.//Diversos-Colecciones, 23, N. 61. Está transcrita en: Ministerio de Fomento; *Cartas de Indias*. Madrid. 1877, p. 103.

congregados en esta ciudad de Guadalajara de ese reino de Nueva Galicia nos ha parecido... que un oidor...que se llama el licenciado Lebrón de Quiñones, que tiene todas las calidades convenientes y necesarias para este preeminente oficio y cargo, como es ser presidente y que, juntamente tenga la gobernación de este nuevo reino, y aun para toda la Nueva España. Y esto osamos decir y afirmar a Vuestra Majestad por la gran certidumbre que tenemos de su bondad, sabiduría y letras, y celo de la justicia...Y lo mismo que nosotros sentimos sienten y dicen buenos seculares españoles. Suplicamos a Vuestra Majestad tenga por bien darle el dicho cargo de la gobernación de este reino...Y si esto no hubiera lugar, sea servido hacerlo visitador general de la Nueva España y de este nuevo reino, juntamente con ser oidor de México». Los franciscanos proponen también a Lebrón como inquisidor por ser «caballero y de buena sangre, y sus antecesores haber sido leales servidores de la Corona y aún tiene las partes que se requieren para ser obispo de este reino, que está en sede vacante, y aun para ser arzobispo de México».

Cronológicamente, la segunda carta de los franciscanos en que se alude a Lebrón de Quiñones está fechada en Guadalajara a 20 de mayo de 1552²⁵ y es duplicado de la anteriormente citada, aunque no es copia literal. En ella se describe a Lebrón «*como lirio entre espinas, persona docta, honesto, cuerdo y celoso de la justicia, y que particularmente se compadece los agravios hechos contra la gente común, y especialmente contra los indios impotentes, el cual no sólo ha hecho por su visita la justicia tan recta que otro no ha hecho, con benignidad y rectitud, pero todos los que participan con él algún tiempo son mudados en virtuosos*».

En una tercera carta firmada en Zapotlán el 15 de septiembre de 1554²⁶ afirman los frailes franciscanos que Lebrón «*es un hombre enviado de Dios a estas partes para los indios y españoles que quieren vivir como cristianos. Y así los indios lo tienen y aman como padre verdadero y él los trata como a hermanos e hijos con amor y benevolencia*». Lo describen como «*persona celosísima de la justicia y fidelísimo ejecutor de los mandamientos de Su Majestad...sin temer persecución de mundanos olvidados de su salvación. Y así ha dicho muchas veces que, aunque todo el mundo se levante contra él, no dejará de hacer justicia pues a ello fue enviado por Su Majestad y que está aparejado, cuando Nuestro Señor sea servido, a morir por la verdad*».

²⁵ A.H.N.//Diversos-Colecciones, 23, N. 62.

²⁶ A.G.I., México, 280. Publicada en: Lino Gómez Canedo; *Evangelización y Conquista. Experiencia Franciscana en Hispanoamérica*. Porrúa. México. 1977, p. 248.

IV. LA VISITA DE LEBRÓN DE QUIÑONES A LA NUEVA ESPAÑA

En España, la génesis de la institución de la visita se encuentra en las Cortes de Toro de 1371 donde se estableció que «algunos hombres buenos designados por el rey visitaran los distritos para controlar la gestión de adelantados, merinos y alcaldes»²⁷.

En virtud de la décimosexta de las ordenanzas de Nueva Galicia, de 13 de enero de 1548, se manda que sus oidores alcaldes mayores *«anden por tanda visitando los pueblos, ciudades, villas y lugares del dicho nuevo reino de Galicia para administrar la justicia donde vieren que es menester y conviene, de manera que siempre ande uno visitando, para saber y ser informados qué delitos se cometen y cómo son tratados los naturales de aquellas tierras y si se cumplen y guardan las ordenanzas e instrucciones que para su buen tratamiento están hechas o se hicieran»*²⁸.

En las Instrucciones de la Corona al virrey don Luis de Velasco de 16 de abril de 1550²⁹, transcritas por DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO³⁰, se lee:

*«(...) y porque la necesidad que hay de visitar la tierra es grande y de que depende al más principal remedio de los indios, proveeréis vos que dos de ellos anden siempre visitando la tierra, en la parte que a vos pareciere de toda la Nueva España, porque tenemos entendido que los otros dos oidores bastan para despachar y determinar los negocios y pleitos que en la Audiencia ocurrieren, y así lleváis nuestra provisión real para dichos oidores, que dos de ellos puedan despachar de todos los negocios que en dicha Audiencia ocurrieren, andando los otros visitando; y los que visitaren guarden y ejecuten dichas Leyes Nuevas»*³¹.

Lebrón menciona este documento en las primeras líneas del primer pliego de su *Relación Sumaria*: *«por una provisión de V.A. dada en la villa de Valladolid a dieciséis días del mes de abril de mil quinientos y cincuenta años...manda que de los cuatro oidores alcaldes mayores del nuevo reino de Galicia, salgamos a visitar esta Nueva España...»*. Y afirma a continuación que el mismo *«va en este pliego»*, aunque de hecho ese documento no se encuentra en el legajo.

Pero, efectivamente, el licenciado Lebrón tenía en su poder un traslado de dicha Instrucción de 16 de abril de 1550 porque ha sido encontrado entre los documentos de la

²⁷ José Antonio Escudero; *Curso de Historia del Derecho*. Op. cit. p. 553.

²⁸ José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Dykinson. 1992, p. 145.

²⁹ A.G.I., Indiferente, 415, L.2, ff. 384v.-393v.

³⁰ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia, 1548-1572*. El Colegio de Michoacán. Guadalajara. 1994; pp. XI y XII.

³¹ Párrafo que se copiará e incluirá en la posterior Instrucción de don Luis de Velasco a los oidores Lebrón y Contreras: documento VIII. N. Instrucción de don Luis de Velasco de 24 de febrero de 1551.

*Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras*³². Dicho traslado fue realizado «en la ciudad de Compostela, del nuevo reino de Galicia, en la Nueva España, a 27 días del mes de abril de mil quinientos cincuenta y un año» por «Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad y su notario público en la su Corte y en todos sus reinos y señoríos, y su secretario en la Audiencia Real que reside en esta ciudad de Compostela».

A. INSTRUCCIÓN DE DON LUIS DE VELASCO A LOS LICENCIADOS LEBRÓN DE QUIÑONES Y MIGUEL DE CONTRERAS DE 24 DE FEBRERO DE 1551

El virrey don Luis de Velasco, en cumplimiento de las Instrucciones que había recibido en 1550, nombró a los oidores Lorenzo Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras como visitadores en la Nueva España, asignándoles los distritos que a cada uno de ellos correspondía visitar.

Respecto al licenciado Miguel de Contreras (que ningún parentesco tenía con el escribano Antonio de Contreras) brevemente podemos apuntar que era oriundo de Peñafiel (Valladolid). Al final de su carrera fue ascendido a oidor de la Audiencia de México, cargo que no llegó a ejercer por fallecimiento. Otorgó testamento en Guadalajara el 8 de noviembre de 1571³³.

De la Instrucción se infiere que la designación tanto de los oidores visitadores, como del territorio de la visita, eran competencias atribuidas al virrey, no a la Audiencia de México. Asimismo, se evidencia que la visita encomendada a los oidores novogallegos abarcaba toda la Nueva España.

Por lo que se refiere concretamente al licenciado Lebrón, la Instrucción de don Luis de Velasco le ordenaba que saliera a «visitar desde la provincia de Colima, inclusive, visitando toda la dicha provincia y a Zapotlán, Tuspa y Tamacula y el corregimiento de Amuela y la provincia de Zacatula con todos sus sujetos y los demás pueblos que hubiere en aquella comarca, así que estén en cabeza de Su Majestad como en encomienda, y así vernéis visitando por aquella cordillera hasta llegar a esta ciudad de México».

El virrey ordena que «en todas las cosas y casos que se ofrecieren, así de vuestro oficio como a pedimento de parte, así de justicia como de gobernación, haréis y proveeréis en todo lo que halláredes por Derecho, guardando las Nuevas Leyes por Su Majestad hechas para el buen gobierno de estas partes, y las ordenanzas de indios hechas por esta Real Audiencia que con ésta van y vos serán entregadas».

Se le advierte al oidor que el principal cargo y cuidado que ha de tener en la dicha visita ha de ser la conversión y cristiandad de los dichos indios y que sean bien enseñados y doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y Ley Evangélica.

³² Bloque III, documento VIII. M. Real Provisión de 16 abril de 1550.

³³ Transcrito por Anastasio Rojo Vega.

Durante el tiempo de visita, además del salario, el oidor tendría una «ayuda de costa» que sería *«la que Su Majestad tiene mandado»*.

El virrey conmina también a Lebrón a nombrar *«escribano, alguacil e intérprete que vaya con vos a la dicha visita, a los cuales señaléis un salario moderado»*.

Lebrón de Quiñones se remite a esta Instrucción de 24 de febrero de 1551 en las primeras líneas de su *Relación Sumaria* cuando menciona que, don Luis de Velasco *«en cumplimiento de lo por vuestra Alteza mandado, nombró ayudantes a Contreras y a mí, señalándonos el distrito que cada cual había de visitar y para ello nos dio instrucciones»*.

El propio Lebrón escribe en su *Relación Sumaria* que la instrucción del virrey «va en este pliego». Pero resulta que ese documento no se encuentra en el expediente. Sin embargo, sí está incorporado a la *Relación Sumaria y testimonio del escribano Antonio de Contreras* que se ha incluido en este libro junto con su transcripción³⁴.

B. NOMBRAMIENTO DE LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES

Su nombramiento como visitador es otro de los documentos que Lebrón indica en las primeras líneas de la *Relación Sumaria* por él redactada que «va en este este pliego», pero tampoco se encuentra en el legajo correspondiente.

En cambio, ese nombramiento sí lo encontramos en la *Relación Sumaria y testimonio del escribano Antonio de Contreras* y se ha incorporado a esta monografía junto con su transcripción³⁵.

El nombramiento, fechado en México el 24 de febrero de 1551, está encabezado por el emperador don Carlos. En el mismo se indica el distrito a visitar (que ya venía indicado en la Instrucción de don Luis de Velasco) y se ordena al visitador que tome residencia a los alcaldes mayores, corregidores y a otras Justicias que hubieren cumplido el tiempo de sus cargos. Y se manda a los concejos, Justicias, regidores, oficiales y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares y pueblos de indios que tengan y obedezcan a Lebrón por tal juez de residencia y cumplan sus mandamientos y vengan a sus llamamientos y digan sus dichos y deposiciones en plazo.

De la designación de Lebrón como visitador se lamentó amargamente fray Rodrigo de la Cruz al monarca en una misiva de 4 de mayo de 1550³⁶: *«agora le sacan de esta tierra para ir a visitar a la Nueva España. Por amor de Jesucristo Vuestra Majestad le mande volver a esta tierra, y aun con alguna preeminencia, para que él pueda en las cosas de los indios más*

³⁴ Bloque III, documento VIII. N. Instrucción de don Luis de Velasco de 24 de febrero de 1551.

³⁵ Bloque III, documento VIII. O. Nombramiento del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones como visitador de Su Majestad.

³⁶ Carta de fray Rodrigo de la Cruz al Emperador Carlos V de 4 de mayo de 1550. Transcrita en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. Op. cit., pp. 157 y 158.

particularmente entender y hacer lo que Vuestra Majestad manda porque, sin duda, que si en su mano hubiera sido, que la tierra estuviera de otra manera reformada. Y este licenciado Lebrón, un tiempo que estuvo solo, hizo muchas cosas buenas acerca de los indios, por donde cobró hartos émulo».

C. LAS LEYES NUEVAS

Dado que sobre esta materia existe una abundante bibliografía, en este epígrafe solo se pretende hacer hincapié en su carácter tuitivo de la población indígena: la Leyes Nuevas de 1542 prohibían la esclavitud de los indios puesto que eran vasallos de la Corona; prohibían las naborías; ordenaban tasar los tributos que habían de abonar los indios «por manera que sean menos que lo que solían pagar en tiempos de los caciques y señores que los tenían antes».

Las Leyes Nuevas también pretendieron acabar con las encomiendas. Pero ante la férrea oposición de los conquistadores en Perú (donde incluso se levantaron en armas contra el virrey) y en México, Carlos V suspendió -por Real Provisión dada en Malinas a 20 de octubre de 1545- la prohibición de heredar las encomiendas permitiéndolas por «dos vidas» (la del titular y su sucesor).

Entre las competencias expresamente atribuidas a los oidores Lebrón y Contreras estaba la aplicación de las Leyes Nuevas, lo cual provocó un enfrentamiento con la Audiencia de México cuyos oidores defendían la idea de unos visitadores-informadores, pasando luego todos los asuntos a la Audiencia para su sentencia. A este conflicto alude Lebrón en una misiva al virrey don Luis de Velasco con las siguientes palabras: «a Vuestra Señoría consta cuán odiosa es la visita a los señores oidores (de México) y, por el consiguiente, los que visitamos y cómo no querrían que ningún visitador hiciese, proveyese, ni mandase cosa alguna sino fuese con su licencia y por su mano, como el más triste teniente de corregidor podría hacer³⁷».

El virrey, prudentemente, pidió aclaración a la Corona sobre los poderes de los visitadores y el monarca confirmaría la autoridad concedida a Lebrón de Quiñones y Contreras actuando la Audiencia de México como tribunal de apelación³⁸.

En cumplimiento de la Instrucción recibida de don Luis de Velasco, Lorenzo Lebrón de Quiñones durante su visita a la Nueva España, tal y como él mismo expuso al virrey³⁹, tasó y moderó los tributos de los pueblos, «que los tenían muchos sin tasación, grandes y excesivos». Y, asimismo, mandó «quitar todos los servicios personales y liberrar muchos

³⁷ Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones a don Luis de Velasco. A.G.I., Guadalajara, 5, R. 6, N. 13.

³⁸ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia. Op. cit.*, p. 12.

³⁹ Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones de 10 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

esclavos; mandar pagar salarios a naborías, que no lo tenían de uso y costumbre; ni pagar otro ninguno servicio personal, sin embargo, que no estuviese impuesto por tasación».

Aunque Lorenzo Lebrón de Quiñones, en su carta al obispo Bartolomé de las Casas se enorgullecía de «*haber procurado hacer el deber y cumplir las Leyes Nuevas*»⁴⁰, ejecutar esta progresista y humanista legislación en territorios tan alejados de la metrópoli, donde el afán de hacer fortuna era el principal motivo de emigración, era harto complejo por los intereses totalmente contrapuestos en juego. Además, actuando así se granjeó la animadversión, entre otros muchos, del cabildo de Guadalajara, que se quejaba de que quitaban «*todos los esclavos de esta tierra y servicios personales*» lo que provocaba que «*no pueden labrarse las minas y otras haciendas y granjerías, que son muy necesarias para el bastimento y sustentación*»⁴¹.

El propio virrey se lamentaría de «*ver cuán forzados vienen los españoles en esta tierra a obedecer los mandamientos de Dios Nuestro Señor y leyes de Su Majestad y el atrevimiento que tienen para contradecir y desobedecer*»⁴².

D. ORDENANZAS DE INDIOS DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO

En cumplimiento de la Instrucción recibida de don Luis de Velasco, en cada pueblo de los visitados por Lebrón de Quiñones se habían de leer y dar a entender a los naturales por medio de intérprete las ordenanzas hechas por la Real Audiencia de México.

Aparte del ejemplar de dichas ordenanzas en poder del licenciado Lebrón, fechado en México, a 24 de febrero de 1551, y del que pidió se le hiciera traslado (incorporado a esta obra⁴³), solo se ha localizado otra copia (no literal en cuanto al vocabulario pero sí en el contenido) que dice ser de 30 de junio de 1546 y que fue transcrita y publicada en 1940 por O'GORMAN⁴⁴. Este autor indicó que se sirvió de un traslado autorizado del siglo XVIII. Obsérvese que, por el contrario, el traslado realizado a instancias de Lebrón es prácticamente coetáneo a estas ordenanzas de la Audiencia de México.

A través de las costumbres de los naturales que se pretenden regular punitivamente se puede tener una imagen de cómo era la sociedad de la época, que no va a coincidir con la idea idealizada de la sociedad prehispánica que a veces se quiere transmitir. Así, por ejemplo, por mucho que Lebrón de Quiñones defendiera a la población nativa no duda en la *Relación Sumaria* por él redactada en describirlos como «*gente muy bruta y de poca*

⁴⁰ Carta de 16 de junio de 1558 de Lorenzo Lebrón de Quiñones a fray Bartolomé de las Casas. A.G.I., Patronato, 252, R. 15.

⁴¹ Carta del cabildo de Guadalajara de 29 de diciembre de 1557 en: Pedro Franco López; *Andares y Pesares de Guadalajara en el S. XVI*. Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco. México. 1997; p. 28.

⁴² Carta del virrey Luis de Velasco a Felipe II de 7 de febrero de 1554. A.G.I., México, 19, N. 13.

⁴³ Bloque III, documento VIII. B. Ordenanzas de la Audiencia de México.

⁴⁴ Edmundo O'Gorman, «Una Ordenanza para el Gobierno de los Indios». Boletín del Archivo General de la Nación. Secretaría de Gobernación. México. Tomo XI nº 2, pp. 177-194.

razón» y que «vivían como salvajes»⁴⁵. Frases que hay que poner en el contexto histórico de un hombre erudito y amante de los libros, con formación universitaria, que ha vivido en algunas de las ciudades más cosmopolitas de la época y que se ve abocado a ejercer su oficio en un territorio cercado por indios de guerra armados con arcos y flechas. Por no hablar de los sacrificios humanos y antropofagia que se practicaban en el siglo XVI en Nueva Galicia, sobre lo que escribieron reiteradamente los oidores novogallegos a la Corona.

O'GORMAN calificó estas Ordenanzas de México de «primitivo código penal relativo a indios» y, ciertamente, en las mismas se tipifican conductas delictivas y sus correspondientes penas, graduándose según la persona fuera, o no, reincidente.

En cuanto a las penas, la más habitual era la de azotes y trasquilar la melena de los infractores. En ningún caso se contempla la pena de muerte ni mutilaciones.

En las ordenanzas se observa que se tipifican un amplio abanico de conductas punibles por ser contrarias a la religión, la moral, la vida, la propiedad privada y la libertad. A título ilustrativo se pueden citar las siguientes:

- Se prohíbe realizar sacrificios y ofrendas a los antiguos ídolos que tenían por dioses.
- Se penaliza el provocar abortos.
- Se castiga «*el pecado nefando*», el lesbianismo y transvestirse, tanto los hombres de mujeres, como las mujeres de hombre⁴⁶.
- Se tipifica comer carne humana.
- Se establece la pena de confiscación de la mitad de sus bienes para el indio o india que, siendo casado a ley y bendición, se casare otra vez, en cuyo caso los bienes incautados al bigamo/a habían de entregarse a la primera mujer o marido.
- En particular, se conmina a que «*que ninguno sea osado de se echar carnalmente con madre, hija ni con hermana, ni cuñada ni con otra parienta porque es muy grave pecado*».
- Se prohíbe emborracharse y cometer hechicería «*echando suertes o mieses*».
- Se tipifica ser alcahuetes o alcahuetas.

⁴⁵ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Op. cit., pp. 31 y 90.

⁴⁶ Esta prohibición tiene un origen religioso anterior al cristianismo. Cfr. Deuteronomio 22:5: «la mujer no vestirá ropa de hombre, ni el hombre se pondrá ropa de mujer; porque cualquiera que hace esto es abominación al Señor tu Dios».

- Es una conducta punible el dar veneno para matar a otro *«porque, aunque no muera, es grave delito»*.
- Se prohíbe que ninguno haga a otro esclavo de nuevo por manera alguna.
- Y, si se *«lavaren en agua públicamente delante de muchas personas descubriendo las partes vergonzosas, sean reprendidos para que no lo hagan más»*.

E. AYUDA DE COSTA

Además de su salario, los oidores que visitaban la tierra tenían derecho a cobrar una ayuda de costa por los gastos derivados de tener que desplazarse por el territorio que hubieran de inspeccionar. En Nueva Galicia, y conforme a la real cédula de 21 de mayo de 1547, su importe ascendía a 200.000 maravedíes por año⁴⁷.

La aplicación de esta real cédula planteó una profunda controversia porque *«por la dicha real cédula se manda pagar el dicho salario y ayuda de costa al tal visitador o visitadores que visitasen este nuevo reino, y no dice ni declara que se den y paguen asimismo a los oidores que de él salieren a visitar la dicha Nueva España. Y, pues la han de visitar conforme a lo que Vuestra Majestad tiene mandado, hay necesidad de aclaración de la dicha cédula mandando se dé y libre la dicha ayuda de costa a los oidores de la dicha Real Audiencia visitando la dicha Nueva España»*⁴⁸. Es decir, que cuando un oidor novogallego visitaba fuera de su jurisdicción no existía inicialmente cobertura legal para su abono, cuestión que tardó en ser subsanada por la Corona.

Entre tanto, y a la vista de que cuando Lebrón llegó a México a dar cuenta de lo hasta ahora visitado a don Luis de Velasco estaba pasando muchas penurias económicas, el virrey escribió a la Corona sobre Lebrón en los siguientes términos: *«y ha gastado más que el salario y parte de su salud porque llegó a esta ciudad enfermo. Atento a lo cual, y la necesidad con que vino, y que no pudiera salir de aquí a acabar la visita no ayudándole con alguna ayuda de costa...he mandado le paguen el tiempo que se ha ocupado en la dicha visita a razón de doscientos mil maravedíes por año»*⁴⁹.

F. ESCRIBANOS, INTÉRPRETES Y ALGUACILES DE LA VISITA

Para la realización de la visita los oidores precisaban de escribano, alguacil e intérprete.

⁴⁷ Carta del oidor Lorenzo Lebrón de Quiñones de 10 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10: *«y al que saliese a visitar aquel reino doscientos mil de ayuda de costa cada año»*.

⁴⁸ Carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

⁴⁹ Carta del virrey Luis de Velasco a Felipe II de 7 de febrero de 1554. Transcrita en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América. Op. cit.*, p. 216.

Pero, como Lebrón escribió al virrey don Luis de Velasco, «no hay oficiales que quieran servir en la dicha visita siendo tan necesario como son escribano, aguacil y navatato⁵⁰ y otros ejecutores, porque saben que de penas de culpados no han de ser pagados a causa que los señores oidores revocan todas las sentencias de visitadores, como hasta ahora han hecho, y las anulan y mandan volver las dichas condenaciones a las partes. Y de la caja o cámara de Su Majestad hasta ahora Vuestra Señoría no ha sido servido de mandárselos librar y, con esto, y con no permitir yo que mis oficiales hayan llevado derechos a indios, como no los han llevado, no teniendo cierto y seguro el salario de Su Majestad no hay quien quiera servir en los oficios. Y hasta ahora los que conmigo han andado por las partes y lugares que yo he visitado, aunque se le pagara muy cumplidamente, no hubiera quien lo quisiera hacer por ser la tierra tan áspera, enferma, cálida y fragosa. Y los que han andado conmigo ha sido más por mi ruego y amistad que no por otro interés, pues consta claro que no le hay, pues hasta ahora no se les ha pagado un solo real de sus salarios con haber dos años y cuatro meses, poco más o menos, que sirven ahí»⁵¹.

Queja que Lebrón reitera ante la Corona: «andando visitando por sierras y montes con solo un escribano, el cual más por ruego y amistad mía andaba en el dicho oficio, que por el interés que se le seguía de él por las partes y lugares que yo andaba visitando»⁵².

Del arduo trabajo que la visita a la Nueva España conllevaba da fe lo manifestado en la *Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras*⁵³: «andaban en el despacho de la dicha visita dos escribanos y dos intérpretes, y con esto no bastaba. Y, si se lo hubiera de escribir todo lo que se pedía y averiguaba, no bastaban diez escribanos y cuatro jueces».

Llegados a este punto conviene hacer hincapié en la especial importancia del trabajo del escribano durante la visita, puesto que lo que caracteriza tal oficio es «la facultad autenticadora, con lo que el documento que redacta adquiere carácter de documento público»⁵⁴. De ahí la extraordinaria relevancia de los documentos aportados y transcritos en esta monografía, ya que todos ellos son traslados hechos por escribanos públicos.

El primer escribano de la visita fue Juan de Abarca. Por documento fechado de 13 de mayo de 1556⁵⁵ sabemos que Juan de Abarca, «escribano que fue de la visita del licenciado Lebrón de Quiñones», falleció en Colima habiendo hecho testamento ante Antonio de Contreras, siendo albacea Lorenzo Lebrón de Quiñones. Juan de Abarca dispuso en su testamento que se pagasen al escribano Bernardo de Balbuena «cien pesos de minas del salario que se le debía de escribano de visita». El retraso en los pagos debía ser habitual ya

⁵⁰ Intérprete.

⁵¹ Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones a don Luis de Velasco. A.G.I., Guadalajara, 5, R. 6, N. 13.

⁵² Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones de 10 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

⁵³ Bloque III, documento VIII. L. Los procesos que se han hecho de visitas de los pueblos visitados.

⁵⁴ María Jesús Álvarez-Coca González; «La Figura del Escribano». *Anabad xxxvii* (1987) nº 4 p. 556.

⁵⁵ Archivo Histórico del Municipio de Colima. Caja 26, Exp. 94, 3 ff.

que Lebrón de Quiñones en 1554⁵⁶ escribiría a la Corona solicitando, entre otras cosas, «que se le abone la ayuda de costa que hasta ahora no se le ha pagado y se les retribuyan sus salarios a los oficiales que le han acompañado en su visita».

En la *Relación Sumaria y testimonio del escribano Antonio de Contreras*⁵⁷ se indica que este último fue nombrado escribano de la visita de Lebrón el 10 de octubre de 1552 por muerte del escribano Juan de Abarca. Desde el día que fue nombrado Juan de Abarca al dicho oficio hasta que falleció, y el nuevo escribano Antonio de Contreras fue nombrado, transcurrió un año. Y después que Antonio de Contreras fuese nombrado escribano de la dicha visita «por ante él y por ante Juan de la Torre, escribano de Su Majestad, continuaron las visitas de los pueblos».

El único dato biográfico que se ha localizado respecto a Antonio de Contreras es que contra él procedió «el alcalde mayor Alonso Sánchez de Toledo porque, yendo Contreras hacia los Motines con cierta comisión del muy magnífico señor licenciado Lebrón de Quiñones...a hacer ciertos negocios por mandado del dicho señor visitador, obligó al cacique don Francisco Mozque, principal del pueblo de Tapistlan, quien estaba enfermo de paperas, a acompañarlo al pueblo de Alimancin, donde murió»⁵⁸.

Un papel igualmente relevante en la visita desempeñaron los intérpretes, pues como el propio Lebrón manifiesta en su *Relación Sumaria*, «hay muy grande diferencias de lengua, que he encontrado dificultad para darles a entender lo que Vuestra Alteza manda...y en diez leguas de comarca haber treinta y tres lenguas diferentes que unos a otros no se entienden en muchos pueblos pequeños»⁵⁹.

Llegando a cada pueblo de la visita al intérprete se le encomendaba dar a entender a los naturales en su lengua nativa el pregón por el que se anunciaba a los naturales quién era Lebrón de Quiñones y qué misión tenía encomendada. Conocemos el contenido de dicho pregón porque el licenciado Lebrón pidió se hiciera un traslado del mismo y está incorporado a la *Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras*⁶⁰: «en llegando, mandar juntar la gente del tal pueblo, y por lengua del nahuatlato se les dé a entender cómo Su Majestad me envía a mí, el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador general de toda esta Nueva España a visitarlos y ver e informarse qué orden tienen en ser enseñados e industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y Ley Evangélica, y lo demás necesario para la buena conversión de los dichos naturales y salvación de sus ánimas y ver si son buenos cristianos que guardan y cumplen lo que como

⁵⁶ Carta de Lorenzo Lebrón de Quiñones de 14 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 11.

⁵⁷ Bloque III, documento VIII. Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad y de la visita que ha hecho el muy magnífico señor el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones.

⁵⁸ Archivo Histórico del Municipio de Colima. Caja A-2, Exp. 16, 9 ff.

⁵⁹ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Op. cit., p. 31.

⁶⁰ Bloque III, documento VIII. Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad y de la visita que ha hecho el muy magnífico señor el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones.

tales son obligados a creer y cumplir y guardar. Y castigar en esto a los culpados y proveer lo necesario para que no haya falta en su buena doctrina y modo en ser enseñados, porque Su Majestad los tiene y ama como a sus vasallos y desea su cristiandad y buen tratamiento de sus personas, así en lo sobredicho como en lo temporal».

Ha llegado hasta nosotros el nombre de dos de los intérpretes que acompañaron a Lebrón en su visita a la Nueva España: Thomé López⁶¹ y Antonio Chavarín. De este último sabemos que fue vecino de Colima y otorgó en México el 25 y el 26 de mayo de 1557⁶² sendos poderes a favor de Antonio Machado para cobrar de la caja real de Su Majestad 527 pesos y 7 tomines de oro común en concepto de su salario, como intérprete en la visita del licenciado Lebrón a Colima. En el segundo de los poderes la cifra es de 300 pesos de oro común y, el concepto es el mismo.

Por lo que se refiere a alguacil o alguaciles de la visita de Lebrón a la Nueva España ningún dato fehaciente se ha averiguado hasta el momento⁶³.

G. DURACIÓN Y VICISITUDES DE LA VISITA DE LEBRÓN DE QUIÑONES A LA NUEVA ESPAÑA

En la *Relación Sumaria* de Lebrón se indica que éste la comenzó el 6 de octubre de 1551 y que ha «*entendido de ello hasta el presente que es primer día del mes de febrero de 1554*». Gracias a ese documento, fechado el 10 de septiembre de 1554 en Taximaro⁶⁴, provincia de Michoacan, tenemos un testimonio de primera mano de cuál era la situación de los pueblos que visitó, de quiénes los tenían en encomienda, con justo título o sin él, los usos y costumbres de los naturales y lo que proveyó el licenciado Lebrón de Quiñones.

Pero la visita a la Nueva España no la concluyó Lebrón en 1554, pues en la *Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras*⁶⁵ leemos: «*y en todo lo susodicho, que así se visitó, se pudo ocupar tiempo de cinco años, antes más que menos, sin holgar tiempo antes trabajando domingos y fiestas y días de Pascua. Y volvía a la villa de Colima a concluir los dichos procesos de visitas comenzados, así contra encomenderos como contra corregidores, así los que pasaron ante el dicho Juan de Abarca como Juan de la Torre, y otros escribanos, y ante mí. Y, conclusos, pronunció sentencias en las dichas visitas, en las cuales puso muchos pueblos en cabeza de Su Majestad. Y, en otras, penas según en las dichas visitas y procesos parecerá*».

⁶¹ Mencionado en el bloque II, documento VII. Pago realizado por Lorenzo Lebrón de Quiñones al pueblo de Tuspa.

⁶² Catálogos de Protocolos del Archivo General de Notarias de la ciudad de México, s. XVI. IEDH, SDHN/107 y 108.

⁶³ En la ejecutoria de las sentencias dadas en la residencia que el doctor Morones tomó al licenciado Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor de la Nueva Galicia, a su pedimiento (A.G.I., Patronato, 287, R. 148) se menciona el nombre de un alguacil, pero no hay constancia que fuera alguacil durante la visita: «*y en cuanto al treinta cargo sobre el mandamiento que dio dirigido a fulano de Pacomares, su alguacil, para que prendiese a Francisco Hernández, y si no se dejase prender que lo matase...*».

⁶⁴ Actual ciudad Hidalgo.

⁶⁵ Bloque III, documento VIII. L. Los procesos que se han hecho de visitas de los pueblos visitados.

«Y de solo las jornadas de unos pueblos a otros hubo ocupación de más de trescientos días y en la ida, estada, y vuelta a México, y visitar los demás pueblos donde anduvo».

Que Lebrón concluyó la visita a la Nueva España en 1556, y ese año volvió a Compostela a ejercer allí su cargo, se infiere claramente del memorial por Lebrón presentado en la Audiencia de Nueva Galicia con el que se cierra esta monografía.

A mayor abundamiento, que la visita de Lebrón duró alrededor de cinco años se confirma con el cargo cuarenta que se le imputó en el juicio de residencia: *«acerca de que pudiendo, como buenamente y sin demasiado trabajo pudiera, haber visitado las provincias que visitó en la Nueva España en seis u ocho meses y a quererse ocupar mucho, no debiendo diferirla más de un año, que para el dicho efecto tenía de término por ser poca la distancia de tierra y naturales que visitó, se ocupa cinco años, por razón de lo cual le está hecho cargo del salario que llevó de los cuatro, así por vía de oidor como de visitador, por haberlo llevado y cobrado indebidamente».*

Por este cargo cuarenta, en concreto, fue condenado en el juicio de residencia a restituir tanto el salario cobrado durante la visita como la ayuda de costa. Y, además, los salarios de *«los escribanos, alguaciles, intérpretes como otros cualesquier sus ministros y oficiales que así lo trajo y tuvo»*⁶⁶.

En otro orden de ideas, de las duras condiciones en que Lebrón llevó a cabo la visita a la Nueva España, da idea lo por él expuesto en una carta enviada al virrey don Luis de Velasco⁶⁷: *«he visitado toda la provincia de Colima y la de Amula, Çapotlan, Tuspa, Tamaçula y la de Motin, y otras a ellas anexas, en que en efecto se han visitado más de doscientos pueblos de la más mala tierra, y áspera, y cálida, y de malas comidas y aguas, y muy enferma, y por partes donde jamás han llegado españoles ni se puede andar a caballo por ser grandes, y ásperas sierras, y ríos».*

Y en la misma misiva añade: *«y de los oficiales que conmigo han andado, de puro trabajo y mal camino, se me murió un escribano»*⁶⁸ *y se me han despedido algunos otros. Y los que han quedado, y de nuevo han ejercitado los dichos oficios ha sido, como dicho es, por particular amistad mía. Y todos salimos enfermos, trabajados y gastados».*

Llevar a cabo una visita de duración tan extensa y que, además, implicaba un continuo desplazamiento del visitador en un territorio inhóspito quebrantó la salud de Lorenzo Lebrón de Quiñones: mandó el virrey don Luis de Velasco *«al dicho licenciado Lebrón fuese a la ciudad de México a darle cuenta de lo visitado y para que se informase Su Majestad de la dicha visita, y para otras cosas que convenían al servicio de Su Majestad».*

⁶⁶ Ejecutoria de las sentencias dadas en la residencia que el doctor Morones tomó al licenciado Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor de la Nueva Galicia, a su pedimiento. A.G.I., Patronato, 287, R. 148.

⁶⁷ Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones a don Luis de Velasco. A.G.I., Guadalajara, 5, R. 6, N. 13.

⁶⁸ Juan de Abarca.

Pero, como escribió Lebrón⁶⁹, él llegó a México «enfermo medio asmático y tengo necesidad de curarme». Y «estuvo en la ciudad de México, tiempo de siete meses, antes más que menos, sirviendo a Su Majestad. Y al cabo de este tiempo salió de la dicha ciudad de México a concluir la dicha visita comenzada»⁷⁰.

Su mala salud volvería a pasarle factura, pues el licenciado Lebrón «en la villa de Colima estuvo muy enfermo y con estar enfermo despachaba muchos negocios. Y en el pueblo de Toluca y en la villa de Colima estuvo muy enfermo y trabajando desde la mañana hasta mediodía, y dende medio día hasta dos y tres horas de la noche con velas encendidas donde despachaba muchos pleitos civiles y criminales de indios contra indios. Y presentaban muchas pinturas de demandas y agravios recibidos. Y se declaraban y averiguaban con el intérprete de la visita, y se asentaba en ellas las tales averiguaciones»⁷¹.

De lo mucho que Lebrón de Quiñones trabajó con ocasión de la visita da idea el número de procesos civiles y criminales de los que conoció: más de un centenar se listan en la *Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras*, sin incluir «otros muchos que se hicieron sin escribirse»⁷².

Pero la salud no fue lo único que vio mermado el licenciado Lebrón durante la visita a la Nueva España, también sus arcas se resintieron. Y por ello se queja por carta al virrey don Luis de Velasco que «está «muy gastado y adeudado por ser la visita muy costosa, habiendo de pagar a los naturales por entero la costa, como yo lo he hecho»⁷³.

En la *Relación Sumaria y testimonio del escribano Antonio de Contreras* encontramos, efectivamente, traslado del pago realizado por Lorenzo Lebrón de Quiñones al pueblo de Tuspa⁷⁴ por la comida que le dieron durante su estancia allí: «y mediante Thomé López, intérprete de la visita del señor licenciado Lebrón de Quiñones, presentaron esta declaración de esta otra parte contenida en lengua mexicana. La cual declarada por el dicho intérprete dijo que en ella se contenía los susodichos darse por contentos y pagados de toda la comida de aves, tortillas, maíz, zacate, y fruta, y huevos, y leña. Y todo lo demás que al dicho señor visitador dieron y han dado en este pueblo de Tuspa en el tiempo que en él estuvo en veces, y todo ello el dicho señor visitador se lo ha dado y pagado sin quedarles a deber ni por pagar cosa alguna. Y rematadas y fenecidas todas cuentas de la cuenta que con él han tenido de la dicha comida». Este documento prueba lo infundado del cargo treinta y siete del juicio de residencia: no haber pagado el precio justo por suministros adquiridos en el pueblo de Tuspa.

⁶⁹ Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones a don Luis de Velasco. A.G.I., Guadalajara, 5, R. 6, N. 13.

⁷⁰ Bloque III, documento VIII. L. Los procesos que se han hecho de visitas de los pueblos visitados.

⁷¹ *Idem*.

⁷² *Idem*.

⁷³ Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones a don Luis de Velasco. A.G.I., Guadalajara, 5, R. 6, N. 13.

⁷⁴ Bloque II, documento VII. Pago realizado por Lorenzo Lebrón de Quiñones al pueblo de Tuspa.

Fueron tantas las penurias y calamidades sufridas, que Lorenzo Lebrón de Quiñones llegó a rogar a don Luis de Velasco que lo relevara del cago de visitador de la Nueva España: «*suplico se me haya por excusado y me dé licencia para volverme a mi casa y servir en el oficio que Su Alteza me tiene mandado*». Alega Lebrón que «*habiendo yo visitado dos años y medio como dicho tengo, es justo salgan otros oidores de la Nueva Galicia y visiten otro año, u otros dos, como yo lo he hecho*». Se lamenta, además, de que «*por haber tanto tiempo que yo ando ausente de mi casa, tengo extrema necesidad de verla y volver a ella a poner cobro en algunas cosas que me importan que con mi ausencia han venido en disminución y conviene ir a poner remedio en ello. Pues Su Alteza no es informado, como convendría de los que en estas partes le sirven con ánima y cuerpo, trabajando en cumplir y ejecutar lo que conviene al servicio de Dios y suyo, viniendo por ello en gran disminución de salud y aumento de pobreza*».

La situación de Lebrón llega a ser tan apremiante que llega a plantearse incluso solicitar licencia al rey del oficio de oidor de Nueva Galicia: «*pero aun del oficio de oidor alcalde mayor del nuevo reino de Galicia pienso suplicar a Su Alteza sea servido darme licencia para eximirme de él y descansar en un rincón, pues más pobre y desconsolado estoy ahora con él, que antes que le sirviese*⁷⁵».

A la vista de lo sufrido por Lorenzo Lebrón de Quiñones durante su visita a la Nueva España no cabe sino compartir la conclusión de POLANCO de que «si en algo no ha sido tan acertada la interpretación de la Historia de América anterior a 1810 es en no haber visto con suficiente profundidad la obra de los oidores, defensores del Derecho, portadores de la cultura...en muchas ocasiones con actitudes de verdadero heroísmo»⁷⁶.

V. SINOPSIS DEL CONTENIDO DE LA RELACIÓN SUMARIA DE 1554 DE LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES

Tal y como se indicó, la *Relación Sumaria y testimonio del escribano Antonio de Contreras* contiene documentos inéditos en los que se basó Lebrón de Quiñones para redactar en 1554 su célebre *Relación Sumaria*⁷⁷. Esta última se estructura en cuatro partes.

En la primera parte se da cuenta al monarca de los pueblos que ha visitado, cuáles están en poder de la Corona y cuáles en posesión de particulares y con qué títulos, de haberlos, los poseen.

⁷⁵ Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones a don Luis de Velasco. A.G.I., Guadalajara, 5, R. 6, N. 13.

⁷⁶ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Mapfre. Madrid. 1992; pp. 200 y 201.

⁷⁷ Transcrita por M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Op. cit.

En la segunda se expone «*la mala orden y desconcierto grande que, en aquella villa de españoles, que se llama Colima ha habido*» y las vejaciones de que son objeto los naturales.

Es en la tercera parte donde brilla la polifacética actuación del visitador Lebrón de Quiñones: por todas las vías, formas y maneras que le eran posibles, el visitador «*procuraba saber y descubrir los hechos, culpas y agravios, molestias y vejaciones que los tales naturales hubieran recibido*».

La visita le granjeó la animadversión de los españoles que lo tenían «*por tan odioso y aborrecible*» que le querían «*peor que al diablo*» por querer él «*tanto castigar lo pasado como remediar lo por venir*».

Proveyó Lebrón que se hiciesen iglesias y «*muchas se hicieron andando yo por ese lugar y, cuando volví por los mismos pueblos, las hallé hechas*».

Igualmente dio «*orden que en esa provincia se fundase un monasterio de religiosos de San Francisco y fui en persona a solicitarlo al tiempo que se celebraba el capítulo en la provincia de Mechuacan. Y me dieron tres frailes de gran vida y ejemplo que fueron a edificar conventos a la villa de Colima*⁷⁸».

Se preocupó Lebrón de Quiñones por los más desvalidos y enfermos, ordenando que se «*recogiesen los pobres necesitados y recogiesen a los niños huérfanos y se diesen a criar a costa de la comunidad del pueblo y que se proveyeran hospitales*».

Lebrón impulsó la repoblación mediante una peculiar política matrimonial: estableció casamenteros para los pueblos e introdujo la exención de tributar durante el primer año de matrimonio. Suprimió la exención de tributar de los solteros, que pasaron a hacerlo como los casados, y reguló que los solteros no fueran admitidos a oficios públicos en el pueblo no teniendo justo impedimento. A resultas de estas medidas se casaron más de 5.000 indios, como el propio Lebrón dejó escrito.

Todo cuanto proveyó el licenciado Lebrón de Quiñones se registró en ordenanzas «*vueltas a su lengua para que entendiesen lo que se les daba a entender*».

Ninguna duda cabe de que Lebrón de Quiñones dio cumplida ejecución a las Leyes Nuevas: en los pueblos que visitó liberó más de 600 esclavos, de españoles y de indios. Y otro tanto de naborías «*que, aunque no tenían título ni hierro de esclavos, estaban en la misma sujeción y servidumbre que los esclavos*».

También quitó los bastimentos en la provincia que era de gran crueldad e inhumanidad.

⁷⁸ José Miguel Romero de Solís; *El Convento de Almoloyan. Presencia Franciscana en Colima de la Nueva España durante el siglo XVI*. Colima, Archivo Histórico del Municipio de Colima y Universidad de Colima. Colima. 2004, p. 29: «conviene destacar la doble fundación del convento franciscano de Colima, una en 1531 y la de 1554 a instancias de Lebrón de Quiñones».

Tasó todos los pueblos de la visita, unos de nuevo y otros moderados.

Dispuso que los indios se alquilasen para los españoles cobrando algo más que cuando fueran alquilados por otros indios. En concreto, dio ordenanzas regulando los indios que debían alquilarse en la plaza y el jornal que debían cobrar.

Proveyó ordenanzas generales en todos los pueblos de más de ochenta vecinos sobre cuestiones eclesiásticas y civiles, ordenanzas para la protección de los huérfanos y específicas ordenanzas para los mercaderes.

En la cuarta parte de la *Relación Sumaria* expone Lebrón los motivos por los cuales no sentenció definitivamente los pleitos contra los encomenderos: recibió instrucciones del virrey don Luis de Velasco de no sentenciar respecto a quitar los pueblos hasta no hablarlo directamente con él. Asimismo, manifiesta tener por muy cierto que la Audiencia de México habría de procurar por todos los medios anular todo cuanto él sentenciase.

Asimismo, también informó de las «*tiranías que los naturales por donde he visitado, así de clérigos como de seglares, han recibido*» y que es práctica generalizada «*que muchas personas se sirven de pueblos sin título jurídico para poderlos tener*».

VI. TRAS LA VISITA A LA NUEVA ESPAÑA ¿QUÉ FUE DE LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES?

Por real cédula de 26 de febrero de 1556 se ordenó al Dr. Pedro de Morones, recién nombrado oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia, tomar residencia a los licenciados de la Marcha, Lebrón de Quiñones, Contreras y Oseguera. Y, asimismo, se le mandó que suspendiera a los dichos oidores alcaldes mayores de sus oficios y, durante dicha suspensión, Morones solamente haga audiencia y conozca de todas las causas y negocios de la Audiencia de Nueva Galicia.

Lebrón de Quiñones ya profetizó en 1554 lo que iba a ocurrir cuando los oidores novogallegos fueran sometidos al juicio de residencia: el gobierno de la Audiencia quedaría en las manos de un solo hombre (el juez de residencia) y la coyuntura sería utilizada por los enemigos que los oidores se han «*ganado ejecutando lo que Vuestra Alteza manda y sirviendo lealmente y favoreciendo los naturales*»⁷⁹. Todo lo cual se cumplió.

El juicio de residencia comenzó el 7 de enero de 1557 y, el sábado anterior al Domingo de Ramos de ese mismo año, dictó sentencia el Dr. Morones. El proceso de residencia ocupó «*cinco mil y setecientas y sesenta y ocho hojas*»⁸⁰.

⁷⁹ Carta de Lorenzo Lebrón de Quiñones de 13 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1., n. 12.

⁸⁰ Carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

Todos los oidores novogallegos fueron encontrados culpables y condenados. En el caso de Lebrón de Quiñones, además de a una fuerte pena pecuniaria, se le condenó «*por todos los dichos cargos en que por mí le está puesta culpa, y culpa grave, y gravísima, en suspensión de su oficio de oidor alcalde mayor por tiempo y espacio de tres años*»⁸¹.

Escribió Morones: «*y los dichos licenciados de la Marcha y Contreras y Oseguera depositaron las condenaciones pecuniarias que les hice en la persona que yo les señalé. El dicho licenciado Lebrón comenzó a hacer el dicho depósito, y sin le acabar ni dar ciertas fianzas que había de dar cerca de su residencia, se huyó y ausentó de la dicha cárcel donde estaba, y yo le tenía preso, por lo que tengo dicho*»⁸².

En el primero de los documentos transcritos en esta monografía Lebrón menciona «*la prisión que yo he tenido y tengo*»⁸³. Por otro documento sabemos de las duras condiciones que soportó durante su cautiverio pues se le pusieron «*grillos a los pies remachada a la chaveta*»⁸⁴. Con toda razón se queja Lebrón al rey de que «*con un hereje no se usara semejante crueldad y encarcelar mi persona...poniéndola entre negros que jamás juez de Vuestra Majestad ni de otro rey cristiano ni moro en el (mundo) por graves y atroces delitos que hubiese cometido pudo estarlo*»⁸⁵.

A pesar de haber sido condenado en el juicio de residencia, Lorenzo Lebrón de Quiñones continuó gozando de la inquebrantable confianza de los frailes franciscanos, como lo evidencia el escrito fechado el 14 de enero de 1558 y firmado por Francisco de Mena⁸⁶, «*comisario general de todos los frailes que habitan en las Indias del mar océano*» dirigida a todos los religiosos de la provincia franciscana del Santo Evangelio y custodia de Michoacan en el que expone que: «*por cuanto el señor licenciado Lebrón para purgación y descargo suyo en negocios tocantes a su honra tiene necesidad de que sea tomado el dicho a algunos religiosos de esta tierra, por la presente firmada de mi nombre, doy licencia a todos los que para ello fueran requeridos, o llamados, que ante cualesquier Justicias digan, según Dios y su conciencia, lo que sienten y saben. Y, si menester es para que en ello haya mérito, se lo mando por santa obediencia*». Y, efectivamente, fueron muchos los religiosos que testificaron a favor de Lebrón de Quiñones.

Mientras se sustanciaba el recurso contra la sentencia recaída en el juicio de residencia, el virrey don Luis de Velasco, que siempre protegió a Lebrón, le encomendó en julio de 1558 la visita de los pueblos de las provincias de Guaxaca y la Misteca Alta y Baja⁸⁷.

⁸¹ Ejecutoria de las sentencias dadas en la residencia que el doctor Morones tomó al licenciado Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor de la Nueva Galicia, a su pedimiento. A.G.I., Patronato, 287, R.148.

⁸² Carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1. N.29.

⁸³ Bloque II, documento I. Petición para que se haga traslado de los originales presentados.

⁸⁴ A.G.I., Justicia, 304, ff. 2469r.-2472v.

⁸⁵ Carta de Lorenzo Lebrón de Quiñones de 22 de enero de 1558. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.40.

⁸⁶ A.G.I., Justicia, 307, s/f.

⁸⁷ Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VIII. Antigua Librería Robredo, de J. Porrúa e Hijos. México. 1940, pp. 196-200: Comisión y mandamiento de declaración dados por el virrey

Dado que Lebrón había sido condenado y estaba pendiente la resolución de su recurso, puede sorprender que se le encomendaran nuevas visitas. El propio Lebrón escribió al respecto: *«y para me consolar y remediar lo pasado encoméndame el virrey que visite el marquesado y provincia de Guaxaca y la Misteca, como si bastase esto a tan gran sinjusticia y agravio como es quitarme el oficio y mitigase mi dolor. Pues, si yo no hice el deber en lo pasado, ¿cómo se me encomienda lo presente? Y si lo hice ¿por qué soy suspenso?»*⁸⁸.

Meses más tarde, el 22 de noviembre de 1558, el virrey don Luis de Velasco comisionó nuevamente a Lebrón para que resolviera las diferencias que había entre los naturales de los pueblos de Titipac y Tlacuchaguaya. Y el 12 de abril de 1559 le ordenó lo mismo respecto a los pueblos de Zola y Tututepeque.

A principios de 1560 Lebrón se encontraba en la ciudad de México, listo para embarcarse a la metrópoli para defender su causa ante el Consejo de Indias que, finalmente lo absolvió de todo lo contenido en la dicha residencia, excepto en tres capítulos que fue reprendido. El Consejo, además, lo restituyó en su oficio de oidor de la Audiencia de Nueva Galicia con la antigüedad que tenía a la fecha del juicio de residencia.

Tras la sentencia absolutoria⁸⁹, fechada el 10 de diciembre de 1561, Lorenzo Lebrón de Quiñones embarcó en Sevilla para retornar a Nueva Galicia. El último registro documental sobre su persona se encuentra en el Catálogo de Pasajeros del Archivo de Indias: con fecha 7 de marzo de 1562⁹⁰ figura con destino a Nueva Galicia el «licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia», al que acompañaba un nutrido grupo de servidores.

Pero es patente que no volvió a ejercer como de oidor de Nueva Galicia porque en ninguna de las cartas colectivas enviadas por los oidores novogallegos al rey entre 1562 y 1566 figura la firma de Lebrón de Quiñones.

Sumamente peculiar es comprobar cómo en la correspondencia de los oidores novogallegos, y del virrey, al monarca correspondiente al período 1562-1566 no se ha encontrado ninguna referencia a Lebrón de Quiñones: ni se menciona su reincorporación al oficio tras ser absuelto por el Consejo de Indias, ni su llegada a Nueva España, ni tampoco su fallecimiento. Pero, en cambio, los oidores novogallegos sí informaron al rey de los fallecimientos de sus homónimos, el oidor Villagar y el oidor Hernández de la

Luis de Velasco al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones para visitar los pueblos de las provincias de Guaxaca y la Misteca Alta y Baja. México, 12 de julio 1558.

⁸⁸ Carta de 16 de junio de 1558 de Lorenzo Lebrón de Quiñones a fray Bartolomé de las Casas. A.G.I., Patronato, 252, R.15.

⁸⁹ A.G.I., Patronato, 287, R.148.

⁹⁰ Luis Romero Iruela y M^a del Carmen Galbis Díez; *Catálogo de Pasajeros a Indias: durante los siglos XVI, XVII y XVIII*. Volumen IV (1560-1566). Ministerio de Cultura. Madrid. 1980.

Marcha⁹¹. Y el propio virrey don Luis de Velasco informaría del fallecimiento del oidor Pedro de Morones, suponemos que a causa de una larga enfermedad⁹².

También resulta extraño que habiendo fallecido el oidor novogallego Pedro de Morones en 1564⁹³ su vacante fue cubierta ese mismo año. Mientras que hubo que esperar hasta el 10 de diciembre de 1566⁹⁴ para que se cubriera la vacante dejada por fallecimiento de Lebrón de Quiñones.

Llegados a este punto hay que poner punto, pero no final, a la historia de Lorenzo Lebrón de Quiñones esperando que el Archivo General de Indias, u otros archivos, deparen nuevos descubrimientos.

⁹¹ Carta del licenciado Alonso de Oseguera y el doctor Morones de 27 de mayo de 1560. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.6: «*el licenciado de la Marcha yendo de México a la Vera Cruz a se embarcar murió antes de recibir la cédula por donde se le mandaba volviese a servir su oficio*».

⁹² Su criada, Juana de Salas, testificó respecto a las enfermedades del doctor Morones que «*ha tenido muy muchas dende los ocho años a esta parte, que no paraba de noche ni de día...porque ninguna persona por ellos se obligaría a servir a un enfermo, como fue el dicho doctor Morones, medicinándolo y curándolo*». Cfr. Ana María Chocrón Giráldez y Julio Alberto Ramírez Barrios; «El Proceso Laboral en Retrospectiva. Comentario a la sentencia de 1564 de la Audiencia de Nueva Galicia en el pleito entre Juana de Salas e Inés de Paz». *E-Revista Internacional de la Protección Social* n° 2/2020, p. 426.

⁹³ Carta del virrey Luis de Velasco de 3 de marzo de 1564 por la que se solicita se provea oidor por fallecimiento del doctor Morones. A.G.I., México, 19, N. 37.

⁹⁴ Real cédula de 10 de diciembre de 1566. Título de oidor alcalde mayor al licenciado Contreras: «*en lugar y por fin y muerte del licenciado Lebrón de Quiñones*». Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia* (1554-1680). *Op. cit.*, p. 272.

Bloque II

I. Petición para que se haga traslado de los originales presentados

A.G.I., Justicia 304, ff. 2602 v.—2603 r.

Contreras y Oseguera, oidores que han sido en esta Real Audiencia que yo en ella reside, se les hicieron algunos cargos que son comunes a ellos y a mí.

Y los sobredichos, como personas libres de la prisión que yo he tenido y tengo, han presentado en sus descargos y abono algunas escrituras y fes de escribanos, y especialmente del libro de las condonaciones que se aplicaban a la Cámara de Su Majestad y cédulas que Su Majestad ha enviado, mandándonos que fuesen proveídas algunas personas en oficios en este reino, y en especial Diego de Oseguera.

Digo que hago presentación de todas las escrituras, cédulas reales y fes y otros cualesquier recaudos por ellos presentados que en mi favor hagan o hacer puedan. Y lo mismo de cualquier otra probanza que los dichos, o cualquiera de ellos, hayan hecho contra los cargos que nos hayan puesto, que sean comunes a cualquiera de ellos y a mí. Y lo mismo hago presentación de la probanza que de las tachas que padecen los testigos que contra mí han depuesto por cualquiera de los dichos licenciados, y está hecha para que sus dichos no hagan fe ni prueba.

Que de todo ello, como dicho es, hago presentación en la mejor vía y forma y modo que de Derecho lugar haya, y al mío convenga, pido a vuestra merced lo haya por presentado, mandando poner en esta causa todo lo que en esta petición pido, porque así conviene a mi Derecho y Justicia y para ello el oficio de vuestra merced imploro, y pido serme hecho entero cumplimiento de Justicia.

Otrosí pido vuestra merced mande que, quedando un traslado de todos los originales de que hago presentación, se me vuelvan originalmente y pido Justicia.

Otrosí pido vuestra merced mande al presente escribano me dé por fe y testimonio cómo presento esta petición y todos los recaudos y escrituras, fes, mandamientos del Ilmo. virrey y las provisiones reales y todo lo demás en ella contenido para guarda de mi Derecho y pido Justicia según e como pedido tengo.

Lebrón de Quiñones, licenciado.

[illegible]

II. Carta de 8 de diciembre de 1548 del Cabildo de Guadalajara al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones pidiéndole que tome posesión del oficio

A.G.I., Justicia 304, ff. 2604 v.—2605 r.

En ocho de diciembre de mil quinientos cuarenta y ocho lo presentaron ante el muy magnífico señor licenciado Lebrón de Quiñones, oidor.

Muy magnífico señor, la ciudad de Guadalajara parecemos ante vuestra merced y decimos que vuestra merced llegó ayer a esta ciudad. Y todos los moradores de ella y los naturales de estas comarcas hemos aguardado a que vuestra merced tomase la vara de oidor, como Su Majestad lo manda.

Y visto que vuestra merced lo dilata y ha puesto excusa a nuestra suplicación diciendo que Su Majestad manda que su Real Audiencia resida en Compostela y, puesto que así sea, sobre ello suplicaremos a vuestra merced lo que convenga en su tiempo y lugar y vuestra merced lo proveerá como más conviniere al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de este nuevo reino.

A vuestra merced suplicamos tome la vara y oiga a quien quisiere pedir Justicia porque así conviene al bien de esta ciudad y moradores de ella. Y especialmente a los naturales porque, aunque hasta ahora en este nuevo reino no ha habido Audiencia Real, está en costumbre que todos los gobernadores y jueces de residencia y alcaldes mayores han tomado las varas en esta ciudad por ser la primera y más principal de este nuevo reino. Y aunque esta es la menor causa, vuestra merced lo debe de hacer porque así conviene a la autoridad Real y al cargo que vuestra merced trae de Su Majestad. Porque haciéndolo de otra manera los vecinos de esta ciudad y naturales de estas comarcas que ha muchos días que aguardan a vuestra merced y a los señores oidores que están por venir, recibirían mucho detrimento y costas y menoscabos en ir y aguardar a que vuestra merced fuese a la ciudad de Compostela a pedir su Justicia.

Por tanto, a vuestra merced pedimos y suplicamos. Y si necesario es, requerimos con el acatamiento que debemos, mande vuestra merced tomar la vara y ejercer y usar del dicho cargo según dicho es. Y en ello esta ciudad recibiría muy gran merced.

Diego de Orozco, Juan Michel, Juan de Ojeda, Pedro de Placencia, Juan de Zaldivar, Francisco de Estrada.

[illegible]

III. Aceptación por parte de Lorenzo Lebrón de Quiñones de la petición realizada por el Cabildo de Guadalajara

A.G.I., Justicia 304, ff. 2605 r.—2606 r.

E así, presentado el dicho escrito y petición por parte de la Justicia y regidores de la ciudad de Guadalajara, no considerando que los jueces pasados hayan recibido las varas en esta ciudad por cuanto está es Audiencia nueva y Su Majestad manda se asiente en Compostela. Pero, atento que ahora no se ha asentado para que su merced se pueda presentar ante los señores oidores de ella a causa que su merced es el primero que llega a este nuevo reino, en nombre de Su Majestad y a que hay negocios de presente en que entender y difiriéndolos para cuando la Audiencia se hubiese asentado recibirían agravio y redundaría en deservicio de Su Majestad. Y, atento que conviene a la autoridad necesaria de esta provincia y naturales de ella, y por otras muchas causas y razones que la dicha Justicia y regidores me dieron y alegaron, su merced, no continuando la posesión que dicen que tiene ni atribuyéndoles más jurisdicción ni preeminencias que en este caso les competa, es contento de recibir la vara en esta ciudad con protestación de recibirla en cuanto necesario sea y no más donde la Audiencia se asentare, que será en la ciudad de Compostela.

Lebrón de Quiñones, licenciado.

Pasó ante mí, Esteban de Palacios, escribano.

eoa uer co azubis from de
 bulas varscenest balyz
 om co sta sta b dien ymua
 su mago mano a sen sienten
 com doctela, dozo za tentu che
 a dozi no sei a sentado, dozo
 om med se doue at pre senar m
 te v o morea y ares secei a
 causa che su me zee pamer
 que cecei aeste me vo de no fen
 no nre a ce sume co che y ne
 go aude do mte en me tene de
 y de friendeo do m omub la
 ab dien y se vrese a seot
 y eub v m a b no e de sum
 a mte de se v m de sume
 a ten a che con viene a la au
 tuza no nes cecei aeste y m
 y natuza de secei aeste y m
 muis no causa e dozo me a
 sen no nre y se que me de m
 a cecei non. om med no con tinu
 dula do se m me de m me tie
 ne m nre a y endles me m m
 m de m m m m m m m m
 casoles m m m m m m m m
 de m m m m m m m m m m
 con do te sta m m m m m m
 m m m m m m m m m m m m
 m m m m m m m m m m m m
 sent me m m m m m m m m
 8 +

IV. Juramento de Lorenzo Lebrón de Quiñones en Guadalajara el 11 de diciembre de 1548 para ejercer el cargo de oidor

A.G.I., Justicia 304, ff. 2606 r.—2607 r.

En la ciudad de Guadalajara que es en el nuevo reino de Galicia de esta Nueva España, en once días del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos cuarenta y ocho años, ante Juan Michel y Diego de Orozco, alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y en presencia de Juan de Ojeda y Pedro de Placencia y Juan de Zaldivar y Francisco de Estrada, regidores de la dicha ciudad y de mí, Bernardo de Balbuena escribano de Su Majestad y de los testigos yuso escritos, el muy magnífico señor el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor proveído por Su Majestad para el Audiencia que ahora nuevamente ha mandado poner en este dicho reino de Galicia, hizo la solemnidad de juramento para usar y ejercer el dicho oficio, según que en tal caso se requería, por el nombre santo de Dios y de Santa María y por la señal de la Cruz, donde corporalmente puso su mano derecha y por las palabras de los Santos cuatro Evangelios donde quier que más largamente son escritos, que como buen y fiel cristiano, temiendo a Dios y guardando su conciencia usará bien y fiel y legalmente el dicho oficio que por Su Majestad le es encargado, y administrará Justicia a todos los que ante él la pidieren sin quitarla de una parte por darla a la otra parte, ni de la otra a la otra, de cualquier calidad que sean las tales personas, so pena de perjurio. El cual a la conclusión del dicho juramento dijo: sí, juro y amén, siendo presentes a lo susodicho por testigos el veinticuatro Diego López, vecino de la ciudad de Sevilla, y el contador Diego Díaz de Navarrete, y Diego Vázquez, vecino de esta dicha ciudad.

Y luego, incontinentemente, en presencia de los dichos alcaldes y regidores y de los demás que presentes estaban, tomó la vara de justicia para usar y ejercer el dicho cargo y oficio que por Su Majestad le está mandado. Testigos los dichos. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

Y luego, incontinentemente, recibida y tomada la dicha vara este dicho día, mes y año susodicho empezó a proveer negocios tocantes a los indios y la república de esta dicha ciudad como Su Majestad le manda por sus instrucciones de lo cual pidió testimonio a mí el presente escribano, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

[illegible]

V. Querella de 24 de diciembre de 1548 de fray Marcos de Morán, fraile de la orden de San Francisco

A.G.I., Justicia 304, ff. 2607 r.—2607 v.

En Guadalajara en veinticuatro días del mes de diciembre de quinientos y cuarenta y ocho años ante el muy magnífico señor, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor por Su Majestad en este nuevo reino de Galicia pareció presente Fray Marcos de Morán, fraile de la orden de señor San Francisco y dijo que querellaba y querelló y denunciaba por la mejor vía y forma que de Derecho lugar hubiese de Martín, fiscal, que al presente está preso. Por sí y en nombre del padre guardián de este monesterio de señor San Francisco. Que el dicho Martín decía y publicaba que la doctrina que los dichos padres predicaban y la que enseñan que es engaño y diciendo qué hacen estos frailes que no se casan, que bien se pueden casar. Por lo cual ha cometido delito y es digno de graves penas. Que pedía y suplicaba al dicho señor licenciado hubiese información de ello y lo mandase averiguar y pidió Justicia y juró en forma. El señor licenciado mandó dé información y hará Justicia y mandó al dicho frey Marcos que traiga hoy en todo el día licencia de su prelado y guardián para parecer en juicio y hacer lo que en este caso convenga.

Este dicho día, ante el dicho señor licenciado pareció presente fray Juan de Armellones, guardián del monesterio de Señor San Francisco de esta ciudad y dijo que ratificaba y aprobaba la dicha denunciación y si necesario era le daba poder cumplido y licencia al dicho frey Marcos para que parezca en juicio y fuera de él y haga cualesquier autos que convengan en este negocio porque así conviene al servicio de Dios y lo firmó de su nombre, fray Juan de Armellones. Ante mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

VI. Juramento de Lorenzo Lebrón de Quiñones en Compostela el 19 de enero de 1549 para ejercer el cargo de oidor

A.G.I., Justicia 304, ff. 2607 v.—2609 v.

En la ciudad de Compostela de este nuevo reino de Galicia, en diecinueve días del mes de enero, año del Señor de mil quinientos cuarenta y nueve años, el muy magnífico señor el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, primero oidor que en esta dicha ciudad se presenta para la Audiencia Real que Su Majestad en este nuevo reino tiene proveída, se presentó ante la Justicia y regimiento de esta dicha ciudad con la cédula de Su Majestad en que le manda que sea oidor de la dicha Audiencia Real, la cual cédula, yo el presente escribano leí en presencia de los dichos Justicia y regimiento, la cual presentación hizo ante los dichos Justicia y regimiento por no haber ningún oidor de Su Majestad ante quien se presentar. Testigos, Juan de Zaldívar, Cristóbal Romero y Juan de Benavides, estantes en esta ciudad.

Luego, incontinente, los dichos Justicia y regimiento tomaron la cédula y provisión real de Su Majestad y la besaron y pusieron sobre sus cabezas y obedecieron, como carta y provisión real de su rey y señor natural a quien nuestro Señor conserve con aumentación de más reinos y señoríos y que, en cuanto ha en cumplimiento de ella, que pedían al dicho señor licenciado haga la solemnidad del juramento que para usar del dicho cargo se requiere. Y que, hecho, ellos están prestos de le tener y obedecer como a tal oidor de Su Majestad. Testigos los dichos.

Y luego, incontinente, el dicho señor licenciado juró por Dios y por Santa María y por la señal de la Cruz, donde tocó su mano derecha. Y por las palabras de los Santos cuatro Evangelios do quier que más largamente son escritos, so cargo del cual prometió de obedecer y cumplir los mandatos y provisiones reales de Su Majestad y todo lo que cumpliera a su real servicio, y de estorbar y apartar lo que contra esto fuere, y que administrará Justicia a todos igualmente, y tendrá especial cuidado de lo que conviniere a la Hacienda Real de Su Majestad y a pro común de sus súbditos y vasallos y en todo hará lo que debe y es obligado a hacer en semejante cargo. El cual, a la conclusión y confusión del dicho juramento dijo «sí, juro» y «amén». Testigos los dichos.

Y luego, incontinente, el dicho señor licenciado hecho el dicho juramento, tomó la vara y la posesión del dicho cargo de oidor alcalde mayor, según por la cédula real de Su Majestad le está mandado, y en señal de posesión para usar el dicho cargo se subió y en los estrados que para la dicha Audiencia Real estaban hechos y se asentó en ellos. Testigos los dichos.

Y luego, incontinente, estando en los dichos estrados el dicho señor oidor pareció presente Diego Díaz Navarrete y presentó una cédula real de Su Majestad en que por ella le hace merced de alguacil mayor de la dicha Audiencia Real, la cual cédula real de Su Majestad el dicho señor oidor habiéndola leído yo, el presente escribano, la tomó en sus manos y besó y puso sobre su cabeza como carta y provisión real de Su Majestad, a quien nuestro Señor conserve con aumentación de mayores reinos y que estaba presto de la obedecer y cumplir como en ella se contiene y mandó al dicho Diego Díaz Navarrete que haga la solemnidad del juramento que para usar y ejercer el dicho cargo y oficio de alguacil mayor se requiere. Testigos, los dichos.

Y luego, incontinente, el dicho Diego Díaz Navarrete juró por Dios y Santa María, y por la señal de la Cruz, donde puso su mano derecha y por las palabras de los Santos cuatro Evangelios do quier que más largamente son escritos, so cargo del cual prometió de cumplir y obedecer los mandatos y provisiones reales de Su Majestad y de usar bien y fielmente el dicho oficio de alguacil mayor y no llevar cohecho a ningunas persona ni personas ni exceder de lo que debe y es obligado a hacer en el dicho cargo y oficio de alguacil mayor. El cual a la conclusión y confusión del dicho juramento dijo: «Sí, juro» y «amén». Testigos, los dichos.

Y luego, incontinente, dicho señor oidor le recibió por alguacil mayor de la dicha Audiencia Real y le dio la vara para el dicho oficio, la cual el dicho Diego Díaz tomó y con ella recibió la posesión del dicho alguacilazgo, como por la cédula real de Su Majestad se le hace merced.

Testigos los dichos, Bernardo de Balbuena escribano de Su Majestad.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

VII. Pago realizado por Lorenzo Lebrón de Quiñones al pueblo de Tuspa

A.G.I., Justicia 304, ff. 2609 v.—2610 r.

En el pueblo de Tuspa de la Nueva España, en diecinueve días del mes de septiembre de mil quinientos cincuenta y seis años, ante mí el presente escribano y testigos yuso escritos parecieron presentes don Alonso de Castilla y don Martín Cortés, gobernadores de este dicho pueblo y Tomás de Aquino, y Alonso Simón, alcaldes de él y los demás indios principales de esta otra parte contenidos. Y mediante Thomé Lopez, intérprete de la visita del señor licenciado Lebrón de Quiñones, presentaron esta declaración de esta otra parte contenida en lengua mexicana. La cual declarada por el dicho intérprete dijo que en ella se contenía los susodichos darse por contentos y pagados de toda la comida de aves, tortillas, maíz, zacate, y fruta y huevos y leña. Y todo lo demás que al dicho señor visitador dieron y han dado en este pueblo de Tuspa en el tiempo que en él estuvo en veces y todo ello el dicho señor visitador se lo ha dado y pagado sin quedarles a deber ni por pagar cosa alguna y rematadas y fenecidas todas cuentas de la cuenta que con él han tenido de la dicha comida.

Siendo testigos Juan de la Torre, escribano de Su Majestad, Juan Fernández «el viejo», y Francisco Lepuzcano, estantes en este dicho pueblo, vecinos de la villa de Colima. Thomé López. Pasó ante mí, Bernardo de Balbuena escribano de Su Majestad. Don Alonso de Castilla, don Martín Cortés, Tomás de Aquino, Alonso Simón, alcaldes.

Bloque III

VIII. Relación Sumaria y testimonio de Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad y de la visita que ha hecho el muy magnífico señor el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones

A.G.I., Justicia 304, ff. 2610 r.—2615 r.

Relación Sumaria y testimonio que doy yo, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad y de la visita que ha hecho el muy magnífico señor el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor de la Real Audiencia de Compostela y visitador por Su Majestad en la Nueva España y parece haber pasado antes Juan de Abarca y Juan de la Torre y por ante mi Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como en diez días del mes de octubre de mil quinientos cincuenta y dos años yo fui nombrado por escribano de la visita del dicho señor licenciado Lebrón. La cual dicha visita hizo por mandado de Su Majestad y nombramiento e instrucción del ilustrísimo visorrey don Luis de Velasco, visorrey gobernador de la Nueva España, según parece y se contiene en las instrucciones y provisión de Su Majestad las cuales yo he visto.

El cual dicho nombramiento en mi fue hecho por fallecimiento de Juan Abarca, escribano de la dicha visita. Y parece que, desde el día que fue nombrado al dicho oficio hasta que falleció y yo fui nombrado, pasó tiempo de un año; en el cual dicho tiempo se hicieron ante él muchos procesos de visitas de pueblos así que están en cabeza de Su Majestad como en encomienda de particulares y otros procesos civiles y criminales. Y después que fui nombrado por tal escribano de la dicha visita, por ante mi, el dicho escribano, y por ante Juan de la Torre, escribano de Su Majestad, se hicieron las visitas de los pueblos siguientes.

Los pueblos que se visitaron por el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor de la Audiencia Real de la Nueva Galicia y visitador de la Nueva España, así los que se visitaron por ante Juan de Abarca, difunto escribano, y por ante mí, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad, son los siguientes: estos son los que están en cabeza de encomenderos y por sí los de Su Majestad:

Atengo _____	Chiapa _____
Tenamaztlan _____	Comala _____
Ayutla _____	Zacamachantla _____
Tepantla _____	Almolonga _____

<i>Tenamaztlanejo</i> _____	<i>Aquietlan</i> _____
<i>Teculutlan</i> _____	<i>Tecoçitlan</i> _____
<i>Mazcotla</i> _____	<i>Chapulan</i> _____
<i>Coyutitlan</i> _____	<i>Tlaxinastla</i> _____
<i>Suchitlan</i> _____	<i>Miavacatlan</i> _____
<i>Atotonilco</i> _____	<i>Apapatlan</i> _____
<i>Iztlauacan</i> _____	<i>Zinacamitlan</i> _____
<i>Axutla</i> _____	<i>Chinayoyloli</i> _____
<i>Han se servido de estos pueblos</i> _____	<i>Omitlan</i> _____
<i>Martín Monje y Juan de Gámez</i>	
<i>y por Pero Gomez, difunto</i> _____	<i>Xolotlan</i> _____
<i>Eztlan</i> _____	<i>Tepenocantitlan</i> _____
<i>Zacurpala</i> _____	<i>Mixtlan</i> _____
<i>Ayuquila</i> _____	<i>Mispanique</i> _____
<i>Chipiltitlan</i> _____	<i>Alcozabique</i> _____
<i>Etlan</i> _____	<i>Xolotlandecalcozabi</i> _____
<i>Avacapan</i> _____	<i>Tototlan</i> _____
<i>Xonacatlan</i> _____	<i>Petlatlan</i> _____
<i>Coyutlan</i> _____	<i>Tecolapa</i> _____
<i>Apamila</i> _____	<i>Pascoatlan de Tecoman</i> _____
<i>Oquildepeque</i> _____	<i>Ochpanavaztla</i> _____
<i>Tecuxuacan</i> _____	<i>Zapotlanejo</i> _____
<i>Todos estos se visitaron ante</i> _____	<i>Tepeucan</i> _____
<i>Juan de Abarca, como parece</i>	
<i>por las visitas</i>	
<i>Auacatlan</i> _____	<i>Tapistlan</i> _____
<i>Xicotlan</i> _____	<i>Epatlan</i> _____
<i>Guautecomatlan</i> _____	<i>Tlatica</i> _____
<i>Xonacatlan</i> _____	<i>Gualoxa</i> _____
<i>Gualata</i> _____	<i>Maquilique</i> _____
<i>Mazatlan</i> _____	<i>Alimançinique</i> _____
<i>Popoyutla</i> _____	<i>Cuzcaquatla</i> _____

Tlacaluaztla _____	Xocotlan _____
Atliacapan _____	Quexomatlan _____
Temecatipan _____	Uztutla _____
Tequiciapa piztlan _____	Cojumatlan _____
Xaltepozotlan _____	Moteupacoya _____
Queyatlan _____	Amatlan _____
Ocotlan _____	Giroma _____
Nauualapa _____	Tecocitlan El Viejo _____

Las cuales dichas visitas se hicieron y pasaron ante mi Antonio de Contreras, escribano, que son cincuenta y seis pueblos de encomenderos. De los cuales se hicieron visitas como por ellas parecerá y lo mismo por las visitas de Juan de Abarca, escribano ya difunto, a que me refiero. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Los pueblos que se visitaron que están de por mitad entre Su Majestad y encomenderos son los siguientes:

mt Milpa _____	Lepuzcano _____
mt Manatlan _____	Lepuzcano _____
mt Xilosuchitlan _____	Lepuzcano _____
mt Tlacopantlan _____	Lepuzcano _____
Çivatlan _____	Alonso López _____
Xocotlan, Puerto de la Navidad _____	Francisco Santos _____
Cacalutla _____	Francisco Santos _____
Tlilo _____	Peña _____
Izquintlan _____	Hernando de la Peña _____
Autlan _____	Iden _____
Meztlan _____	Iden _____
Zinacantepeque _____	Iden _____
Nochiztlan _____	Iden _____
Auacapan _____	Iden _____
Tecomatlan _____	Iden _____
Quacomán _____	Peña _____

Por manera que los pueblos que están en cabeza de Su Majestad y encomenderos según van puestos son quince pueblos. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Los pueblos que están en cabeza de Su Majestad por sí de los cuales se hicieron visitas por ante el dicho Juan Abarca, y ante mí, el dicho escribano, son los siguientes:

Provincia de Colima:

<i>Xiquitlan</i> _____	<i>Petlazoneca</i> _____
<i>Tlanpuma</i> _____	<i>Xilutlupa</i> _____
<i>Moxuma</i> _____	<i>Caxitlan</i> _____
<i>Tequipintla</i> _____	<i>Iztapa</i> _____
<i>Tlacinique</i> _____	<i>Escayamoca</i> _____
<i>Maloatzla</i> _____	<i>Suchitlan</i> _____
<i>Tlacanava</i> _____	<i>Coatlan</i> _____
<i>Civatlan</i> _____	<i>Ecatlan</i> _____
<i>Zalagua Tlacotla</i> _____	<i>Contlan</i> _____
<i>Puerto de la Navidad</i>	
<i>Tlecatipa</i> _____	<i>Quitlatlan</i> _____
<i>Chametla</i> _____	<i>Moyutla</i> _____
<i>Queyatlan</i> _____	<i>Cuzcatlan</i> _____
<i>Xocotlan</i> _____	<i>Coyutlan</i> _____
<i>Totolmaloya</i> _____	<i>Tequepan</i> _____
<i>Quezalapa</i> _____	<i>Zacualpan</i> _____
<i>Acontitlan Mazatlan</i> _____	<i>Xuluapa</i> _____
<i>Acautlan</i> _____	<i>Zumpalmani</i> _____
<i>Coquimatlan</i> _____	<i>Tepetitango</i> _____
<i>Ixcatlan</i> _____	<i>Pueblos de Motín</i> _____
<i>Malacatlan</i> _____	
<i>Ixtlauacan</i> _____	<i>Aquila</i> _____
<i>Tlaquavan</i> _____	<i>Iuitlan</i> _____
<i>Uepantitlan</i> _____	<i>Iztupila</i> _____

<i>Alima</i> _____	<i>Ticauacan</i> _____
<i>Tamala</i> _____	<i>Mezcala</i> _____
<i>Ticomán</i> _____	<i>Motín</i> _____
<i>Coire</i> _____	<i>Moroato</i> _____
<i>Quexumatlan el alto</i> _____	<i>Cachán</i> _____
<i>Guacomán</i> _____	<i>Pomaro</i> _____
<i>Cochistlan</i> _____	<i>Olan</i> _____
<i>Alotlan</i> _____	<i>Toliman</i> _____
<i>Patichani</i> _____	<i>Zapotilan</i> _____
<i>Copala</i> _____	<i>Mazatlan</i> _____
<i>Toquavi</i> _____	<i>Tetlapanique</i> _____
<i>Tetliquilocan</i> _____	<i>Nochtla</i> _____
<i>Iztapa</i> _____	<i>Tlatizcameztlan</i> _____
<i>Chiquitin</i> _____	<i>Tentlan</i> _____
<i>Uitontlan</i> _____	
<i>Guabayutla</i> _____	<i>Zoniztaca</i> _____
	<i>Tolçinique</i> _____

La provincia de Tuspa Zapotlan

<i>Ytamazula</i> _____	<i>Ixpopoyutla</i> _____
<i>Capotlan</i> _____	<i>Tuzcaquexco</i> _____
<i>Teponazcla</i> _____	<i>Tenamique</i> _____
<i>Tepetlatitlan</i> _____	
<i>Quezquepota Zapotlytique</i> _____	<i>Quezalarpa</i> _____
<i>Tecuxatlan</i> _____	<i>Tlalchichilco</i> _____
<i>Tetlan</i> _____	<i>Quautitlan</i> _____
<i>Tlaxinaxtla</i> _____	<i>Tequixquitlan</i> _____
<i>Michuacan</i> _____	<i>Chacalan</i> _____
<i>Chicaçi Pazcoma</i> _____	<i>Otlauacanxocotlan</i> _____
<i>Poquetla</i> _____	<i>Tlicaupan Ayutla</i> _____
<i>Mazamitla</i> _____	<i>Tuspa</i> _____
<i>Quitupa</i> _____	<i>Tonantla</i> _____

La provincia de Amula y Cuzalapa

Amula _____ Toastlan _____
Xiquetlan _____ Por manera que los pueblos de
Su Majestad que se han
Copala _____ visitado ante

el dicho Juan Abarca, y ante mí, y Juan de la Torre son por todos ciento y siete pueblos.

Suman todos los pueblos de encomenderos que por mitad poseen con Su Majestad y se visitaron ante los dichos escribanos noventa y cuatro pueblos. Son por todos dos cientos y un pueblo, sin los que hay de más visitados. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Y habiéndose visitado muchos de los dichos pueblos, el ilustrísimo visorrey por muchas cartas que yo vi firmadas de su nombre, mandó al dicho licenciado Lebrón fuese a la ciudad de México a darle cuenta de lo visitado y para que se informase Su Majestad de la dicha visita y para otras cosas que convenían al servicio de Su Majestad. Y así fue a la dicha ciudad de México. Y por los pueblos de indios que pasaba les oía sus agravios y desagraviaba y averiguó muchos pleitos que entre ellos había. Y llegado a la dicha ciudad de México dio relación de todo lo hecho y se hicieron dos duplicados para Su Majestad de lo que de la dicha visita resultaba y en lo sobre dicho y en otras cosas que se le encargaron, así de negocios que se le remitían de la Real Audiencia, como en otros que el ilustrísimo visorrey le encargaba al dicho licenciado Lebrón.

Estuvo en la ciudad de México, tiempo de siete meses, antes más que menos, sirviendo a Su Majestad. Y al cabo de este tiempo salió de la dicha ciudad de México a concluir la dicha visita comenzada. Y a visitar de nuevo y en el pueblo de Toluca entendió el sobredicho en muchos pleitos, averiguaciones de entre indios y de indios contra españoles. Y dando orden en el dicho pueblo, les dio gran suma de ordenanzas de lo que habían de hacer y en lo tocante al hospital del dicho pueblo, en que fueron más de cien ordenanzas y, vistas por el señor visorrey, se dieron por buenas y se mandó las cumpliesen e hizo grandes averiguaciones sobre el tributo. Y, pareciendo muchos robos de caciques y principales contra los macehuales, les repartió el tributo como lo habían de pagar y se desagraviaron los naturales. Y así vino haciendo muchas averiguaciones de pleitos por los pueblos que pasaba, como como son: Matalzingo, Taximaroa, Marvatio, Ucareo, Acambaro, Zinapecuaro, Ciudad de Michoacan, Tiripitio, Sabina, Tarecuato, Chucandiran, Jiquilpa, Mazamitla, Teocuitlatlan, Atoyaque, Queyacapan, Capula, Tepeque, Amacueca, Techalultla, Zacualco, Cocula, pueblos. Y teniendo entre los dichos pueblos muchos pleitos y diferencias

sobre términos y sobre salinas de particulares. Y se les echaron términos y proveyeron otras muchas cosas tocantes a los dichos pueblos. Y otros muchos pleitos que se averiguaron por procesos y breve y sumariamente, como Su Majestad manda.

Y así, despachando negocios y haciendo Justicia a los que se la pedían volvió al pueblo de Tuspa, desde el cual visitó y tasó el pueblo de Tapalcatepec y la provincia de Guacomán. Y despachó muchos negocios de los dichos pueblos. Y desde el dicho pueblo de Tuspa fue a la villa de Colima donde se siguieron las visitas comenzadas, las cuales se hicieron muchas de ellas, como son pueblos grandes, cabeceras. Por los interrogatorios que aquí se han contenidos que van firmados de mi nombre y la orden de visita que se les daba a entender por sus intérpretes, por ser de diferentes lenguas, haciéndose las visitas de los pueblos de Su Majestad con sus interrogatorios y los de encomenderos por otros, los cuales con la orden de visita y ordenanzas de la Real Audiencia de México es lo que se sigue:

Primeramente, el pregón que se da en llegando al pueblo.

Item, las ordenanzas de la Real Audiencia de México

Interrogatorio por donde se toma la razón del pueblo.

Interrogatorio sobre lo tocante a las iglesias.

Interrogatorio sobre los que sirven en las iglesias

Interrogatorio por donde se toman testigos contra los encomenderos

Interrogatorio de aprisiones de encomenderos.

Interrogatorio contra alcaldes y alguaciles.

Interrogatorio contra tequitlatos y mayordomos, demás de que se preguntan otras cosas a las visitas pertenecientes.

Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad,

Son los siguientes.

[illegible]

110007

r. Azutla — } r. Cacama Santla —
 r. tepantla — } r. Almoloma —
 r. tenemaztlango — } r. Aquietlan —
 r. teculutlan — } r. tecoytlan —
 r. mazcotla — } r. Irapulan —
 r. Azutlan — } r. tlaxinaslan —
 r. Surbitlan — } r. mavaflan —
 r. Atotomilco — } r. Apaxtlan —
 r. 3 Havacan — } r. unacampflan —
 r. Azutla — } r. Ixinayotlan —
 r. insedbooselos piasimmon } r. Comtlan —
 r. 3 de cerniz por 3 gona } r. Xolo tlan —
 r. tanto — }
 r. Oztlan — } r. tepino cantutlan —
 r. Calapala — } r. mpetlan —
 r. axuquela — } r. mspana —
 r. B ipititlan — } r. alco cabique —
 r. 2 tlan — } r. Xolo tlan maula cabi —
 r. A vaca am — } r. toto tlan —
 r. Xonacatlan — } r. petlatlan —
 r. coputlan — } r. tecolapu —
 r. Xpamela — } r. pasio tlan seti commu —
 r. o gylt tepique — } r. sibana vaxtlan —
 r. tecup vacan — } r. capotlomezu —
 r. to soxestosse r. tepedacan —
 r. visitaron Antezulan senbnea —
 r. vmo durre durre visitro —

y (vacat) — } y tripisth —
 y xicothm — } y xpatlm —
 y quatecomatlm — } y thatica —
 y xonacatlm — } y gup, lo x u —
 y gurla + a. — } y macom b i o z —
 y macatlm — } y alimn p m o z —
 y popo xutlm — } y l u z i a g u r t l a —
 y t l l i a e v r t l a — } y x o i o t l m —
 y x t h i a c a d o m — } y g u e p o m t e m —
 y t e m e c a t i p m — } y v z t u t l a —
 y t e q u g a n d a p y t l m — } y x o p u m t l m —
 y x e t e p o i o t e m — } y m o t e u p a c o n —
 y g u e r t l m — } y i m t l m —
 y x o t l m — } y g r z o m a —
 y n a v a l a p i . — } y t e c o a t l m i e b u z o —
 y l o r t o n a c e s s e s i z i e r o n — } y p t r s s e s i z i e r o n —
 y a g n o n m t e m m t o m o d e f u —
 y n t e z a s o m o n o t h e d u n m z g u —
 y g e r o d u e b l o s s e e n c o m e n a c i o n —
 y e e v o r t o n a c e s s e s i z i e r o n v i s i t a d —
 y m o d o r e c e n o d a r e c e n o d o c o m o m o —
 y o r e n o v i s i z i o s e p t i m s e n b a r i c a —
 y o m m o n d e f u n t o n o n e m e —
 y f i e r o m t o y o d e i o n t r o z a s o m —
 y s u m t d e —
 y l o o d u e b l o s o n e s e d i s i z i o n n e —
 y d o m d e d o r m t a d e n t r e s u m t e —
 y e n a m e n d e r o s o n l o s s i g u e n t e s —

yuso ty

x mepa/	—	x le puzcano	—
x manathan.	—	x le puzcano	—
x vilosurh utlan	—	x le puzcano	—
x thaco fanthm	—	x le puzcano	—
x cadathm	—	x alonsolop	—
x do collanqueztosca	—	x p ^{co} an smituo	—
na vidad	—	x p ^{co} an smituo	—
x cacalutha	—	x p ^{co} an smituo	—
x thilo	—	x pena	—
x x3 quynthm.	—	x her nmb de epena	—
x avilhm	—	x y sen	—
x mez thm	—	x y sen	—
x andantepeque	—	x y sen	—
x x3 thm	—	x y sen	—
x avacapan	—	x y sen	—
x teomathm	—	x y sen	—
x gurcomm	—	x pena	—

x vrmancz chucos due blos
 x nest mencia boga de sumas
 x n amén dros de sm m trustuo
 x n omne diablo
 x mton o de contrazat con de sumas
 x los due blos nest m nica boga de
 sumas dros de sm m trustuo
 x los due blos nest m nica boga de
 sumas dros de sm m trustuo
 x los due blos nest m nica boga de
 sumas dros de sm m trustuo
 x los due blos nest m nica boga de
 sumas dros de sm m trustuo

x x3 quynthm — x p^{co} an smituo
 x thm puma — x p^{co} an smituo

L B v mo xuma. } rta xtem —
 - x te om p m tla. } rystopa —
 x tla am o } x es cam moca. —
 x mae o az tla — } x s u h t l m —
 x tla cana va — } x co a t l m —
 x @ a t l m — } x r c a t l m —
 x ca la gua t h a t l m } x co n t l m —
 x a t l m } x q u y t h a t l m —
 x tla ca t u p a — } x m o y u t l m —
 x s i a m e t l a — } x c u y c a t l m —
 x q u e x n t e m — } x c o y u t l m —
 x x o c o t l m — } x t e o p m —
 x t o t o l m r e l a z n. — } x c a g u e l p m —
 x q u e c a e n p a. — } x d u e l u a p a —
 x a c o n t i t l m m i g a t e m — } x c u m p a e m m y —
 x a c a v t e m — } x t e p e t e t o m g o —
 x c o q u y m a t l m — } x a q u y l a. —
 x x o c a t l m — } x y u i t l a n —
 x m a l e n c a t e m — } x v z t u p i l a —
 x x x t h a v a c a n — } x t e c a p p a c a n —
 x t l a g u a v o m — } x m e p l a l a —
 x v e y m t e t l m — } x m o t i n —
 x s i e i m — } x m o r o a t u —
 x t m u l a — } x c o s h m —
 x t e c o m m. — } x p o m a z o —
 x o y x i e — } x o l m —
 x q u e x u m a t l m e l a t o — }
 x g u n c o m m. — }
 x c o r s i s t l m — }

x m o t i n /
 x m o t i n /

1720814

b r Alothan — } r toli man —
 r Patishan — } r capotithan —
 r copala — } r macathem —
 r tohuari — } r tethapanique —
 r tethapocan — } r noitha. —
 r y3tapa — } r tethacamzithan —
 r y3quytin — } r tensthan —
 r Xitonsthan — }
 r gumbayutha — } r gijzica —
 r lajrou datuspacotlan — } r tolamor —
 r tamacula — } r xpopoyutha —
 r Caposthan — } r tuzedguezco —
 r teplo naztha — } r tenconsthan —
 r tamacula — } r tem. m que —
 r guzqueponcapdlyth — } r tepetlatithan —
 r te cu xathan — } r gulecacipa —
 r lesthan — } r thal bzgilco —
 r thaxcinaxtha — } r gurbtithan —
 r mizun can — } r tem xquytan —
 r thicad pazcom — } r thacalm —
 r poqueutha — } r pethavacanxoatem —
 r macamstha — } r thicabapam yuten —
 r xquytupa — } r tuspa —
 r lajrou deamulad — } r tonanthan —
 r Cucalapa — } r to asthan —
 r Amala. — }
 r Xiquesthan — }
 r copala — }

por mmesa Onecor
 pueblor de sume
 Onescomv ist do mte

[illegible]

[illegible]

A. Pregón que se dice en llegando a cualquier pueblo de visita

A.G.I., Justicia 304, ff. 2615 r.—2619 v.

Pregón que se dice en llegando a cualquier pueblo de visita.

Lo que en cada pueblo de los que por mí, el licenciado Lebrón se han de visitar, se ha de hacer, Dios mediante, es lo siguiente:

Luego en llegando, mandar juntar la gente del tal pueblo y por lengua del nahuatlato se les dé a entender cómo Su Majestad me envía a mí el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor del nuevo reino de Galicia y visitador general de toda esta Nueva España a visitarlos y ver e informarse qué orden tienen en ser enseñados e industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y Ley Evangélica, y lo demás necesario para la buena conversión de los dichos naturales y salvación de sus ánimas y ver si son buenos cristianos que guardan y cumplen lo que como tales son obligados a creer y cumplir y guardar. Y castigar en esto a los culpados y proveer lo necesario para que no haya falta en su buena doctrina y modo en ser enseñados, porque Su Majestad los tiene y ama como a sus vasallos y desea su cristiandad y buen tratamiento de sus personas, así en lo sobredicho como en lo temporal. Y para que lo vean ser así y que lo manda Su Majestad se les apregonen las provisiones y comisión del ilustrísimo visorrey dada a mí, el dicho licenciado Lebrón.

Otrosí, vengo a saber e informarme cómo son tratados así de los corregidores y Justicias que han sido, y son, en el dicho pueblo, como de sus encomenderos o de cualesquier otras personas. O si les han hecho algunos agravios, fuerzas, molestias, malos tratamientos así en sus personas como tomándoles sus haciendas o mujeres, o hijas por fuerza. O sirviéndose de ellos contra su voluntad por vía de esclavos, o naborías, o tapías, o en cualquier otra manera con paga o sin ella. Que lo digan y declaren muy particularmente para que sean desagraviados y, en todo, se les haga cumplimiento de Justicia.

Iten, si hubieren recibido algún agravio o fuerza de los sobredichos, así de su gobernador o caciques y principales, alcaldes, alguaciles, tequitlatos, mayordomos del dicho pueblo, o de cualesquiera otras personas, que así mismo lo digan y se quejen. Que se les hará Justicia.

Otrosí, si unos de otros hubieren recibido agravio, fuerza o injuria o se hayan tomado sus tierras o haciendas, o en cualquier otra manera tuvieren queja unos de otros, lo digan y declaren para que sean desagraviados.

Iten, que vean si pueden buenamente, sin vejación, pagar los tributos en que están tasados, o si sus principales, gobernador o cacique o cualquiera

otra persona les hayan repartido, tomado o llevado más de aquello que reza y se contiene en la tasación, o si sobre ello les han hecho alguna fuerza, que lo digan y declaren.

Otrosí, si el corregidor que haya cobrado los dichos tributos, o arrendádoslos, o su encomendero le ha llevado o cobrado más de lo contenido en la dicha tasación, que lo digan y declaren para que se les mande volver y alcanzar Justicia.

Otrosí, si en el repartimiento de los tales tributos hay algunos que sean vejados y molestados de sus principales, o de la persona o personas que tienen cargo de hacer el dicho repartimiento cargando, injusta e indebidamente, más a unos que a otros, así en tributos reales como personales, que lo digan y declaren para que se dé orden cómo cesen las dichas vejaciones y haya en todo la igualdad necesaria. Y el que lo sobredicho hubiere hecho sea castigado.

Otrosí, si hubiere algunas estancias de ganados, mayores o menores, así del corregidor o encomendero o de cualesquier otras personas, o del gobernador y principales del dicho pueblo que les hagan daño en sus heredades o sementeras, o que estén en sus tierras o en perjuicio del dicho pueblo, que lo digan y declaren para que sean pagados de los amos que hubieren recibido. Y constando estar en perjuicio la tal estancia se mandará quitar y pasar a otra parte.

Iten, si alguna persona de cualquier estado o condición que sea, después que dieron la obediencia a Su Majestad y vinieron en conocimiento de nuestra Santa Fe Católica les hayan tomado oro o plata, o indios por esclavos o indias, o sus mujeres, o hijas, o doncellas para tener acceso con ellas, o llevarlas, o cualquier otra cosa. Y sobre ello hayan muerto o hecho otros malos tratamientos a los caciques o principales del dicho pueblo y algunos otros indios para que diesen lo sobredicho, que lo digan y declaren lo que supieren y se acordaren.

Iten, si algunos corregidores, u otras cualesquier Justicias, o personas que los hayan venido a visitar y contar les han llevado derechos demás, indios o hécholes algún agravio o fuerza, o injuria en sus personas o haciendas, que lo digan y declaren.

Iten, si alguno de los sobredichos, o su encomendero, o cualquiera otro, así español, como su gobernador, principales, alcaldes, alguaciles, tequitlatos o mercaderes de dicho pueblo los hayan llevado por fuerza, o sin ella, por tamemes, o enviado con cartas a otros negocios propios, o mandado que vayan contra su voluntad a algo de lo susodicho sin pagárselo. Y si de haberse así cargado se ha recrementado alguna muerte o lesión en sus personas, casas y haciendas. Y darles a entender lo que Su

Majestad manda sobre que no se carguen los tamemes, conforme a la cédula de Su Majestad con la pena en ella contenida.

Item, si el principal o gobernador, o cualquiera otra persona del dicho pueblo por amistad o por lo que ha querido, ha dado algunos indios o indias por fuerza para servicio de españoles, o los han llevado fuera del dicho pueblo, o tenido en su servicio contra la voluntad de los dichos indios por paga o sin ella.

Item, si algún gobernador o principal haya vendido indios por esclavos a algunos españoles o a otros indios, o el tal español o principal los haya herrado como a tales esclavos, aunque sean de ellos que antiguamente entre sí solían tener por tales esclavos, que lo digan y manifiesten. Y el que con tal título de esclavos estuviere o por vía de naboría, o por cualquiera otra vía que esté detenido contra su voluntad injustamente que pida su libertad que, en todo, se le hará Justicia.

Item, si hay algunos indios naturales de otras partes que contra su voluntad estén detenidos en el dicho pueblo que se lo digan y declaren para que, como personas libres, mande hagan de sí como tales.

Otrosí, si hay alguna persona, de cualquier género, estado y condición que sea, que les estorbe o impidan que no vayan a oír misa las fiestas y domingos, y los demás días a oír la doctrina cristina y lo demás que se les predica y enseña para la salvación de sus ánimas, que lo digan y declaren para que el que así lo impidiere o estorbare sea muy gravemente castigado porque es muy gran pecado y delito.

Item, si algunos idólatras, borrachos, hechiceros, o invocadores del demonio o que curen por vía de hechizos o que miren en agüeros o supersticiones, o vagamundos holgazanes, o amancebados públicos casados o solteros, o jugadores, ladrones, o revolvedores del pueblo, o que cometan otros pecados públicos, que lo digan y declaren para que sean gravemente castigados. O algunos casados que no hagan vida con sus mujeres, o mujeres con sus maridos.

Item, si el gobernador, cacique o principales, o alcaldes o topiles tiene algunos indios o indias en su servicio por vía de naborías o tapías o en otra cualquier manera sirviéndose de ellos contra su voluntad y sin pagárselo. Y, asimismo, de los macehuales y naturales del dicho pueblo en hacer sus casas, sementeras y labranzas, y otras granjerías o estancias, que lo digan y declaren que en todo se les hará Justicia. Y algunos muchachos como muchachas so color de pobres huérfanos.

Otrosí, si alguna persona de las susodichas cobra, o les pide para sí, alguna manera de servicio o tributo so color que es para su comida o les

empone, o ha pedido alguna manera de pago en que hayan contribuido de más de lo que de Derecho son obligados por su tasación, diciendo que son para cosas de la iglesia, o fiestas particulares que entre ellos suelen celebrar, que lo digan y declaren, para que en todo se les haga Justicia.

Iten, que si hubiera algunos que estén tan pobres y que no tengan tierras en donde hacer sus sementeras o aparejo para hacer sus casas, que lo digan al dicho señor visitador para que les provea de tierras en que se hagan y quien les ayude a hacer las dichas casas.

Iten, si tienen algunas diferencias sobre sus términos con algunos otros pueblos comarcanos que lo digan porque se averigüe y amojone, dando a cada cual su término y tierra.

Itten, que cualquiera que se sintiere agraviado en cualquiera de los modos sobredichos o en otra cualquier manera, que sin miedo ni temor alguno se vengan a quejar al dicho señor visitador para que los desagravie, y haga en todo cumplimiento de Justicia. Y que, si alguna persona, corregidor o encomendero u otro español, gobernador o principal les hubiere amenazado para que no se vengan a quejar, o les diere o amenazare por haberse venido a quejar, que lo vengan asimismo a decir para que el que lo susodicho hiciere sea gravemente castigado.

Iten, si sus encomenderos o algunos otros españoles hayan tenido cárceles y cepos para echar en ellas a los indios. Y si en las tales cárceles o cepos que sus encomenderos los hayan tenido, o alguna persona particular, hayan muerto algunos indios.

Si alguno de los que vienen con el señor visitador así escribano como naguatato, y alguacil, y negros, y otros criados de su merced hayan hecho alguna fuerza o mal tratamiento, o tomádoles alguna cosa contra su voluntad, que lo digan y declaren que su merced está presto y aparecido de les hacer Justicia.

Y después de lo susodicho dado a entender y declarado muy particularmente por lengua de naguatlato para que cada cual sepa y entienda la causa de la venida del dicho señor visitador y puedan pedir su Justicia. Y se les mandan leer las ordenanzas hechas por los señores visorrey, y presidente, y oidores y dárselas a entender muy claramente para que sepan las que han de guardar y cumplir y de las que se han de abstener y apartar, y la pena de los que lo contrario hicieren. Y puedan denunciar y acusar a los que contra ellos hubieren ido, y pasado e incurrido en las penas contenidas en ellas.

Lebrón. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

[illegible]

B. Ordenanzas de la Audiencia de México

A.G.I., Justicia 304, ff. 2619 v.—2626 r.

Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador, Semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano. Condes de Flandes y del Tirol etc.

Por cuanto hasta ahora se han dado noticia a los indios naturales de esta Nueva España de algunas cosas que han de saber y de tener, demás y aliende de los que se hayan enseñados y enseñan los religiosos que entienden en su conversión y de lo que han de guardar y cumplir y ejecutar los gobernadores, alcaldes y alguaciles que, en nuestro nombre hasta ahora se han proveído y proveerán por el nuestro visorrey de la Nueva España, de los pueblos y lugares de indios de ella. Y porque nuestra intención y voluntad es que los dichos indios se aparten de hacer y cometer ningunos delitos e hierros y se les dé a entender en qué cosas y casos los hacen, y comenten en ofensa de Dios Nuestro Señor y para que mejor vengan en conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, que es la principal cosa e intención que tenemos y deseamos y no pretendan ignorancia.

Visto y platicado por el nuestro visorrey, presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de México de la dicha Nueva España fue acordado que, para el remedio de ellos y orden que se debe tener para lo que de yuso se hará mención, que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien.

Y por la presente mandamos que, demás e aliende, que los indios naturales de la Nueva España se les da a entender lo en esta nuestra carta contenido y sean amonestados que no vayan contra el tenor de ella. Ahora y de aquí adelante, los gobernadores, alcaldes y alguaciles que así están y son proveídos por el dicho nuestro visorrey en los pueblos de indios, en el uso y ejercicio de sus cargos y en la ejecución de estos nuestros cargos y provisión guarden y cumplan y tengan la dicha manera y orden siguiente:

Primeramente, ordenamos y mandamos que los indios de esta Nueva España, así los que están en nuestra Real Corona, como encomendados en personas particulares, se les den a entender, digan y hagan saber que han de creer y adorar en un solo Dios verdadero y dejar y olvidar los ídolos que tenían por sus dioses y adoraciones que hacían piedras, sol y luna, y palos u

otras cualquier criaturas. Que no hagan ningún sacrificio ni ofrecimientos a ellos, con apercibimiento que el que lo contrario hiciere, si fuere cristiano, averiguándose ser verdad alguna cosa de ello mandaremos y mandamos por la presente que, por la primera vez, le sean dados luego cien azotes públicamente y que le sean cortados los cabellos. Y, por la segunda vez, sea traído ante los nuestro presidente y oidores con la información que contra él hubiere, para que se proceda contra él conforme a Justicia. Y, si no fuere cristiano, sea preso y luego azotado, y llevado ante el guardián, o prior o iglesia más cercana donde haya persona eclesiástica para que por él sea ejecutado e informado de lo que le conviene saber para conocer a Dios nuestro Señor y de su Santa Fe Católica y se salvar. Y de lo contado en este capítulo los dichos gobernadores, alcaldes y aguaciles tengan muy gran diligencia y cuidado, informándose si algún indio o india del tal lugar do así fueren gobernadores, alcaldes o alguaciles van o pasan contra el tenor y forma de él.

Iten, si alguno no quisiere creer ni ser cristiano que no lo admitan ni reciban a oficio alguno ni dignidad en el tal pueblo ni en otro. Y si dejare de serlo por tenerlo en poco, dando mal ejemplo a los que lo son o quieren ser, que lo azoten y trasquilen. Y si contra nuestra religión y cristiandad alguno dijere o publicare, sea traído preso ante nos con la información para que sea gravemente castigado conforme a Justicia.

Y que el que una vez fuere bautizado no se bautice otra, porque es muy grave pecado y, si lo hiciere, con la información sea traído preso a la cárcel de esta Corte.

Iten, que el indio o india, que después de ser bautizados idolatraren o llamaren a los demonios ofreciéndoles copal o papel y otras cosas, por la primera vez sea preso y luego le azoten y trasquilen públicamente. Y por la segunda sean traídos ante nos con la información que contra ellos hubiere.

Iten, que el indio o india cristiano que no se quisiere confesar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia, que sea preso y azotado públicamente. Y si dos años estuviere sin confesar, sea traído ante nos para que se haga en el caso justicia.

Que el que después de ser bautizado estuviera amancebado con una o muchas mujeres que sea exhortado primero que las deje, y si no las dejare que sea preso y luego azotado públicamente.

Que el indio o india que siendo casado a ley y bendición y se casare otra vez que sea preso, y luego sean azotados públicamente y herrado con un hierro caliente a manera de .q. en la frente. Y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara y se entregue a la primera mujer o marido.

Y para que esto se ejecute conforme a Justicia sean traídos a la cárcel de esta Corte a buen recaudo con la información que cerca de ello hubiere.

Que el indio o india que siendo casado a ley y bendición tuviere manceba sea exhortado que la deje. Y no la dejando, sea azotado públicamente después de preso. Y si fuere la india casada, o tuviere acceso carnal con otro hombre, el marido lo denuncie si quisiere. Y si diere información de ello, sean ambos presos y traídos ante nos con la información que el tal marido tuviere para que sean puestos en la cárcel de esta Corte y se le haga Justicia al marido.

Que el que el día del domingo o fiesta de guardar no viniere a la doctrina o misa o sermón si lo hubiere, por la primera vez, esté dos días en la cárcel. Y por la segunda sean azotados, no teniendo justo impedimento.

Que los cuales cubrieren la afinidad o consanguinidad al tiempo que se hiciere examen para los desposar o casar, sean azotados públicamente si ambos lo supieren. Y si no, el que lo supiere, y el casamiento se deshaga. Y para ello traigan los tales casados o desposados ante el obispo del obispado do fuere para que, sabida la verdad, provea en ello lo que sea Justicia.

Iten, que el que se emborrachare con vino de Castilla o de la tierra de cualquier calidad que sean, luego lo prendan y le sean dados cien azotes públicamente por la primera vez. Y por la segunda le azoten y trasquilen y si más veces lo hiciere sea traído ante nos.

El indio o india que hiciere alguna hechicería echando suertes o mieses o en otra cualquier manera, sea preso y azotado públicamente. Y sea atado a un palo en el tianguetz donde esté dos o tres otras horas con una corozca en la cabeza. Y la misma pena se dé a los alcahuetes o alcahuetas.

Que el padre o madre que diere su hija a alguno para que la tenga por manceba que sea preso. Y con la información lo traigan a esta Corte.

Iten, mandamos que ningún cacique y gobernador indio, ni otro principal alguno, sea osado a recibir la tal hija ni tener ni criar en su poder para el dicho efecto, ni para echarse con ellas, ninguna india. So pena que será privado y, por la presente, le privamos del oficio que así tuviere y desterrado de esta Nueva España perpetuamente. Y en los primeros navíos que fueren de estas partes para los reinos de Castilla sea llevado preso y entregado a nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla porque nos seamos avisados de ello y mandamos que en la ejecución de este capítulo se tenga especial cuidado y diligencia.

El que matare a otro en cualquier manera, o comiere carne humana, sea preso. Y con la información le traigan preso a la cárcel de esta Corte.

Y lo mismo hagan al que corrompiere alguna moza virgen, y al que pecare en el pecado nefando contra natura. Y de lo contenido en este capítulo tengan muy gran cuidado y solicitud para prender los culpados.

La india que tomare patle para echar lo que tuviere en el vientre y la persona que se lo diere o aconsejare, sean presos. Y con la información, traídas a la cárcel de esta Corte.

Que los indios o indias que no estuviesen enfermos no se bañen en baños calientes, so pena de cien azotes y que estén dos horas atados en el tianguez en un palo. Y si se lavaren en agua públicamente delante de muchas personas descubriendo las partes vergonzosas sean reprendidos para que no lo hagan más.

El marido o la mujer que no hiciere vida maridable de consuno, sean compelidos a ello. Y para que lo hagan sean presos, y queriéndolo hacer sean sueltos.

Y que los indios cristianos que fallecieren sean enterrados en sagrado y los lleven en andas con la cruz delante. Y los que con él fueren vayan en procesión rezando por su ánima. Y se procure, estando malos, que se confiesen haciéndolo saber al religioso más cercano.

Que el indio o india que en tañendo al Ave María no se hincare de rodillas que sea reprendido. Y lo mismo se haga si pasando por delante de la Cruz, u otra imagen, no hiciere acatamiento. Pero si, por menosprecio dejare de hacer algunas de las cosas, sea azotado públicamente.

Que ninguno hurte ni tome lo ajeno. Y, si lo hiciere, le den cien azotes públicamente por la primera vez. Y, si lo hiciere segunda vez, sea traído a la cárcel de esta Corte con la información.

Iten, que ninguno haga a otro esclavo de nuevo por manera alguna. Y, si lo hiciere, con la información sea traído preso a la cárcel de esta Corte.

Que ninguno juegue al patol ni al batol, so pena de cien azotes. Y para se los dar sea preso si fuere principal. Y que esté quince días preso en la cárcel del pueblo do lo hiciere.

Otrosí, que ninguno sea osado de contrahacer cacao, ni echar agua en la miel, so pena que, por la primera vez, sea azotado y trasquilado. Y, por la segunda, sea traído preso a la cárcel de esta Corte con la información. Asimismo, sea traído preso si falsare moneda.

Iten, que ningún indio ande en hábito de india, ni india en hábito de indio y si se tomaren en estos hábitos que sean presos y luego sean azotados

públicamente y los tengan en el tianguetz atados tres horas a un palo con aquellos hábitos.

Y que ninguna india sea osada de se echar sobre otra como varón y si lo hiciere le den de azotes y la trasquilen públicamente por la primera vez. Y, por la segunda, sean traídas presas a la cárcel de esta Corte.

Que ninguno tenga detenido y encerrado a otro por causa alguna contra su voluntad porque tiene gran pena. Y, si lo hiciere, que sea preso y traído a esta Corte con la información.

Que ninguno sea osado de se echar carnalmente con madre, hija ni con hermana, ni cuñada ni con otra parienta porque es muy grave pecado. Y, si lo hiciere, sea preso y con la información traído a la cárcel de esta Corte para que se haga Justicia.

Iten, que ninguno quite ni ponga mojones porque es grave delito. Y si alguno lo hiciere sea preso y traído con la información.

Iten, que ninguno por su autoridad tome tierra, casa o heredad que otro posea, sino que lo pida ante la Justicia. Y si lo hiciere que sea preso y le den azotes y le manden que deje lo que así tomó a la persona que lo tenía, para que sea suyo.

Iten, que ninguno dé veneno para matar a otro porque, aunque no muera, es grave delito. Y si alguno lo hiciere sea preso, y con la información traído para que se haga Justicia.

Otrosí, que ningún cacique y gobernador y principal, ni otra persona alguna, sea osada de tomar al tameme y que se alquilar lo que le dan por su trabajo. Y si alguno lo hiciere que le quiten el oficio que tuviere y torne lo que tomó con el doblo al tameme. Y si no tuviere oficios, le azoten.

Que los dichos gobernadores y alcaldes y alguaciles provean cómo en los pueblos se dé el proveimiento necesario a los españoles que por él pasaren, a los cuales mandamos lo paguen sin les hacer mal tratamiento, so pena de diez pesos para la nuestra Cámara por cada vez que lo hiciere. Y con apercibimiento que se les hace que, a su costa, enviaremos un alguacil a su costa para que los traigan presos a la cárcel de la Corte. Y mandamos a los dichos gobernadores y alcaldes y alguaciles que muestren este capítulo al tal español, y que no esté de dos días arriba en el dicho pueblo, sobre la dicha pena.

Otrosí, que los naturales de esta Nueva España no hagan a[...]tas de noche. Y que los que hicieren de día no sea estando en misa, la cual han de ir a oír todos los indios del tal pueblo estantes y habitantes en él. Y en ellos no traigan ni se pongan insignias ni divisas que representen sus cosas,

ni canten los cantares que solían y acostumbraban en sus tiempos cantar, sino los que lo son y fueren enseñados por los religiosos u otros que no sean malos, ni deshonestos so pena de cien azotes por cada vez que fueren y pasaren contra el tenor de lo susodicho, o contra cualquier cosa o parte de ello.

Iten, que los dichos naturales no pongan a sus hijos nombres, ni divisas, ni señales en los vestidos y cabezas por donde represente que los ofrecen y encomiendan a los demonios, so pena que sean presos y les sean dados cien azotes y les sean quitadas las dichas divisas e insignias.

Lo cual todo que dicho es, han de dar a entender en su lengua, y ejecutar los dichos alguaciles en los pueblos en que estuvieren por nos nombrados o por el nuestro visorrey, nuestro gobernador o alcaldes. Porque habiendo estos, ellos son los que lo han de hacer, y por su mandado lo han de cumplir los dichos alguaciles a los cuales todos mandamos, y a cada uno de ellos, que den a entender a los macehuales y naturales de sus pueblos que si de algún español, cacique y principales y otras cualesquier personas daño o mal tratamiento les hicieren, o tributos demasiados de más de lo que están tasados les llevaren, se vengán a quejar ante el nuestro visorrey. Y por él serán oídos y les hará Justicia porque sepan que son nuestros vasallos y les queremos mucho y deseamos su salvación y conservación. Y encargamos y mandamos al dicho nuestro visorrey que así lo haga y cumpla y así mismo les digan que han de tener en mucho acatamiento y reverencia a los obispos que son sus perlados y los religiosos, porque son ministros de Dios y les enseñan la doctrina cristiana para que vengán en conocimiento, que es el mayor bien que les pueden hacer.

Y para que lo susodicho venga a noticia de todos mandamos que tres veces en el año se junten en los pueblos sus sujetos y les den a entender por buenas lenguas, intérpretes, porque no puedan pretender ignorancia.

Dada en México, a veinticuatro días del mes de febrero del mil quinientos cincuenta y un años

Ha se de poner por fe en cabeza de cada visita cómo se les ha dado a entender en cada pueblo que se visitare lo contenido en este cuaderno hasta.

Lebrón de Quiñones, licenciado. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

[illegible][illegible]

m m d m m o l o r d e m m s s a l i e n d e
 q u e e s s e n d i o s n a t u r a l e s d e e n
 n u e v a s d e m a s e e s s a d e n t e n d e s
 e o e n e s t m m a l o r t a c o n t e m p o r e m
 m m n e s t a d o s q u e n o v m m c o n t r a
 s e t e n a s e e e n a g u n a s d e m m d e l m t e
 c o r d o u e r n u o r e s s a e d o s a g u n t e l a g r e
 a b i e s t m m d o n p r o u e d o s d o r e s d o m
 v o s d e y o n e o s d u e l e d d e p n d u o
 s n e e s o p e r a n d o d e g u o c a r g o v
 i n e a s d e c u n o n d e s t o s m a s c a r e v s
 d o v i d i o n s u n d e n s c u m d o m p l e n
 t m e n s m m m e s s o r d e n d i e t y s
 v d i m e s a m e n t e s o r d e n a m o s m m
 d a m o s q u e e s s e n d i o s d e s t i n u d a
 d e m a s a g r e v o r q u e s t m e n m a
 d e n e a r o n n o m o s i n c o m e n d a d o s n
 d i s o n a c d o r t i c i l e n e s s e e s d e n
 d e n t e n d e s d e m m d e n e m s a b e r
 q u e m s e e e e s d o s m m d o n s o l o
 d i o d o r d a d i o s d e p m s o l v i d o s
 c o o v d i o s q u e t e m m d o r e s d i o
 s e o d o r a d o n e q u e s t m m p u d i n
 d i o c u n a s p a c o s e t i f s o l s
 q u e s e r v i t u d e q u e n o s m m m m g u n d a
 l u t i f i c o m o f r e q u e n d o s d e l e o s c o m
 d e s t i n a m e n t o q u e l q u e o c o r t e r o
 h u z i e r e s i f u e r e e p i m o d o r e g u m
 d o s e s e r v e r a d a g u n a c o s a d e l e o
 m a m d e m m o s v m m d i m m d o r e m p r e s
 q u e d o r e n d u m m a d a s d e s e m d o n d e
 l u e s s e n t d o t e s d i m m e n t e s q u e l e
 s o m m o l t a s v o l o s c a b e e l a s p o l a
 s e g u n d a v e z s e n t u m o d i m t e l o s
 d e

4. Et en el yndio e yndiana despues
 de ser bautizados y bautizadas en
 mazen de os de mo tus e fien en so los
 cosos e de pape y otros cosas de los
 mazen de ser preso y luego en caton
 tres de cenaria mazen y por los
 yndas e mazen de s m fien en la
 yndas e mazen de s m fien en la
 yndas e mazen de s m fien en la

5. Et en el yndio e yndiana despues
 de ser bautizados y bautizadas en
 mazen de os de mo tus e fien en so los
 cosos e de pape y otros cosas de los
 mazen de ser preso y luego en caton
 tres de cenaria mazen y por los
 yndas e mazen de s m fien en la
 yndas e mazen de s m fien en la

6. Et en el yndio e yndiana despues
 de ser bautizados y bautizadas en
 mazen de os de mo tus e fien en so los
 cosos e de pape y otros cosas de los
 mazen de ser preso y luego en caton
 tres de cenaria mazen y por los
 yndas e mazen de s m fien en la
 yndas e mazen de s m fien en la

7. Et en el yndio e yndiana despues
 de ser bautizados y bautizadas en
 mazen de os de mo tus e fien en so los
 cosos e de pape y otros cosas de los
 mazen de ser preso y luego en caton
 tres de cenaria mazen y por los
 yndas e mazen de s m fien en la
 yndas e mazen de s m fien en la

8. Et en el yndio e yndiana despues
 de ser bautizados y bautizadas en
 mazen de os de mo tus e fien en so los
 cosos e de pape y otros cosas de los
 mazen de ser preso y luego en caton
 tres de cenaria mazen y por los
 yndas e mazen de s m fien en la
 yndas e mazen de s m fien en la

9. Et en el yndio e yndiana despues
 de ser bautizados y bautizadas en
 mazen de os de mo tus e fien en so los
 cosos e de pape y otros cosas de los
 mazen de ser preso y luego en caton
 tres de cenaria mazen y por los
 yndas e mazen de s m fien en la
 yndas e mazen de s m fien en la

10. Et en el yndio e yndiana despues
 de ser bautizados y bautizadas en
 mazen de os de mo tus e fien en so los
 cosos e de pape y otros cosas de los
 mazen de ser preso y luego en caton
 tres de cenaria mazen y por los
 yndas e mazen de s m fien en la
 yndas e mazen de s m fien en la

[illegible]

y de cony

Ansimo ser tuyo de preso si fal
 S me monea

Y tenone mneun y nozom de n
 bio de y noia m y noie nobis de
 nado y noie t umnen y nestro
 Labio e nese m de preso de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m

Y tenone mneun y noia ser de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m

Y tenone mneun y noia ser de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m

Y tenone mneun y noia ser de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m

Y tenone mneun y noia ser de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m
 nco tados, de nese m de nese m

[illegible]

11250 174

Donde se desquerra en
 meyo de quieros en las
 meyo de quieros de meyo de quieros
 quieros de quieros

De se de quieros de quieros de
 caon de quieros de quieros de
 ten de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de

De meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de

De meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de

De meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de

De meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de
 de meyo de quieros de quieros de

C. Interrogatorio por donde se toma la razón de cada pueblo de los visitados

A.G.I., Justicia 304, ff. 2626 r.—2627 r.

Interrogatorio por donde se toma la razón de cada pueblo de los visitados, así de los que están en cabeza de Su Majestad como de encomenderos y las calidades del tal pueblo.

1. Hecho lo sobredicho, ver cómo se llama el tal pueblo y si solía tener otro nombre. Y las calidades del pueblo, así en el asiento como en la tierra y agua y frutas, y qué granjerías de sementeras se dan o podrían dar en el tal pueblo. Y las demás particularidades que, según la calidad de la tierra y pueblo, convenga y se deba saber.

2. Iten, qué cantidad era de gente al tiempo que dieron la paz a Su Majestad y quién los conquistó y si salieron de guerra o de paz.

3. Iten, qué casas hay, y la cantidad de las casas si son de adobes o de cañas. Qué vecinos hay en general, cómo se llama el gobernador y cacique y principales y cuántos hay en el tal pueblo. Y cuántos barrios hay que tengan diferentes caciques, y cada cacique cuántos tequitlatos tiene.

4. Iten, si se han juntado en el dicho pueblo algunos otros pueblos o estancias de indios que fuesen diferentes poblaciones después que son de paz. Y por cuyo mandado se han juntado. Y si hubiere algunos de esta calidad saber si solían ser sujetos al tal pueblo donde se juntaron o de otro, por evitar muchos fraudes que en esto suelen hacer los encomenderos que si tienen cédula de uno suelen atraer otros comarcanos al dicho pueblo, así de Su Majestad como de otros encomenderos, o que estuviesen vacantes, para con color de la dicha cédula servirse de otros pueblos.

5. Iten, en quién está el dicho pueblo encomendado, y a quién acuden con los tributos y qué otros amos hayan tenido y servido del pueblo que son de paz.

6. Iten, habiendo barrios diferentes si tienen todos una misma tasación, o tributan por tasaciones diferentes porque en esto suele haber muchos fraudes de parte de los encomenderos.

7. Iten, qué pueblos y lugares hay alrededor del dicho pueblo, así de españoles como de indios, y con quién parten términos y dónde, para ver si hay necesidad de juntar algunos pueblos para que estén en más policía y cesen muchos y muy grandes inconvenientes que suele haber por estar divididos los naturales en poblezueros y estancias en valles hondos y sierras aguas.

8. *Iten, qué caminos hay reales en la pertenencia del tal pueblo para que se manden abrir. Y lo mismo en las puentes, hacelas donde fuere menester.*

9. *Iten, qué obras comunes se deben hacer o mandar proveer en el tal pueblo, o casa de hospedaje para españoles y forasteros que pasan, o sementeras de común, o fuentes u hospitales u otras cosas que convengan para su policía.*

10. *Iten, si hay mesón o posada para españoles y casa de comunidad y hospital y picota en el pueblo. Y cruces por los caminos y términos y sierras altas.*

Lebrón de Quiñones, licenciado.

Corregido y sacado del original. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Deseo ser y no me en
 meo. A ver si me da a dia de
 meo de ser y no me en meo
 quenta de un mes 8
 1. Se de poner por fe en cabeza de
 casa y en un mo. Sees. A doo en
 ten de ser y no me en meo. Sees. A doo en
 2. Se de poner por fe en cabeza de
 casa y en un mo. Sees. A doo en
 3. Se de poner por fe en cabeza de
 casa y en un mo. Sees. A doo en

de canne que vez ino en
 General como se e en mreeo vana
 de la gona y un (Jueves)
 un no mence tre dueblo
 un no Goro amare tengm se fe
 en taca gones y cas n ca gona
 unntos te m ten astene 8
 + y tensise m un de eneeas dueblo
 de unno (Jueves) dueblo se estimo
 de y nduor que fuesen diferentes
 de los ones dea dueblo ones dea
 y pot curo mmo no sem un al
 y si viera segmos dea traci
 das saber si los imser subzeds de
 + de dueblo. Don de se y unam 3
 de tio de se viera mudo pau
 dea que en esto sue cen en los
 en amendeos ones i tre nene du
 en de una suelen atener (Jueves) am
 anno 6, dea dea aldo de. de gona
 omio de (Jueves) en amendeos (Jueves)
 (Jueves) dea cantos dea cono liz
 dea dea dea dea dea dea dea
 dea dea
 5 y ten (Jueves) dea dea dea dea
 en amendeos y en amendeos con
 los tubos dea dea dea dea dea
 + en de dea dea dea dea dea dea
 6 y ten dea dea dea dea dea dea
 dea dea dea dea dea dea dea
 dea dea dea dea dea dea dea
 dea dea dea dea dea dea dea
 8

D. Interrogatorio en lo tocante a la iglesia y su servicio

A.G.I., Justicia 304, ff. 2627 r.—2629 v.

Interrogatorio segundo en lo tocante a la iglesia y su servicio.

En lo que toca al modo e instrucción que en ser enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica ha de haber para proveer lo necesario se debe de saber e inquirir lo siguiente:

1. Iten, qué iglesia hay y su advocación y quién tiene cargo de ella. Y si está bien aderezada y reparada y servida en barrerse y limpiarse.

2. Iten, quién les dice misa o a dónde la van a oír.

3. Iten, quién los confiesa y bautiza y entierra los muertos.

4. Iten, quién los casa y administra los demás sacramentos de la Iglesia que según su capacidad hayan menester.

5. Quién les dice y enseña la doctrina cristiana y cuántas veces cada día.

6. Iten, cuántas veces los visitan los clérigos y guardianes en el año y cuánto están en los pueblos y si les dicen misa.

7. Iten, si guardan las fiestas o si las quebrantan así en sus ritos antiguos como en trabajos corporales en sus sementeras o cargándose. Si tienen fiestas particulares de más de las que la Santa Madre Iglesia les obliga guardar así todos ellos en general en el dicho pueblo, como su gobernador, cacique o principal o tequitlatos. Y si cogen para celebrar las dichas fiestas tributo alguno, porque en esto suele haber muy gran desorden en algunos pueblos.

8. Iten, qué orden hay en curar los enfermos.

9. Iten, qué huérfanos hay y qué orden hay en su sustentación y si entre ellos hay algunos mestizos. Y proveer lo necesario en este pueblo y su comarca.

10. Iten, si hay algunos hechiceros idólatras o que invocan al demonio o que echen suertes o que miren en agüeros o que hagan otras supersticiones o bailes al modo antiguo que solían usar, o borrachos, o amancebados públicos, o algunos que no quieran venir a la iglesia, o que impiden o estorban a otros que no vengán a oír la doctrina.

11. *Iten, si hay algunos taberneros que hagan vino y lo vendan para emborracharse y tengan taberna pública en su casa o secretamente.*

12. *Iten, si alguna persona español o indio, de cualquier calidad que sea, que les impida en decir la doctrina a los que la dicen o en oírla a los que la vienen a oír poniendo causas e impedimentos algunos.*

13. *Si algunas personas les dicen que menosprecien a los religiosos o les persuadan a que no hagan ni obedezcan lo que les mandan tocante a la doctrina o que no vayan cuando los tales religiosos les llaman para lo tocante a su instrucción de las cosas de nuestra Santa Fe Católica.*

14. *Iten, saber si se confiesan las cuaresmas y tomar memoria de los que no se confiesan, y cuántos años que no se confiesan.*

15. *Iten, examinar en cada pueblo, en particular, a cada uno para saber si sabe la doctrina cristiana y lo necesario para ser cristiano lo cual se ha de hacer juntándolos y después repartiéndolos entre diez o doce de los que muy bien lo sepan, escogidos para este efecto. Y que cada cual examine cierta cantidad y los que pareciere que no sepan lo necesario no teniendo justa causa para ello que se castiguen y advertir que no se escondan al tiempo de este examen.*

16. *Iten, ver el número de cantores y los demás que sirven en las iglesias para que lo superfluo se quite y remedie. Que suele haber muchos holgazanes y vagamundos que, so color de servir en la iglesia, no hacen sementeras ni tributan y redundan otros muchos inconvenientes. Y, asimismo, por donde hubiere falta proveer lo que convenga.*

17. *Iten, visitar los españoles donde los hubiere y refrenar grandes robos que en esto suelen cometer algunos caciques y principales, so color de pedir para los pobres.*

18. *Iten, ver si alguna persona les compele a ofrecer, así clérigos como indios de los que ellos enseñan, y si les llevan algo por bautizar y enterrar o casarlos o por cualquier vía y color, o por vía de algunos pecados que los dichos indios han cometido. Porque suele haber en esto en algunos pueblos grandes excesos y, so color que es para decir misa y para candelas, les llevan tributos de cada pueblo.*

19. *Iten, si donde hay clérigos o monesterios reciben los indios notable vejación en la manera del servicio y comida que les dan, o en hacer algunos edificios o si les dan otra cosa más de la comida. Y si los tales clérigos tienen mujeres sospechosas en su servicio y casa, o si el servicio que les dan de indias son de la misma sospecha.*

20. *Iten, informarse de los tales religiosos que tienen cargo de la doctrina si reciben pesadumbre de algunas personas, así corregidores como otras Justicias, o de los encomenderos de los tales pueblos, o de otros cualesquier españoles, o si directe o indirete les impiden que los tales religiosos no entren libremente en los tales pueblos a instruir o doctrinar en las cosas de nuestra Santa Fe Católica a los dichos naturales. O si impiden a los tales naturales que no vengan a su llamado para ser industriados en lo sobredicho.*

21. *Iten, que me den aviso de lo que sea necesario de proveer y remediar en lo tocante y necesario a la buena instrucción de los dichos naturales en las cosas de nuestra Santa Fe Católica. Y que, en todo, los dichos padres me den aviso para lo que de presente se pueden remediar, se provea y en lo demás se dé relación al ilustrísimo señor visorrey para que en todo haya abundante remedio, como Su Majestad lo tiene mandado.*

Lebrón de Quiñones, licenciado. Corregido con el original.

Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad

- Qne nserense nado s n las cosas de
 m s mta fcaatolia n se aver para
 dno uere cono qe s m s de dno de
 sabor n n m uelo oiguy?
1. Y ten qne y glesia m p s u d b o a m s
 q m e n t i e n e c a r g o d e c c i a p s i e s t a
 q u e n d e r e c a d a y n e p i n d a p e c t i a
 n b m e s e p e i n p u n t e
 2. Y ten qne los dno m s a d a d n d e
 e r v a m a p i
 3. Y ten qne los con fusos bautu n p
 e n t e r a l o s m u e r d o s
 4. Y ten qne los c a s a d o m m o s t a
 d o s a m a d s a c a m e n d a d e e r v i
 e l e s i a n e g e g u m s u a d d g a b a
 d o m m e n e s t e r
 5. Y ten qne los dno n s e n a t a d o
 t r i n e p i m a y o m t a s v e s e s p o d i n
 6. Y ten qne los dno s e s e r o p r o f i m
 e o l l e r i e s q u a n d e m e o i n e l m i d
 n m t o e d o m e n e o d u e b e u d
 s i e s d e n m y a
 7. Y tens qne m las f i e s t a s d i l o o
 q u e b r a n t a n c o m s i n s u t u o r m f i g u r o s
 v n o e n t a b y o r o p o r e e s s i n
 q u e s e m e n t e s t a s e c a r g m d u s e s i
 t r e n e n f i e s t a d o r t r a c t u e s s e
 m i s d e a r o q u e n s m t a m a d r a y
 t l e s i n e s e b l i g i t u n d a s o r t a d o s
 d e l o s e n g e n e r a l e n e s d o r u
 c o m o s u g o b e r n a d i c a g r o n e s
 d o r m q u e n e c t a o r t a t o s
 8. Y ten qne los dno s e s e r o p r o f i m

- 13 Y y tensia agimus de fons legum
 14 Y y tensia agimus de fons legum
 15 Y y tensia agimus de fons legum

y U de e r

Que so color de qe vn dho ygesta no
 y munge mentera y tubat m y
 y f e d unam q tios mugos y n
 con v mentea q ms y n s m p o r
 q on a obuen f r e n d r o u e e r e s q n e
 con v e n g e r

17 y ten v r i a r e l o s q s d r o l e s d o n
 q e l r o s q v u e r e s q f r e n t e m o d
 q v b m q n e e n o t o s u e e a n o m e t e r
 q l e y n o s c a q t o n e a r q m i m a g e n e s
 q v l o r d e p e d n d m n e o s p o l e s

18 y ten v e r s l a e g u n a d i s o n a l e s o n
 q u e e h q f r e e r a s i k e r i g s a m o
 y n d i o s d e e v o r q n e e s i n g e n n
 y s u e e c e d m l a g o d i b a u t r m
 y e n t e r i n q t a s m e o s q p a r o m l
 q m r v i a c a l o r q d o d i a d e n e g u n u o
 q e c a s o s q n e e o u d g o s y n d i o o r m
 q m e t i d o p o r q n e s u e e d v e r e n
 q s t o q n a e g u n o s q u e b e o s q m a a
 q v c e g o s q d o a r e r q n e a d o m a d e
 q n m a s q p o r i n c a n g e n e c e s l e
 q m t r i b u d e s e c a n d u e b l e

19 y t e n s i d o n d e m l e e r i g o s o m o
 q n e g e r a s q f o b e n e s y n d i o s n o
 q a b l e v i c a n o p q n e n m a n e r a s e e
 q r v i d o q n o m a q n e e s a m q e n
 q n e r q n e g u n o s q p r o s q s i l e c
 q m q t r a c o s a i m a s d e a n c o m p a r e
 q c o s t r e c o s i c a n g o s t i e n e n m u g e r s
 q d e d u o s n e n g u s a b u s q a s n
 q d e b g e l v i d o q n e e s a m

70. E por isso se a msa msa msa
 71. E por isso se a msa msa msa
 72. E por isso se a msa msa msa
 73. E por isso se a msa msa msa
 74. E por isso se a msa msa msa
 75. E por isso se a msa msa msa
 76. E por isso se a msa msa msa
 77. E por isso se a msa msa msa
 78. E por isso se a msa msa msa
 79. E por isso se a msa msa msa
 80. E por isso se a msa msa msa
 81. E por isso se a msa msa msa
 82. E por isso se a msa msa msa
 83. E por isso se a msa msa msa
 84. E por isso se a msa msa msa
 85. E por isso se a msa msa msa
 86. E por isso se a msa msa msa
 87. E por isso se a msa msa msa
 88. E por isso se a msa msa msa
 89. E por isso se a msa msa msa
 90. E por isso se a msa msa msa
 91. E por isso se a msa msa msa
 92. E por isso se a msa msa msa
 93. E por isso se a msa msa msa
 94. E por isso se a msa msa msa
 95. E por isso se a msa msa msa
 96. E por isso se a msa msa msa
 97. E por isso se a msa msa msa
 98. E por isso se a msa msa msa
 99. E por isso se a msa msa msa
 100. E por isso se a msa msa msa

E. Interrogatorio contra los que sirven en la iglesia de los pueblos en los que tienen cargo de la iglesia y mayordomos y fiscales de ella

A.G.I., Justicia 304, ff. 2630 r.—2630 v.

Interrogatorio contra los que sirven en la iglesia de los pueblos en los que tienen cargo de la iglesia y mayordomos y fiscales de ella. Y los que enseñan la doctrina y tienen cargo de juntar la gente a la doctrina y nauatatos de los matrimonios.

1. Primeramente, si están instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica. Si son casados, si tienen mancebas públicas, o son borrachos o padecen otros pecados públicos.

2. Si piden, o han llevado algo a los del pueblo por enseñarles la doctrina. Si les han hecho algunas fuerzas o deshonestidades a los del pueblo tomándoles a sus mujeres o hijas contra su voluntad.

3. Iten, si echan pecho o contribución en el pueblo para dar de comer a los tales, porque en esto suele haber gran desorden y robos a los macehuales.

4. Si han cogido en el pueblo alguna manera de tributo de los macehuales, y quién lo ha cogido para fiestas particulares a manera de advocaciones que entre ellos suele haber y tener para en tal día comer, beber y borrachar. Porque en esto suele haber en muchas partes gran desorden que roban a los del pueblo con la color sobre dicha.

5. Iten, si han cogido alguna manera de tributos so color que es para cosas de la iglesia, como cruz manga, andas, campanas, retablos, e instrumentos de música, y otras cosas u obras en la iglesia. Porque en esto suele haber grandes excesos y desorden y robos y remediar lo que convenga, y qué tanto han cogido, y qué han dado a la iglesia.

6. Iten, si los nauatatos de los matrimonios llevan a los que así examinan o les piden algo secretamente por el tal oficio y si lo usa bien y fielmente y si declara la verdad.

7. Iten, si, asimismo, como solían hacer antiguamente, hacen lo mismo ahora y algunas veces han dicho a las mozas vírgenes que así examinan que se vayan a dormir con ellos, para que ellos las corrompan primero que sus maridos.

Lebrón de Quiñones, licenciado. Corregido con el original.

Antonio de Contreras.

2129

Ante rogatouo antuacione
 de vna yglesia de los reynos
 1. neos que tienen cargo de algunos
 mayor obispos y fieles de los
 de los reynos en cada una
 2. tienen cargo de un obispo
 3. de un obispo y algunos de
 4. de un obispo y algunos de
 5. de un obispo y algunos de
 6. de un obispo y algunos de
 7. de un obispo y algunos de
 8. de un obispo y algunos de
 9. de un obispo y algunos de
 10. de un obispo y algunos de
 11. de un obispo y algunos de
 12. de un obispo y algunos de
 13. de un obispo y algunos de
 14. de un obispo y algunos de
 15. de un obispo y algunos de
 16. de un obispo y algunos de
 17. de un obispo y algunos de
 18. de un obispo y algunos de
 19. de un obispo y algunos de
 20. de un obispo y algunos de
 21. de un obispo y algunos de
 22. de un obispo y algunos de
 23. de un obispo y algunos de
 24. de un obispo y algunos de
 25. de un obispo y algunos de
 26. de un obispo y algunos de
 27. de un obispo y algunos de
 28. de un obispo y algunos de
 29. de un obispo y algunos de
 30. de un obispo y algunos de
 31. de un obispo y algunos de
 32. de un obispo y algunos de
 33. de un obispo y algunos de
 34. de un obispo y algunos de
 35. de un obispo y algunos de
 36. de un obispo y algunos de
 37. de un obispo y algunos de
 38. de un obispo y algunos de
 39. de un obispo y algunos de
 40. de un obispo y algunos de
 41. de un obispo y algunos de
 42. de un obispo y algunos de
 43. de un obispo y algunos de
 44. de un obispo y algunos de
 45. de un obispo y algunos de
 46. de un obispo y algunos de
 47. de un obispo y algunos de
 48. de un obispo y algunos de
 49. de un obispo y algunos de
 50. de un obispo y algunos de
 51. de un obispo y algunos de
 52. de un obispo y algunos de
 53. de un obispo y algunos de
 54. de un obispo y algunos de
 55. de un obispo y algunos de
 56. de un obispo y algunos de
 57. de un obispo y algunos de
 58. de un obispo y algunos de
 59. de un obispo y algunos de
 60. de un obispo y algunos de
 61. de un obispo y algunos de
 62. de un obispo y algunos de
 63. de un obispo y algunos de
 64. de un obispo y algunos de
 65. de un obispo y algunos de
 66. de un obispo y algunos de
 67. de un obispo y algunos de
 68. de un obispo y algunos de
 69. de un obispo y algunos de
 70. de un obispo y algunos de
 71. de un obispo y algunos de
 72. de un obispo y algunos de
 73. de un obispo y algunos de
 74. de un obispo y algunos de
 75. de un obispo y algunos de
 76. de un obispo y algunos de
 77. de un obispo y algunos de
 78. de un obispo y algunos de
 79. de un obispo y algunos de
 80. de un obispo y algunos de
 81. de un obispo y algunos de
 82. de un obispo y algunos de
 83. de un obispo y algunos de
 84. de un obispo y algunos de
 85. de un obispo y algunos de
 86. de un obispo y algunos de
 87. de un obispo y algunos de
 88. de un obispo y algunos de
 89. de un obispo y algunos de
 90. de un obispo y algunos de
 91. de un obispo y algunos de
 92. de un obispo y algunos de
 93. de un obispo y algunos de
 94. de un obispo y algunos de
 95. de un obispo y algunos de
 96. de un obispo y algunos de
 97. de un obispo y algunos de
 98. de un obispo y algunos de
 99. de un obispo y algunos de
 100. de un obispo y algunos de

9 y tension coque segun maner
 gentub uas sfolie One qd m
 asno seen y flectio mo cua
 minen mand cam dms pta
 blos y natu nienos de musica y
 tras coses e bense nen y flectio
 One nesto succed per dm pea
 x xeso y se g r dene fo lio
 O meco meo One con venger
 ne t m m m coque One m dno
 Altyreus
 6 y tensione na batatos deos ma
 tumo mos sed m reor One m si
 ce sam um e ce ariden lize
 tuza mente pae tra froy gre
 vsa b eny ifeementys i selem
 la vera os
 7 y tensione mo mo como solimena
 am tramente y neno mo m
 cor y regune bez ca com dolo
 mocas One nes One asia p m
 nm One ge bo madoc my av nelea
 dona One eos las corum d m ai
 nero One que marid us / lebum de
 Onones li can qdo urieque One l
 or emal cantu y o deant teon
 y nte flogatus jor donde zam
 deozam mto longos One se
 vien de tommy de som m
 vntrevo One on vinger ndivo
 color seen amen derod

F. Interrogatorio por donde se han de examinar los testigos que se hubieren de tomar

A.G.I., Justicia 304, ff. 2630 v.—2633 r.

Interrogatorio por donde se han de examinar los testigos que se hubieren de tomar y de examinar contra los que se sirven de indios so color de encomenderos.

1. Primeramente, a quién sirven o han servido después que vinieron a la obediencia de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad y vinieron de paz. Y cuántos encomenderos han tenido y qué tiempo los han tenido cada cual.

2. Iten, si han pagado y pagan los tributos por vía de tasación. Y qué años han servido sin tasación. Y si en este pueblo hay más de un cacique, y si tributan cada cacique por sí y en qué manera.

3. Iten, si ha cobrado el dicho su amo más tributos de los en que están tasados. Y, no estando tasados, qué es lo que les han dado por vía de tributos en cada un año. Y que exhiban la tasación para que conforme a lo que tributan se vean los excesos.

4. Cuántas estancias están sujetas a este pueblo y en qué partes están y en qué tributan y si su amo los ha mandado juntar de otras partes, de qué tiempo acá.

5. Iten, qué dónde le han puesto y llevado los tributos al tal encomendero y por cuyo mandado.

6. Iten, si por vía de comutación que su amo les ha hecho, o algún calpizque, u otra persona por su mandado haya hecho concierto con los dichos indios, si le han dado otra cosa diferente en lugar de los dichos tributos contenidos en la dicha tasación declaren en qué, y cómo, se les ha comutado los dichos tributos.

7. Iten, si le han dado al dicho su amo fuera de lo contenido en su tasación, indios, naborías, y esclavos, mantas o cacao. O algún calpizque, o tamemes, o hécholes algunas casas y otras obras contra su voluntad por paga, o sin ella, o pedido algunas cosas de comer para su amo o calpizque, tomándoselo sin pagar.

8. Iten, si por mandado del dicho su amo han dado algunos indios o indias del pueblo para el servicio de algunos otros españoles, o hécholes algunas casas o heredades de huertas de cacao, o en minas, o estancias.

9. *Iten, si cuando vienen a traer los tributos o algunas cosas a esta villa les compelen sus amos a que les traigan hierba o leña, o reparar sus casas y hacer otros servicios sin a ello ser obligados y sin pagarles cosa alguna.*

10. *Iten, si no siendo obligados a sacar los tributos de su pueblo si los han sacado para esta villa, u otras partes, por mandado del dicho su amo o de sus calpizques.*

11. *Si el dicho su amo les ha revendido los tributos a los naturales de los dichos pueblos, y si tienen algún trato de mercaduría con los dichos naturales con que sean agraviados.*

12. *Si el dicho su amo, u otra persona, les han tomado algunas tierras suyas haciéndoselas vender contra su voluntad donde solían tener y hacer sus labranzas y sementeras. O si en el dicho pueblo, o su comarca, el dicho su amo u otra persona tengan heredades de cacao o estancias de que reciban agravio o perjuicio, o hacen algunas otras sementeras en sus tierras de estos indios contra su voluntad sin les pagar el terrazgo.*

13. *Si el dicho su amo, o sus calpizques, por cobrar los dichos tributos les echan en cepos y prisiones y los castigan si a los principales porque no acuden con el tributo o con lo que ellos les piden, como a los macehuales que van a servir a los dichos encomenderos y a sus calpizques en sus casas y haciendas y granjerías. Que digan los malos tratamientos que han recibido y reciben, así del dicho su amo como de sus criados o negros o calpizques.*

14. *Iten, si en las dichas granjerías del dicho su amo y servicios personales de huertas, o en otra cualquier manera, así al que al presente sirven como a los que hasta ahora han servido por malos tratamientos, o trabajos o castigos se hayan muerto. Digan cuántos y las causas por qué se han muerto y de dónde son los tales indios. O por otros malos tratamientos y despobládose e ídose a otros pueblos.*

15. *Iten, si el dicho su amo, o sus calpizques por su mandado o de su propia autoridad, u otras personas, han sacado indios o indias, muchachos y muchachas de los tales pueblos para su servicio y llevá(n) dolos o man(dán)doles llevar a otras partes y provincias, o minas. O, en otra cualquier manera, por fuerza y contra su voluntad de los dichos indios apremiándolos a ello.*

16. *Iten, si en el tributo que han dado al dicho su amo en el tiempo que los han tenido, si los dichos tributos si los han cumplido y dado buenamente sin trabajo y vejación. Y si en ellos han sido agraviado en alguna cosa, que lo digan y declaren. Y si cogen los tributos en su comarca.*

17. *Iten, si su amo les ha dado varas de Justicia en este pueblo.*

18. *Iten, si su amo, o alguna otra persona o Justicia, les haya amenazado para que no se quejen ante el señor visitador, amenazándolos o halagándolos o induciéndolos para que no pidan su Justicia de agravios que han recibido. Díganlo que se verá.*

19. *Iten, si saben si todo lo susodicho es público y notorio. Y si por engaños (de) jueces españoles, visitadores u otras personas han recibido algunos malos tratamientos compeliéndolos a que den de tributo más de aquello que buenamente pueden dar. Y si es notorio digan lo que saben.*

Lebrón de Quiñones, licenciado.

Corregido y concertado con el original. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

~~4U 20c 22c~~

1. Dei merita meritis et bonis rebus
et meritis deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
2. et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
3. et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
4. et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
5. et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
6. et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo
et deo deo deo deo deo deo deo

4200 1/2

Sues Camin de las Indias y de Guepe
y m Trabajo y de Indios y Indios m
de Indios y de Indios y de Indios
Duma y de Indios y de Indios y de Indios
de Indios y de Indios y de Indios

17 De pengurusan kas dan barang-barang
di bagian ini

17. Expense Summ & Reguna ter ordon
no les un metendo don ne
no se ne pen ne le com vi adi me
un mil us es en ni do le adi me
don no ni do ni do ni do ni do
ne me le adi me ni do ni do ni do

19 y tenen en che tuu conus do
 es a buco eno xio y si oren mto
 naco 28 miles, bis ito dora o teta
 droma m. He glido, negina mto p
 tamenas son picien dora, m. m. m.
 de tu buca mto, ber naco che buca m.
 Que sende y si oren xio dora, lo que
 orben lebron de omnes lichen, apu
 y congetas anell. ou m. m. m.
 or terna mmo de gimes

En este lugar se halla un gran número de
casas en las que se venden y compran
muchas cosas de mucho valor.

1. ~~Sei me zamen te sieg verand messend~~
 1. ~~Sei me zamen te sieg verand messend~~
 2. ~~Sei me zamen te sieg verand messend~~
 3. ~~Sei me zamen te sieg verand messend~~
 4. ~~Sei me zamen te sieg verand messend~~
 5. ~~Sei me zamen te sieg verand messend~~
 6. ~~Sei me zamen te sieg verand messend~~
 7. ~~Sei me zamen te sieg verand messend~~
 8. ~~Sei me zamen te sieg verand messend~~

G. Interrogatorio por donde se han de preguntar los encomenderos

A.G.I., Justicia 304, ff. 2633 r.—2636 r.

Interrogatorio por donde se han de preguntar los encomenderos, en lo tocante a los pueblos que pretenden tener en encomienda y se sirven de ellos, es lo siguiente:

1. Primeramente, si es verdad que se sirve del tal pueblo y cobra los tributos de él y de cuántos años a esta parte se sirve del tal pueblo. Y, si es por fin y muerte de otro, que declare qué años sirvieron a la persona de quien los hubo.

2. Iten, de qué otros pueblos y estancias se sirve y ha servido en esta provincia, que los diga y declare con apercibimiento que, al que de presente no dijere ni declarare, pierda el Derecho que al tal pueblo tuviere y será puesto en cabeza de Su Majestad. Y demás de esto será castigado conforme a Derecho por el perjurio. Y qué cantidad eran de pueblos, y estancias, y gente más que ahora cuando lo comenzaron a servir, o qué se han hecho, o porque causas se han despoblado.

3. Si ha juntado a este pueblo, o se han juntado antes de ahora a este pueblo, otros pueblos y estancias de indios fuera de los contenidos en el título y merced que de ellos tiene. Diga y declare qué pueblos y estancias ha juntado o antes de ahora sabe que haya juntado la persona de quien hubo los dichos indios.

4. Que exhiba el título o títulos que tiene del pueblo, o pueblos, de que se sirve. Y jure si son ciertos y verdaderos, y los exhiba y presente ante su merced.

5. Si ha descargado su conciencia en las cosas que toca a la instrucción de los naturales en las cosas de nuestra Santa Fe y qué recaudo tiene cuanto a esto. Y qué iglesia y servicio sabe que haya. Y qué ministros ha habido antes de ahora, y al presente hay, que tengan a cargo de bautizar, confesar, casar y enterrar los muertos y administrar los demás sacramentos que la Santa Madre Iglesia manda. Y los tales ministros cuántas veces los visitan en el año, y cuánto tiempo. Y, si conforme a la dicha doctrina, sabe que están suficientemente industriados y hay todo el demás recaudo necesario, pues por la cédula de encomienda que alega o pretende de tener se le encarga y que tenga especial cuidado en lo que toca a la doctrina y conversión de los naturales descargando Su Majestad su real conciencia con la de este confesante.

6. Si se sirve de los dichos indios, pueblos por tasación, y si es cierta y verdadera. Y si antes de la dicha tasación se ha servido de ellos sin tasación. Que exhiba los que ha tenido antes de ésta y declare si, después que se sirve de los dichos indios él y sus pasados, qué años se han servido sin tasación.

7. Si se ha servido de los dichos indios y pueblos, o de cualquiera de ellos, en más cantidad de lo contenido en la tasación y si ha excedido de ella. Y no habiendo tasación declare los tributos que de ellos ha cobrado cada año y cuántos años estuvieron sin tasación.

8. Iten, si se ha servido de los dichos indios de más de la tasación en otros tributos, u otros servicios reales o personales, como por vía de tapías, naborías y esclavos o en tamemes. O en hacer algunas casas u obras, corrales o en otras cualesquier, así en este pueblo como en estancias o en otras, para sí o para otras personas por paga o sin ella. Se le hagan las demás preguntas al caso necesarias.

9. Si tiene granjerías, tratos, o estancias en el pueblo o pueblos de que se sirve, o en su comarca, así de ganados mayores como menores. O maíz, o huertas, o en otra cualquier manera, o sepa otras personas las tengan en los dichos pueblos o sus tierras y comarcas en perjuicio de los naturales.

10. Si se ha servido en las dichas granjerías de los indios del tal pueblo, que pretende tener en encomienda, de más de lo contenido en la tasación si la hubiere, con paga o sin ella.

11. Si en las dichas granjerías o en casa o en otras haciendas tenga esclavos o naborías contra lo proveído y mandado por Su Majestad, que lo diga y declare para que en el caso se haga Justicia.

12. Si ha llevado por vía de comutación alguna cosa fuera de las contenidas en la tasación, comutando los tales tributos en otras cosas diferentes de lo contenido en la tasación. Como en servicios personales de los dichos indios en sus granjerías y haciendas, o en ropa o en dineros, o en otra cosa cualquiera de lo contenido en la dicha tasación, lo diga y declare.

13. Si no siendo obligados los dichos indios por la dicha tasación a traer los tributos y bastimentos fuera del dicho pueblo se los han mandado y hecho traer a esta villa, o a otras partes diferentes de lo contenido en la dicha tasación.

14. Si ha comprado algunas tierras de los indios de estos pueblos. Y en qué cantidad y en qué parte las compró, y en qué precio, y a quién pagó el dicho precio. Y que exhiba los tributos de las tierras que pretende tener. Y si hace algunas sementeras en las tierras de los dichos indios contra su voluntad y sin pagarles su arrendamiento o cacavatales.

15. Si ha sacado de los dichos pueblos algunos indios o indias, o muchachos para su servicio, o para otras personas contra la voluntad de los dichos indios y sus padres. Y cuántos ha sacado y mandado sacar y dónde están al presente.

16. Si en los dichos servicios de los dichos indios, o por malos tratamientos, se han muerto o por demasiado trabajo en las huertas de cacao y haciendas de granjerías. Declaren lo que cerca de esto saben.

17. Si este confesante o sus calpizques han tratado mal a los indios de los dichos pueblos o les hayan llevado o tomado alguna cosa contra su voluntad. Y si para cumplir los tributos que son obligados los maltrataban poniéndolos en cárceles y cepos y amenazándolos y haciéndoles otras injusticias y agravios, así a principales como a macehuales, que declaren.

18. Si ha hecho junta de sus indios o, en particular, para los amedrentar para que no vengan a quejarse de los agravios que han recibido así ante el señor visitador como ante otro juez. Que diga si es así y lo que cerca de esto pasa, así por este confesante como por otras personas interpósitas.

Lebrón de Quiñones, licenciado. Mando que me avise de lo que convenga y toque al bien propio y utilidad de los indios que tiene en encomienda.

Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

17 de Mayo 1784

Que en el año de 1783 a 2 de Mayo
se me trabazo y se me dio a entender
que el Sr. D. Juan de los Rios y Guzman
Dijo que se le dio y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender

17 de Mayo 1784 a 2 de Mayo 1784
que se me dio a entender y se le dio a entender

18 de Mayo 1784 a 2 de Mayo 1784
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender

19 de Mayo 1784 a 2 de Mayo 1784
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender

Que en el año de 1783 a 2 de Mayo
se me trabazo y se me dio a entender
que el Sr. D. Juan de los Rios y Guzman
Dijo que se le dio y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender

1 de Mayo 1784 a 2 de Mayo 1784
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender
que se me dio a entender y se le dio a entender

- Omnesque de iure et de facto
 personas amittere voluntas
 de eos de iure et de facto de iure et de facto
 Omnesque de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
16. De iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
17. De iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
18. De iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto
 de iure et de facto de iure et de facto

22/2/2022

Utilidad de servandus in
nomena. Antono de corte
romano de suma &

2. Enloquet da al governador e ao d. q. ues

[illegible]

2 x 80 energie (in deels + reek) of
den negeen (in deels + reek)
in te nemen, en de eenen de
den 10 deels (in deels + reek)
grenzen (in deels + reek)

[illegible]

4 x Onegia ¹/₂ poles mence ag bntello
asi se ombre como margere on
Chelen 2 vengim des mtey nout
desse jimo t m des selisio

7. *Chelidonium majus* *Chelidonium majus* *Chelidonium majus*
Chelidonium majus *Chelidonium majus* *Chelidonium majus*
Chelidonium majus *Chelidonium majus* *Chelidonium majus*
Chelidonium majus *Chelidonium majus* *Chelidonium majus*

H. Interrogatorio en lo que toca al gobernador y caciques

A.G.I., Justicia 304, ff. 2636 r.—2638 v.

En lo que toca al gobernador y caciques.

1. *Cómo se llama y cuántos años ha que tiene el cargo. Cómo le pertenece el dicho cargo, y si lo tiene justamente o por fuerza o tiranía. O que su encomendero, u otro alguno español, lo haya puesto por su voluntad como en otras partes se suele hacer.*

2. *Si hay en la elección de los tales la orden necesaria. Y qué orden tenían antiguamente en la elección de sus principales, y si sucedían por herencia o cómo.*

3. *Si es casado teniendo edad legítima para ello. Porque conviene que se casen por evitar grandes delitos e inconvenientes que suelen redundar de estupros e incestos y otros semejantes delitos que, ordinariamente, en estos más que en otros se hallan.*

4. *Qué servicio le dan en el dicho pueblo, así de hombres como mujeres. Que suelen haber en el medio de darles indios de servicio grandes delitos.*

5. *Qué le tributan. Y, en esto, advertir ha grandes desórdenes y robos que los principales suelen hacer y que los solían dar antiguamente por respeto del dicho señorío. O qué derechos y preeminencias y mando tenían en el tal pueblo donde eran caciques.*

6. *Saber si es buen cristiano, si trata bien a sus macehuales y si se confiesa cuando lo manda la Santa Madre Iglesia, que es cada Cuaresma.*

7. *Si gobierna como conviene y es útil y provechoso al dicho pueblo, porque suele haber muchos inútiles y muy viciosos.*

8. *Y si es borracho o amancebado público, o hecho fuerza alguna él, o los pasados, tomándoles sus mujeres o hijas o parientas para sí, o para dar a otros españoles y principales. O ha sabido que en el dicho pueblo hayan hecho la tal fuerza, u otros pecados públicos y no lo hayan denunciado.*

9. *Si ha dado o vendido algunos indios a españoles por título de esclavos, así de los que los tenían entre sí por esclavos como de otros libres. E inquirir a quién, y cómo, y cuándo. Y si los caciques pasados lo solían hacer.*

10. *Si ha dado para servicio de españoles para en este pueblo, o fuera, algunos indios o indias contra su voluntad por precio que el tal español le haya dado, o por amistad.*

11. Si ha llevado tamemes para sí y los ha enviado a algún cabo cargados con sus tratos y mercaderías por fuerza y sin pagárselo, o si los ha dado a algunos españoles. Y si cobró los jornales de los tales tamemes o de los indios que se le alquilen y no los da a los que lo trabajan. O si los manda por fuerza él, u otro algún indio del pueblo, alguacil o mayordomo, cargar por vía de tamemes contra lo que Su Majestad tiene proveído y mandado. Y proveer en la desorden que acerca de esto hay, así en mandarlos cargar por fuerza como en retener en sí la paga de los dichos tamemes.

12. Si el tal gobernador o cacique relieves a unos más que a otros por amistad, o por lo que quiere de tributo, así de los servicios reales como personales, repartiendo a unos más que a otros y que unos sirvan y no otros. Y lo mismo en el cargarse cuando han dado tamemes o se sirve de algunos indios y, por causa de servirse de ellos, los relieves de trabajo.

13. Si lleva, o cobra para sí, él o el que tiene cargo de dar de comer al corregidor o españoles cuando en el dicho pueblo están, lo que así le pagan por la tal comida. Porque en esto hay muy gran desorden, así en el cobrar entre los macehuales la dicha comida, que la cobran y muy gran número y cantidad más de lo necesario y retienen en sí lo que sobra y la paga que por la dicha comida le dan.

14. Si se ha concertado con los corregidores u otras personas por cierto precio de darles de comer, lo cual es en gran daño y perjuicio de los indios que dan la dicha comida.

15. Ver si la dicha paga de la dicha comida que así dan, especialmente a los corregidores, es en justo precio y valor. Porque en esto suele haber muy grandes engaños, que lo que vale ciento se conciertan con el dicho principal por diez. Y el dicho principal lleva lo que así le dan con el dicho concierto diciendo que todos los demás indios están contentos.

16. Si casa por fuerza algunos indios o indias de sus macehuales, porque lo acostumbran a hacer. O si impiden que no se casen unos con otros, así de diferentes barrios como de un pueblo a otro.

17. Si el dicho, o algún otro del pueblo, persiguen y tratan mal y echan del pueblo a los indios que descubren los delitos públicos que el tal principal halle, como borracheras y bailes del modo antiguo.

18. Si les ha tomado y tiene algunas tierras, o las ha vendido a españoles, no siendo suyas. O les han hecho algunas sementeras, o casas, o llevado de los macehuales alguna cosa no siendo obligados a darle así en servicios reales como personales. O hécholes trabajar en las casas y sementeras del dicho principal, o en otra cualquier manera por fuerza y sin pagar.

19. Si ha cobrado, o le han pagado a él los corregidores o encomenderos alguna cosa de servicios reales o personales que los macehuales hubiesen dado o trabajado, porque suele esto ser ordinariamente. Y los macehuales no se pagan, porque se lo lleva el tal cacique si algo les dan. Y lo mismo de la comida y procedido de ella de los pasajeros, sin pagar cosa alguna a los macehuales a quien la piden.

20. Si les reparte más tributos de los que están tasados, o les pide alguna manera de tributos o contribución so color que es para obras de la iglesia o del pueblo, y cuánto y cuántas veces.

21. Si cuando van a ver a su amo, o a algunas personas, o cuando vienen al tal pueblo que les hace algunos presentes y lo coge de los macehuales sin pagárselo.

22. Si él, o los pasados, han muerto algunos indios por malquerencia, o por odio, o por enemistad que contra ellos tuviesen, o porque no les daban lo que los tales caciques pedían y querían.

23. Si tienen algunas estancias o más granjerías, o sus mercaderes hacen trabajar a los macehuales en sus granjerías por fuerza y sin pagárselo.

24. Si ha tenido cepo o cárceles en su casa, o fuera, para echar a los macehuales cuando de ellos tuviesen odio.

25. Si ha dado varas de alguaciles, o alcaldes, o por otra vía, a algunos indios del dicho pueblo.

Lebrón de Quiñones.

Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

- [illegible]

[illegible]

I. Interrogatorio de alcaldes y alguaciles

A.G.I., Justicia 304, ff. 2638 v.—2639 v.

Hacer juntar los alcaldes y alguaciles que son y algunos de los que han sido.

1. Quiénes los han nombrado y suele nombrar a los dichos oficios y dado las varas, y si tienen mandamientos de los tales oficios. Si cumplen lo que en ello se les manda.

2. Si son buenos cristianos y si saben la doctrina.

3. Si usan sus oficios diligentemente y tienen cuidado de lo que son obligados a inquirir los delitos públicos, borrachos, hechiceros, amancebados y otros semejantes y los que no quieren venir a la doctrina.

4. Si han hecho algunos agravios prendiendo injustamente, o llevado cohechos demasiados, o Derechos, hecho algunas fuerzas, o tomado mujeres por fuerza, o maltratado los macehuales. Llevado o tomado macehuales por fuerza o dando a los caciques, españoles, o mercaderes; y cobrando los jornales, no dando a los tales indios que lo trabajaban. Y si han recibido alguna muerte por haberse así cargado los indios, por vía de tamemes con cargas inmoderadas.

5. Si han sabido delitos públicos declarándoselos y no los han manifestado a la Justicia o llevádoles algo porque no denuncien o los descubran.

6. Si prende a los macehuales por mandado de sus gobernadores o caciques, o sus encomenderos, y quién mandó prender o soltar. Y quién sentencia a los delincuentes. Si han muerto en las prisiones algunos presos, o en los cepos. Si han justiciado algunos por mandado del gobernador o principales, o de su encomendero, o saben que lo hayan hecho en el tal pueblo.

7. Si maltrata a los indios por malquerencia, o les ha tomado algo, o soltádoles por dádivas que les hayan dado, o por otra causa sin que sean sentenciados.

8. Si llevan algunos servicios o tributos a los macehuales so color de la vara.

9. Si hace vejaciones a las mujeres preñadas que no son casadas y las echan en la cárcel para que declaren de quién están preñadas y para llevarles Derechos. Por evitar lo cual, muchas toman para malparir por no

se ver presas y afrentadas públicamente. Evitar que no se haga porque en esto suele haber grandes excesos.

10. Qué otro cargo o mando tiene en el dicho pueblo, para ver si han excedido.

Lebrón de Quiñones, licenciado. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

[illegible]

[illegible]

J. Interrogatorio de los corregidores

A.G.I., Justicia 304, ff. 2639 v.—2641 r.

Interrogatorio de los corregidores sobre lo tocante a la residencia.

1. *Primeramente, si conocen al dicho su corregidor que ha sido en el dicho pueblo y de su sujeto y de qué tiempo por esta parte.*

2. *Iten, si saben que el tiempo que ha sido corregidor de los dichos pueblos ha tenido cuidado de hacer venir a la doctrina a los naturales del dicho pueblo. Y mandado que viniesen a la doctrina a la iglesia de los dichos pueblos.*

3. *Iten, si les ha hecho algunos malos tratamientos, o fuerzas, o robos. Y si les tomó y recibió alguna cosa, en poca o en mucha cantidad, a los naturales de los dichos pueblos por fuerza y contra su voluntad. Digan lo que saben etc.*

4. *Iten, si les ha llevado más tributos de aquello en que están tasados, en poca o en mucha cantidad, declaren lo que así les ha llevado apremiándolos a ellos. Digan lo que saben.*

5. *Iten, si saben que el dicho corregidor haya enviado indios carteros, mensajeros o tamemes de unas partes a otras sin pagarles cosa alguna, no siendo a ello obligados. Digan lo que saben etc.*

6. *Iten, si saben que en los dichos pueblos hayan dado comida a los corregidores, en mucha o en poca cantidad, sin pagarla a los naturales del dicho pueblo. Digan lo que saben.*

7. *Iten, si saben que en el tiempo que el dicho ha sido corregidor de los dichos pueblos si ha sido remiso en hacer Justicia en las partes que ante él lo pedían, no oyéndolos como era obligado. Digan etc.*

8. *Si saben que el dicho corregidor, en el tiempo que ha sido corregidor, si ha tenido trato de mercaderías en los dichos pueblos tratando y contratando con los naturales de los dichos pueblos. Digan etc.*

9. *Iten, si saben que el dicho corregidor estando en los dichos pueblos se mandó llevar a los naturales en hamaca, o mandó que llevasen a otras personas sin paga alguna, que digan a qué partes fueron y a quién llevaron. Y sobre ello digan lo que saben etc.*

10. *Iten, si saben que el dicho corregidor haya estado amancebado en los dichos pueblos públicamente y de ello haya dado mal ejemplo a los*

naturales. O si ha hecho alguna fuerza a alguna mujer, o mal tratamiento. Digan lo que saben.

11. Si saben que el dicho corregidor ha castigado los pecados públicos que en su tiempo han sucedido. Digan etc.

12. Iten, si saben que el dicho corregidor haya sacado indios o indias del dicho pueblo para se servir de ellos, o dado a otras personas contra su voluntad. Digan lo que saben etc.

13. Iten, si saben que los dichos indios de los dichos pueblos por mandado del dicho corregidor han hecho, o repartido en esta villa, algunas casas, ocupándose gente de los dichos pueblos en ellas, pagándoselo o dejándoselo de pagar. Digan etc.

14. Iten, si saben que, cuando vienen a traer los tributos de Su Majestad a esta villa, dicho corregidor les hace y ha hecho traer leña y hierba, ocupando los dichos indios en servicios personales sin paga alguna. Digan etc.

15. Iten, si saben que el dicho corregidor haya hecho algún concierto con los naturales de los dichos pueblos, comutándoles los tributos en otras cosas de lo que están tasados, que es en servicios personales o en otra cualquier cosa, o cobrando los dichos tributos en dineros. Digan lo que saben.

16. Iten, si le han servido en sus haciendas y granjerías, así al dicho corregidor como a otros por su mandado, con paga o sin paga contra su voluntad. Digan etc.

17. Si saben que algunos de los corregidores que han tenido, y al presente tienen, hayan tenido o tengan algunas heredades, huertas de cacao, en mucha o en poca cantidad. O mandádoles que den indios para hacer alguna heredad, o casas, o corrales, sin paga o con ella. O si, en las tales obras se han muerto algunos indios o indias por trabajos excesivos. Digan lo que saben y sobre esto se les hagan otras preguntas al caso pertenecientes.

18. Si saben que todo lo susodicho es público y notorio, y pública voz e fama. Digan lo que saben.

Lebrón de Quiñones, licenciado. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Danosze vor d'negas in fenciaz
 In munda. y. 22. Ona no des reg 202
 Ona nesto suce. ver. tom des 22 xofos
 10. r. Ona tio arde @ mudo tiene flay
 Ona lico. Ona versim 2 xofos. Cebon
 Ona y nona lico. Ona mudo. Ona
 Ona mudo. Ona mudo.

Tenogroto de los. Co Regibres sobre
 Foto ante Al Rey de los

1. Ona me amon te si cono cen re 22
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon

2. r. Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon

3. r. Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon

4. r. Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon

5. r. Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon
 Ona me amon Ona me amon Ona me amon

yuso el

1. y si en los dichos castillos men
 sarios y t amenes de vna. parte
 de las don pagarees (os n. segun
 no sien do de los obligados de m. los ben
 6. y si en las ben que en los d. que
 de los d. m. d. d. con la d. de los corle
 de los d. en m. d. d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 7. y si en las ben que en los d. que
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 8. y si en las ben que en los d. que
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 9. y si en las ben que en los d. que
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 10. y si en las ben que en los d. que
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 11. y si en las ben que en los d. que
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.
 de los d. de los d. de los d. de los d.

y219cely

17. Y tensisab en onregmas deus
 deos de onem x no de onepresente
 tinen onm tenio (tenem regmnd
 de se on dea quetns de ca cad m
 mure on de on cantia d m m
 de dees on de on indio d m m
 a m e regmnd on d / e casns e co
 dees d m on d / e on eel on d m
 faes d m de m murea regmnd
 y n d m e on d m d m d m d m
 a si vos dees on de saben y so de
 e to dees on m d m d m d m d m
 caso de de ne de m d m

18. Y tensisab en on d m d m d m d m
 de d m d m d m d m d m d m
 de on de saben, de on de on d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m

Y de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m

1. Como de on d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m

2. de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m

3. de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m
 de on d m d m d m d m d m d m

K. Interrogatorio de tequitlatos y mayordomos del pueblo

A.G.I., Justicia 304, ff. 2641 r.—2642 v.

Tequitlatos y mayordomos del pueblo. Cuántos son y quién los nombra y por qué tiempo. Y juntar los que así lo han sido y saber qué es lo que toca a su oficio y cargo.

1. Cómo reparten los tributos y quiénes y cuántos son exentos que no pechan ni tributan y por qué.

2. Qué tributos se cogen, o en qué contribuyen los indios para la comunidad, y en qué se gasta.

3. Qué cogen, y han cogido más de lo que dan a su amo por vía de tasación, y por cuyo mandado. Y ver si, cuánto al capítulo del mayordomo de la iglesia y los tributos que se cogen para este efecto, si es a cargo de esto algo.

4. Qué hacen lo que les sobra, así de los tributos de Su Majestad como de los demás que se coge para la comunidad.

5. Si cogen, o han cogido algo, para el gobernador o principales, o para los alcaldes o tupiles, o para otra persona.

6. Qué orden se tiene en el proveer de la comida a los españoles, y quién tiene cargo de proveer, porque ordinariamente suele ser a cargo del dicho mayordomo donde le hay. Y si para la tal comida y paga siempre así en la que, en particular, se da a los españoles que pasan, como al teniente o corregidor, u otra persona que resida en el dicho pueblo. Porque en esto comúnmente suelen ser los naturales muy agraviados. Y lo que se paga por la dicha comida no se suele pagar a los mismos indios, sino al cacique y mayordomo, suele retener.

7. Si hay casa de comunidad y para hospedar a los españoles que pasan. Porque donde no las hay suelen recibir molestias los naturales por irse los españoles a posar a sus casas y suelen hacerles muchas molestias, fuerzas y agravios.

8. Si tiene el tal pueblo algunos propios, o rentas, o sementeras de común, o alguna otra cosa que pertenezca al pueblo de ellos y a su comunidad. Y qué orden hay en la guarda de lo sobredicho y en qué se gasta y por cuyo mandado. Y advertir que suelen los corregidores y encomenderos cuando algo pagan o restituyen de lo que deben al común, lo dan a los principales.

9. Si han pagado algo a algunos corregidores, o alcaldes, o visitadores que los hayan venido a contar o a averiguar otras cosas en el dicho pueblo. Y qué tanto, y de qué se ha pagado, si por vía de contribución por los del pueblo, o repartimiento, o de común to(do).

10. Si impiden que no se casen los de un barrio con los de otro, como antiguamente solían hacer. O de un pueblo a otro, porque en esto suele haber desorden en que no los suelen consentir los principales y ordinariamente los suelen estorbar los tequitlatos por mandado de sus principales.

11. Tomar cuenta de los propios y de lo que hay de comunidad, y proveer que haya buen orden. Y se cobre y tenga a recaudo lo que hubiere y se asiente en su libro de cuenta el recibo y gasto. Y ver si se recoge lo que así hay de comunidad con vejación de los indios. Y cómo y cuándo, y por cuyo mandado se gasta, y lo demás que a esto convenga conforme a la calidad de cada pueblo y cantidad de gente y propios que hubiere.

Lebrón de Quiñones, licenciado.

Corregidos con el original. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

~~2/20/64~~

- [illegible]

y Gasto y verse se p[er]ogelo que
 lasan deo m[u]ndas, v[er]o p[er]aun
 sec[un]do y d[ic]ho como q[u]e m[u]ndas
 y p[er]o (y o m[u]ndas) seg[un]do de
 m[u]ndas que d[ic]ho v[er]o con forme
 n[on] caliza de caso due[ña] p[er] can
 f[er]ia de gente y p[er]o p[er]o q[u]e v[er]o
 lebr[on] de m[u]ndas n[on] e[st]a en q[u]e
 v[er]o de m[u]ndas m[u]ndas de m[u]ndas
 v[er]o m[u]ndas de m[u]ndas

y Los p[ro]cessos que son b[er]o de y[er]o de
 los p[ro]cessos visitados m[u]ndas
 y m[u]ndas n[on] como m[u]ndas m[u]ndas
 p[er]o como m[u]ndas m[u]ndas

y Los m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas
 de m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas
 de m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas
 de m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas
 de m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas m[u]ndas

y Ateneo —	{	raoutla —
y maz cothm —	{	rlabistacepi deecohja
y ayutha —	{	xpetuthm —
y tepamtha —	{	xmzthm —
y tepm mazthm —	{	xne co cavi —
y tena maz thanezo —	{	xpolo thamezo —
y tepucuthm —	{	xnadraps —
y ayuthm —	{	xte co anpa —
y suz thm —	{	xpisthm —
y ato to m[er]co —	{	xtemecutym —
y ythava can —	{	xonle pocothm —

L. Los procesos que se han hecho de visitas de los pueblos visitados

A.G.I., Justicia 304, ff. 2642 v.—2651 r.

Los procesos que se han hecho de visitas de los pueblos visitados, así ante Juan Abarca como ante Juan de la Torre, como ante mí son los siguientes:

Primeramente, un proceso grande de la visita en el cual hay cosidas doce visitas de pueblos, que se ponen juntas por haberse servido de ellos Martín Monje y Juan de Gámez. Son los siguientes:

Atengo _____ Axutla _____

Mazcotlan _____ La visita del pueblo de
Tecolapa _____

Ayutla _____ Petatlan _____

Tepantla _____ Amiztlan _____

Tenamaztlan _____ Alcozabi _____

Tenamaztlanejo _____ Xolotlanejo _____

Tequlutlan _____ Navalapa _____

Ayutitlan _____ Tecozapa _____

Suchitlan _____ Pistlan _____

Atotonilco _____ Temecatipan _____

Iztlavacan _____ Xaltepozotlan _____

Comala _____ Epatlan _____

Cecamachantla _____ Alimancinique _____

Aquixtlan _____ Xocotlan _____

Chipiltitlan _____ Acintla _____

Etlan _____ Cojumatlan _____

Avacapan _____ Giroma _____

_____ Ocotlan _____

_____ Ospanavaztlan _____

Guacomán y sus sujetos que son

Cochistlan _____ Autlan y sus sujetos (al
margen, Peña) _____

Olan _____ Izquintlan _____

Alotlan _____ Mitlan _____
 Patichani _____ Zinacantepeque _____
 Copala _____ Nochistlan _____
 Toquavi _____ Avacapan _____
 Tetliquilocan _____ Tecomatlan _____
 Iztapa _____ Guacomán _____
 Chiquitínuitontlan _____ De estos se sirve Hernando de
 la Peña y Tapia, están juntos.
 Guavayutla _____

Están todas estas visitas

juntas y hacen un proceso _____ *Miauatlan y los demás pueblos*
de que se sive Pedro de Arévalo
son los siguientes

Popoyutla _____
 Guacatlan _____ Tlalxinaxtla _____
 Tecuxuacan _____ Apapatlan _____
 Almolonia _____ Zinacamitlan _____
 Xonacatlan _____ Chinayo Yoli _____
 Coyutlan _____ Umitlan _____
 Apamila están juntas _____ Xolotlan _____
 Milpa _____ Tepenocantitlan _____
 Manatlan _____
 Oquildepeque _____ Xolotlanejo de Alcozavi _____
 Zapotlanejo _____

Están estas visitas cosidas en una

por ser de un encomendero _____ *Totolmaloya* _____

_____ *Auatlan* _____

_____ *Tlacinique* _____

Xonacatlan _____ *Maloatzla damasco* _____

Xicotlan _____ *Xochotitlan* _____

Iztlan _____ *Xiquilpa* _____

Ayuquila _____ *Coquimatlan y su partido* _____

Tepeuacan _____

	Culzalapa _____
Chapula Pomayagua _____	Ixcatlan _____
Xuluapa _____	Acautlan _____
Zinpalmani _____	Malacatlan _____
Zaqualpan _____	Uepantitlan _____
Taclutipa _____	Tlacuavan _____
Chiametla _____	Tezuacan _____
Tenpunia _____	Petlazoneca _____
Moxuma _____	Alima _____
Queyatlan _____	Pazcoatlan _____
Tepetitango _____	Moyutla _____
Tlazalauaztla _____	Ecatlan _____
	Xiloteupa _____
Iztapa _____	Contlan _____
Cuzcatlan _____	Escayamoca _____
Cuyutlan están todos juntos _____	

La visita de Motín y su partido es proceso donde están todas cosidas por ser un partido

Cuxitlan _____	
Iztapa _____	
Xiquitlan _____	Contlan _____
Zalagua Tlcatipa _____	Suchitlan _____
Xocotlan Cacalutla _____	Ticomán _____
Están cosidos juntos _____	Tequepa _____
Tamala _____	Cuzcaquautla _____
Iztlauacan _____	Machujli _____
Iuitlan _____	Tlatica _____
Aquila _____	Gualoxa _____
Estopila _____	Que todos están juntos y sirven a Gonzalo de
Cáceres, hijo de Manuel de Cáceres _____	
Tuspan y su partido. _____	Mizquitlan

Zapotlan y su partido _____ Tlapalcatepeque _____
 Tamazula y su partido _____ Tetitlan _____
 _____ Toluca _____
 Amatlan y Quexomatlan de Motín _____ Ayutla Cacoman _____
 De Motín _____ Martín Ortiz _____
 Tototlan _____
 Tapostlan _____

De los cuales dichos pueblos de visita se hicieron procesos por ante el dicho Juan Abarca y Juan de la Torre, y ante mí el dicho escribano, según parecerá por las dichas visitas que tiene en su poder el dicho señor licenciado Lebrón. Y, demás de las dichas visitas, hubo otros pleitos civiles y criminales que pasaron ante los dichos escribanos y ante mí, los cuales son los que siguen:

Proceso de demanda de los indios de Cuyametla contra Francisco Preciado, sobre tierras.

Proceso de Isabel Mati, india, contra el dicho Preciado, sobre unas tierras.

Proceso criminal de Magdalena, india, contra Bañol, negro, sobre haberle muerto a su marido.

Proceso de Don Alonso, cacique de Miauatlan, contra Gaspar, negro, que le forzó su mujer.

Proceso de los indios de Coquimatlan y otros contra los vecinos de Colima, sobre amos de ganados.

Proceso de los indios de Comala contra Juan de Aguilar, sobre una estancia de ganado.

Proceso de Don Francisco García, indio, sobre fuerzas.

Proceso de Leonor Yuxo, contra Alonso Miguel, sobre la muerte de su marido.

Proceso de los indios de Alima contra los menores de Cáceres, sobre tierras.

Proceso de los indios de Tuspa contra Martín de Monjaraz, sobre una estancia.

Proceso de los de Ticoman, sobre que no pueden cumplir los tributos.

Proceso y autos que se hicieron sobre la cuenta del pueblo de Ucareo.

Otro proceso de autos que no pueden cumplir el tributo de Tenamaztlan y su partido.

Un proceso de cargos contra Juan de la Torre del tiempo que fue corregidor.

Otro proceso de Diego de Almodóvar.

Otro proceso contra Martín de Monjaraz.

Juan de Orduña.

Otro contra Hernando de Gamboa.

Otro proceso contra Rodrigo Lepuzcano.

Otro proceso contra Diego Moran.

Otro proceso contra Gonzalo Moreno.

Otro contra Juan Fernández, «El Viejo».

Otro proceso contra Juan Ruiz.

Otro proceso contra Pero Sánchez.

Otro proceso contra Bartolomé Sánchez.

Otro contra Bartolomé Garrido.

Otro proceso contra Álvaro de Villagrande.

Otro proceso contra Diego Veedor.

Otro proceso contra Diego de Bibanco.

Todos los cuales son de oficio contra los sobredichos del tiempo que fueron corregidores de pueblos de la provincia de Colima.

Proceso criminal contra Pero Sánchez, corregidor, sobre delitos.

Otro proceso criminal contra ciertas personas que jugaron a juegos prohibidos.

Otro proceso de oficio contra Diego de Almodóvar, sobre cierta rebeldía.

Otro proceso contra Juan de Vargas Redondo, sobre haber forzado una india.

Otro proceso criminal contra Gonzalo Moreno, carcelero, sobre unos presos que se le fueron.

Otro proceso de los indios de Tuspa contra Doña Beatriz, sobre el pueblo de Miauatlan.

Una información que se hizo sobre la mortandad de los indios del pueblo de Autlan.

Proceso criminal de Francisco Aguani contra Francisco Curaque, sobre quistión.

Proceso de Don Martín, cacique de Tuspa, contra Pedro de Figueroa, sobre mal tratamiento.

Proceso de Juan Cortés, indio, contra Martín Cipaqué, sobre el corrompimiento de su hija.

Proceso de partes contra Juan Tequex, indio, sobre hurtos.

Proceso de Ana Quimiche, de Zayula, contra Alonso Coxo por haberle corrompido una niña, su hija.

Proceso de unas indias principales de Zapotlan contra unos indios que contra ellas se perjuraron.

Proceso de Francisco Caquinze de Teocutatlam contra Pedro de Mendoza, sobre adulterio.

Proceso de Diego Pechi de Techalotla contra Juan Cotla, sobre haber muerto a su mujer con hierbas.

Proceso de los indios de Sayula contra don Juan Manrique, cacique, de los agravios que se les hacía.

Otro proceso de delitos contra el dicho Don Juan Manrique.

Una información contra unos indios que se emborracharon en Zapotlan.

Una información de oficio contra Lorenzo Martín y Pedro de Medina contra españoles, por quistión.

Proceso de Mari Gutiérrez contra Francisco, indio de Zapotlan, sobre hurto.

Querrela e información de Francisco González contra Alonso Martín, arriero, sobre quistión.

Proceso de oficio contra Buenaventura y sus consortes por el pecado nefando.

Proceso de oficio contra Juan de Aguilar y Francisco Capaxe, alcahuetes.

Proceso de oficio contra Francisca Cabil y otras indias, por hechiceras.

Querrella e información de Tomás de Salinas, indio, contra Francisco Ruíz, clérigo, sobre mal tratamiento.

Proceso de Alonso de la Cruz contra Alonso, sobre hurto.

Otro proceso contra María Cuzcaniava, india de Tuspa, sobre amancebada.

Otro proceso de oficio contra Antón de Nava, indio, sobre acoger en su casa gentes de mal vivir.

Otro proceso de oficio contra el dicho Nava y sus consortes, sobre delitos.

Un proceso de autos que se hicieron en la visita de cárcel del pueblo de Tuspa.

Querrella e información de los indios de Tenamaztlan contra Blas, negro, malos tratamientos.

Proceso de oficio contra Pedro, alguacil, de Teculutlan, sobre tener acceso carnal con dos hermanas.

Proceso que se hizo contra Cristóbal de Valle, español, sobre usurpar ciertos términos de un pueblo.

Proceso de Diego de Vargas, de Tuspa, contra Francisco Chaves, indio, sobre la muerte de su padre.

Proceso de oficio contra Pedro de Luna y Juan de Zamudio, de Tuspa, sobre cohechos que llevaron siendo alguaciles.

Autos contra Antón, cacique de Tecuxuacan, sobre delitos.

Proceso de oficio contra Juan Cao y Hernando Ciutuame, porque mataron un indio.

Proceso de Don Diego, cacique de Atengo, contra Martín Monje, sobre malos tratamientos.

Proceso de Francisco, indio de Tenamaztlan, contra Martín Monje, sobre malo tratamientos.

Un proceso cuaderno de demanda contra Alonso Miguel y otros españoles.

Y otros muchos procesos los que se hicieron sin escribirse. Y se hicieron los procesos de demandas y pleitos civiles siguientes:

Otro proceso criminal de los indios de Tenamaztlan contra Domingo González y Diego González, malos tratamientos.

Proceso de Martín, indio, contra Salvador Martínez, sobre malos tratamientos.

Proceso de oficio contra Juan de Carrión, sobre una pintura que hizo contra el sacramento de la confesión.

Proceso de Martín, indio de Tenamaztlan contra Martín Monje, malos tratamientos.

Proceso de oficio contra Antonio de Acosta sobre el libelo información que hizo.

Proceso de Martín, indio de Teculutlan, contra Martín Monje, sobre malos tratamientos.

Proceso de los indios de Zapotitlan contra Don García de Padilla, sobre malos tratamientos.

Querella de Gonzalo Moreno contra Diego Téllez sobre palabras que hubieron de injuria.

Proceso de los indios de Yvitlan contra Juan, alcalde, sobre unas tierras.

Los indios de Ayutla contra Juan Fernández de Híjar y contra Antonio de Aguayo, sobre las tierras de las estancias.

Autos que se hicieron en las visitas de cárcel de la villa de Colima.

Un cuaderno grande de demandas de los de Amula contra el visorrey Don Antonio.

Proceso de Magdalena Ochayuto contra Bañol, negro, sobre que le mató a su marido.

Proceso de oficio contra Antón de Nava y Juan Oliveros, sobre inducimientos de indios.

Proceso de Juan Uzquín contra don Juan Manrique, sobre adulterio.

Proceso de Diego Morán contra Antonio de Aguayo y Benito de Herrera, sobre haberle quebrado la vara y maltratado. Está en México este proceso.

Información contra los corregidores de Colima sobre revender los tributos.

Procesos Civiles:

Un proceso de Pedro de Bibanco contra Francisco Preciado.

Otro proceso del dicho Pedro Bibanco contra Francisco Preciado.

Un proceso de ejecución de Diego Téllez contra Francisco Preciado.

Un proceso del concejo de Colima sobre el traer de los bastimentos de la provincia.

Un proceso de los naturales de la provincia sobre no ir a servir a Colima.

Una probanza hecha por carta receptoría.

Los indios de Zacapala contra Martín Paz, sobre una estancia.

Un proceso de los indios de Tepeque contra los de Amaqueca, sobre tierras.

Un proceso de demandas de los indios de Amula contra Jerónimo de Mendoza, servicios.

Unos autos que se hicieron en Ameca sobre unas caballerías de tierras, de Alonso Álvarez.

Un proceso de Juana de Padilla, mujer de Antonio de Aguayo, sobre su dote.

Proceso de los indios de Yvitlan contra Juan de Arina, sobre unos indios de servicio.

Proceso de ejecución de Diego de Peñafiel contra Juan Yañez.

Otro proceso del dicho Peñafiel, en nombre de Diego de León, contra el dicho Juan Yañez.

Unos autos que hizo Diego Hervás, en nombre del obispo de Mechoacan, sobre el peso de la ropa.

Proceso de los macehuales de Zayula contra los mercaderes del dicho pueblo, para que tributen.

Otro proceso de los indios de Amacueca contra los mercaderes, sobre lo mismo.

Proceso de ejecución de Francisco de Ávalos, indio, contra don Alonso de Ulloa, indio.

Autos que se hicieron y posesión que se tomó de unas tierras por parte de Martín Dicio.

Proceso de demanda de los indios de Ameca contra Francisco de Estrada sobre una estancia de ganado.

Proceso de Antón Rodríguez, de ejecución, contra Martín Monje y Domingo González.

Demanda de Ana Chíncho contra Gaspar de Santamaría, indios, sobre unas tierras y casas.

Autos que se hicieron y escrituras de los de Marbatío sobre las estancias de Marbatío.

Demanda de los indios de Zayula contra Alonso Dávalos, sobre servicios.

Los indios de Amacueca, demanda contra Alonso Carrillo sobre unos dineros que les llevó.

Los indios de Aguacatlan contra Pero Sánchez, vecino de Colima, sobre unas tierras de un cacahutal.

Los indios de Tepeque contra los de Amacueca, sobre tierras.

Los indios de Mazamitla contra Pero Martín, español, sobre una estancia en su perjuicio.

Diego de Durango, en nombre de García Pilo, contra los de Amula, sobre los tributos.

Los indios de Ameca contra Luis Montesinos, sobre las tierras que le tomó.

Un cuaderno de demandas de los indios de Colima contra particulares.

Autos y cuentas que se hizo de la gente del pueblo de Taximaroa.

Autos sobre la averiguación del caquique de Marbatío.

Autos sobre el servicio dexo en Mechuacan.

Un cuaderno grande de demandas de los de Amula contra el visorrey Don Antonio.

Proceso de los de Ayutla Cacoman, contra Martín Ortiz, sobre si son sujetos.

Y, por la dicha orden de interrogatorios y orden de visita se han hecho muchas de las dichas visitas, mayormente en los pueblos que se çufría que eran grandes. Y hecha la dicha visita, a los pueblos chicos se les daban ordenanzas de lo que debían de hacer y cumplir, que son más de cincuenta ordenanzas y lo demás que resultaba de las dichas visitas. Y a los pueblos grandes mucha cantidad de ordenanzas de la orden que tenían que tener en todo, dándoles orden y policía en las cosas de su conversión y doctrina cristiana quedando en cada pueblo suficientemente proveído. Y, para que mejor lo cumpliesen y entendiesen, lo volvía el intérprete en la lengua mexicana. Repartiéndoles los tributos en que los tasaba, quitándoles los servicios personales de las tasaciones y tasándolos en dos o tres cosas y, como cuando mucho, en cuatro como es en mantas, maíz, trigo, frísoles, gallinas. Trabajando en todo ello mucho en la provincia de los Motines y en el pueblo de Toluca y Taximaroa. Y en la Villa de Colima estuvo muy enfermo y con estar enfermo despachaba muchos negocios. Y en el pueblo de Toluca y en la Villa de Colima estuvo muy enfermo y trabajando desde la mañana hasta mediodía, y dende medio día hasta dos y tres horas de la noche con velas encendidas donde despachaba muchos pleitos civiles y criminales de indios contra indios. Y presentaban muchas pinturas de demandas y agravios recibidos. Y se declaraban y averiguaban con el intérprete de la visita y se asentaba en ellas las tales averiguaciones. Y lo que se proveía y sentenciaba se asentaba en ellas la tal averiguación. Y se les daban mandamientos originalmente despachándolo breve y sumariamente conforme a lo que Su Majestad manda. Y mucho del tiempo que visita, andaban en el despacho de la dicha visita dos escribanos y dos intérpretes, y con esto no bastaba. Y, si se lo hubiera de escribir todo lo que se pedía y averiguaba, no bastaban diez escribanos y cuatro jueces. Y en negocios de indios no se çufrían largas ni dilaciones haciendo procesos, porque si se hicieran no se siguieran, ni los dichos indios alcanzarán Justicia. Y para visitarse los dichos doscientos y un pueblos, y los demás de que se hace mención, tiempo más de tres años y medio como en ello se ha tardado y mucho más tiempo visitando muchas estancias de ganados mayores que estaban en perjuicio de naturales, y en cercanía de pueblos haciendo alzar y quitar las tales estancias que estaban en perjuicio. Y de solo las jornadas de unos pueblos a otros hubo ocupación de más de trescientos días y en la ida, estada, y vuelta a México, y visitar los demás pueblos donde anduvo. Y viniendo a la Real Audiencia de Compostela visitó los pueblos de Ayutla, Cacoma, y el pueblo de Xoloco, y el pueblo de Tetilan e Iztlan, y en el pueblo de Xala y Aguacatlan. Y en todo lo susodicho, que así se visitó,

se pudo ocupar tiempo de cinco años, antes más que menos, sin holgar tiempo antes trabajando domingos y fiestas y días de Pascua. Y volvía a la villa de Colima a concluir los dichos procesos de visitas comenzados así contra encomenderos como contra corregidores, así los que pasaron ante el dicho Juan de Abarca como Juan de la Torre, y otros escribanos, y ante mí. Y, conclusos, pronunció sentencias en las dichas visitas, en las cuales puso muchos pueblos en cabeza de Su Majestad. Y, en otras, penas según en las dichas visitas y procesos parecerá y por las tasaciones a que me refiero.

Y yo, el presente escribano, hice la presente relación y testimonio según por ellos parecerá, en fe de ello cuál lo escribí, e hice escribir, según que ante mí pasó. Por ende, en testimonio de verdad, hice aquí mío signo que es a tal. Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

Yo, Hernán Gómez de la Peña, escribano de Su Majestad y su notario público en la su Corte y en todos los sus reinos y señoríos, doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren, cómo Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad, de quien está signada y firmada la escritura de suso contenida, es escribano de Su Majestad y como ante tal se hacen escrituras y autos y se les da entera fe y crédito, como a escrituras que pasan y se hacen ante tal escribano real. En fe de lo cual hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Hernán Gómez de la Peña, escribano de Su Majestad.

Yo, Juan de Castilla, escribano de Su Majestad y su notario público en la su Corte, reinos y señoríos, doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren, cómo Antonio de Contreras, de quien está signada la escritura de esta otra parte contenida, es escribano de Su Majestad. Y a las escrituras que ante él pasan y signa se les da entera fe y crédito, como escrituras hechas y signadas ante tal escribano real. En fe de lo cual lo firmé de mi nombre, e hice aquí mío signo a tal en testimonio de verdad. Juan de Castilla, escribano de Su Majestad.

Yo, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad y su notario público en la su Corte, reinos y señoríos doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren cómo Antonio de Contreras, de quien va signada la escritura de esta otra parte contenida, es escribano de Su Majestad y las escrituras y autos que ante él pasan y se hacen se les da toda entera fe y crédito, como a escrituras hechas y signadas de tal escribano de Su Majestad. En fe de lo cual lo firmé de mi nombre y signé con mi signo, que es a tal testimonio de verdad. Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

y farto y verse se faga lo que
 faren de comun y de secreto
 de cada uno de los dichos
 y faga lo que en cada uno de
 ellos se oviere de cada uno de
 ellos de cada uno de ellos de cada
 uno de ellos de cada uno de ellos
 de cada uno de ellos de cada uno
 de ellos de cada uno de ellos de
 cada uno de ellos de cada uno de
 ellos de cada uno de ellos de cada
 uno de ellos de cada uno de ellos

Los procesos que se han de visitar de
 los pueblos visitados, inscrite
 en un libro como en los unze en
 que como en los otros se faga
 y se meza mente en cada uno de
 ellos de cada uno de ellos de cada
 uno de ellos de cada uno de ellos
 de cada uno de ellos de cada uno
 de ellos de cada uno de ellos de
 cada uno de ellos de cada uno de
 ellos de cada uno de ellos de cada
 uno de ellos de cada uno de ellos

y a teno — y maz cotom — y ayutha — y tepanthe — y tepan mazthm — y tena maz the nezo — y tena ucutm — y ayuthm — y ayuthm — y a to to me co — y y thava can —	y a cutm — y a visitaxepi de cada uno y a visitaxepi — y a visitaxepi — y a visitaxepi — y a visitaxepi — y a visitaxepi — y a visitaxepi — y a visitaxepi — y a visitaxepi — y a visitaxepi — y a visitaxepi —
--	--

v. estomestras visitas	v. totol malix
809 sen onapores de	v. a batem
9henasme de	v. hia mique
v. conaca tlem	v. malog ten / amisco
v. xico tlem	v. po g ittem
v. yz tlem	v. eio mepa
v. xogugla	v. o m matem
v. tepevacan	v. sie portub
v. pucipomaygun	v. que calpa
v. xulua pa	v. pcatem
v. ch pad mami	v. acabtem
v. ca gurepm	v. malen catem
v. hia utipa	v. depm titem
v. igia meten	v. iten dandm
v. ten puma	v. tez vacan
v. mupuma	v. pcaten coneca
v. quera tlem	v. alima
v. tepetitingo	v. pcatem
v. ten cacab m thi	v. moy u tlen
v. yz tpa	v. ciatem
v. cuz catem	v. xilo teupa
v. cuz u tlem	v. con tem
v. v dostus juntur	v. s cas amoca
v. cuz dtem	v. la viora demo tina
v. yz tpa	v. pcatem
v. xiquitem	v. con tem
v. calagun tla catipa	v. sug item
v. o cotem / acaluten	v. ti coman
v. mco siro j m tuc	v. leone pa

yuso clui

r + umala	r guz ca guntla
r y z h a vacan	r mag upli
r y v t l m	r t l a t i c a
r a m l a	r g u n l o r o
r e s t o p i l a	r o d e s e d m y n n a r o
r y z t h y p i l a	r o n d e n a s e t a g e r e s
r t u a p a r s u p	r y o s e m m e l l a e c a g e r e s
r c a p o t l m r s u p	r m y z o m t l m
r t a m a c u l i r s u p	r t l o p t l c a t e p e r e s
r a m a t l m l o p u m t l m	r t e t i t l m
r e s e m o t i n	r t o l u c a
r t o t o t l m	r u t l a c a c o m m
r t a p o t l m	r m a r t i n a t r

y Delos on aces q u o r o n e b l o s d e
 v i g i t a s e s r u r a n d o c e s o s d o r m i e
 e l o s o u m d e c a r c a s u m d e e n t o n e
 e n t e m p e s s o d m m o s e g m
 d e m e c e r i d o r t n o s s v i s i t a s e n t i e
 n e n s u d o d e c e s s o o m o r l i c e n l e b a m
 y d e m a c d e e n o s n o v i t a s d o
 t u o p l e n t o s d e v i c e o s c z i m n a l e s
 d a s n i o n m t e c e s s o s o m m i o
 d o m t e m l o s o n a c e s s o n l o s o n e s e g m
 y d o r o c e s d e d e m m a s c e s p n d i o
 d e c u r n e t l a c o n t a p m j e c
 y d o s u b e t u o s
 y d o r o c e s d e p s a b e l m r t i y n d i n a m
 t r a c e s d o r e a i d o s o b i e m s t i c i o n
 y d o r o c e s o c c i m y n e s e m s a c e i n
 y n d o r a n t a r b a n d n e g o s o b i e n b e e e
 y m u e r t o l a s u m r u l
 y t a e n t e h p a u l o c l a s

✓ Proceso de el nalonso ca (one de
 m n r t m antingis por negro)
 Chee forgo su muger
 ✓ Proceso de los y ndios deo om
 matim (otus) Antineos vige
 de arlimaso bre zmos de gmalde
 ✓ Proceso de los y ndios de comah
 Antin um de gupm. sobre vnde
 + m (de gmalde)
 ✓ Proceso de don f m g m (m nro) f.
 sobre fueriga
 ✓ Proceso de con y rps antinallso
 ma uee (brel muer te de gmalde)
 ✓ Proceso de los y ndios de elim
 Antineos menores de ca g m
 bre tinas
 ✓ Proceso de los y ndios de tu g m
 Antin martin de mon g m sobre m
 (m m)
 ✓ Proceso de los de ti com m so bre
 de no p m de n m m m los tibus
 ✓ Proceso y m t u e (ne g m m m m sobre
 labo r t a s e e d u e l l o d e l a r i o
 ✓ (otio proceso de autio roneo)
 de ue de n a m p l i x e t u b i a s e e
 t e n a m m t e m y d u p r e t i d
 ✓ Un proceso de a r r o s . (on t e r z u m
 de e r t i o n e d e e t i e m p o (ne fue
 v r i e t o r .
 ✓ (otio proceso de e r e p d e n e m o r d e
 ✓ (otio proceso (on t e r m m d e m o n g m
 ✓ g u m d e v e d u n i

[illegible]

[illegible]

y nduzum en as de pndios
 y ro cego de umos m n contra
 sun um m n d n e so b r e d u l l e n o
 y ro cego de d u e o m o r m c o n t r a
 m t u m d e r g u r y o G e m t u d e
 g e n e r a s o b r e d e l l e t o n e b r a d e l d i n a
 y m e t r a d i d o l o c o t r e n m e p i c u s t a
 y ro c e s o
 y n f o r m a c o n f o n t u r e o s c o n e g u n g
 d e v l i m s o G r a d e v e n a e t o r
 t u b u n o

y p r o c e s s o s d i l e g
 y o n p r o c e s s o d e d u d i o d e b i b m c o a n
 t r a f i m d r e g d o
 y o t h o p r o c e s s o d e c e s o d i d o d e
 b i b m c o c o n t r a f i m d r e g d o
 y u n p r o c e s s o d e s p e c u f o n g e d i g o t l l e z
 c o n t r a f i m d r e g d o
 y u n p r o c e s s o d e e n g e l o s c o l i m a
 b r e e t h e r d e c e s s o a s t i m e n a r g
 d e e n d r o i m g d
 y u n p r o c e s s o d e e s n a t u r a l e s d e e n
 d r o i m g s o b r e n o y r a d e r u n
 d a c o l i m a
 y u n p r o c e s s o d e e n d r o c a r e c e u a r i n
 v l o o p n d i a s d e c a c a p a c n c o n t r a m n
 d o n s o b r e d n a e s t m g o
 y u n p r o c e s s o d e e s o n d i o s d e
 t e p e c o n e c o n t r a l o s d e m i g u e n
 s o b r e t u r i n a
 y u n p r o c e s s o d e e d e m m a s s e l
 y n d i o c a c e m u l a c o n t r a m o

[illegible]

y v. a. c. e. l. f. e.

Y Vngun derno Zm de de semm
 ene de los de muel nortia 3 l
 Vno de y don m. t. v. y
 Y dno de so de los de m. u. l. e. r. a. com.
 on t. m. i. z. t. m. o. r. t. y. d. o. l. e. s. i. s. o. n.
 Sub y t. v. s.

Y por las r. o. r. d. e. n. d. e. y. n. t. e. r. v. g. n. t. o.
 de de r. d. e. n. d. e. v. i. s. i. a. y. s. e. m. e. c.
 y o. m. u. l. t. a. d. e. e. n. e. s. a. s. v. i. s. i. a. s. m. a.
 y o. m. e. n. t. e. e. n. e. s. d. u. e. b. e. n. e. r. e. s. e.
 a. u. f. i. n. e. r. e. s. m. d. m. e. e. s. y. s. u. e. n. t. a.
 a. s. r. d. e. s. i. t. i. n. e. o. s. d. u. e. b. e. n. e. r. i. a. s.
 e. e. e. s. a. n. d. m. g. o. r. d. e. n. m. c. a. s. d. e. e. s.
 e. n. e. v. i. m. d. e. s. m. e. y. (m. a. r. i. z.)
 e. n. e. s. m. m. e. d. e. m. e. n. e. s. i. g. o. r. d. e. e.
 t. a. v. a. d. e. e. n. e. s. a. s. v. i. s. i. a. s. y. n. e. v. o.
 d. u. e. b. e. l. o. s. t. i. m. p. e. s. m. u. l. t. a. t. i. d. a. d.
 d. e. e. n. d. e. n. m. c. a. s. d. e. e. n. g. o. r. d. e. n. d. e.
 e. a. v. i. m. d. e. k. e. n. e. c. k. t. o. s. d. m. d. o. l. e. z.
 d. o. r. d. e. n. y. p. u. l. t. i. f. i. c. e. r. s. c. o. s. a. s. d. e.
 s. i. m. o. n. d. i. s. i. o. n. y. d. e. t. i. m. p. e. s. m. u. l. t. a. t. i. d. a. d.
 d. m. d. o. c. e. n. c. a. s. d. u. e. b. e. l. i. d. u. f. r. e. n. t. e.
 m. e. n. t. e. d. r. o. u. e. i. b. e. d. o. r. d. e. n. e. m. e. z. o. s.
 l. o. c. u. m. d. i. e. s. e. n. y. e. n. t. e. n. d. i. e. s. e. n. l. o.
 b. o. l. s. b. o. l. b. u. b. o. l. v. a. e. l. y. n. i. e. p. e. t. e. c. n. e. e. n. g. u. n.
 p. h. e. l. e. n. g. u. m. m. e. x. i. c. a. n. d. e. p. a. r. t. i. e. n. d. i. o. l. e. s. e. y. g.
 n. e. e. i. c. i. n. a. t. u. b. u. d. e. d. e. d. e. n. e. e. o. s. t. i. n. d. i. n. o. m.
 e. n. d. o. s. e. r. b. i. t. m. d. o. l. e. s. l. o. s. s. e. r. d. o. l. e. s. d. e. s. o. n. d. o. r.
 p. r. i. n. c. i. p. a. s. d. e. e. n. g. t. i. n. e. n. g. o. n. c. a. y. t. a. s. m. o. l. i. o.
 e. n. d. o. s. e. t. u. e. c. o. r. i. e. y. d. m. d. y.
 m. u. l. t. a. t. i. o. n. a. t. i. o. d. m. o. l. e. s. e. n. m. m. i. n. e.
 m. u. l. t. a. t. i. o. n. a. t. i. o. f. u. s. o. l. e. s. d. a. e. i. n. s. t. e. n.
 b. a. z. m. d. u. e. n. a. s. d. o. s. e. e. s. m. u. l. t. a. t. i. d. a. d.
 y.

1560
 1561
 1562
 1563
 1564
 1565
 1566
 1567
 1568
 1569
 1570
 1571
 1572
 1573
 1574
 1575
 1576
 1577
 1578
 1579
 1580
 1581
 1582
 1583
 1584
 1585
 1586
 1587
 1588
 1589
 1590
 1591
 1592
 1593
 1594
 1595
 1596
 1597
 1598
 1599
 1600
 1601
 1602
 1603
 1604
 1605
 1606
 1607
 1608
 1609
 1610
 1611
 1612
 1613
 1614
 1615
 1616
 1617
 1618
 1619
 1620
 1621
 1622
 1623
 1624
 1625
 1626
 1627
 1628
 1629
 1630
 1631
 1632
 1633
 1634
 1635
 1636
 1637
 1638
 1639
 1640
 1641
 1642
 1643
 1644
 1645
 1646
 1647
 1648
 1649
 1650
 1651
 1652
 1653
 1654
 1655
 1656
 1657
 1658
 1659
 1660
 1661
 1662
 1663
 1664
 1665
 1666
 1667
 1668
 1669
 1670
 1671
 1672
 1673
 1674
 1675
 1676
 1677
 1678
 1679
 1680
 1681
 1682
 1683
 1684
 1685
 1686
 1687
 1688
 1689
 1690
 1691
 1692
 1693
 1694
 1695
 1696
 1697
 1698
 1699
 1700
 1701
 1702
 1703
 1704
 1705
 1706
 1707
 1708
 1709
 1710
 1711
 1712
 1713
 1714
 1715
 1716
 1717
 1718
 1719
 1720
 1721
 1722
 1723
 1724
 1725
 1726
 1727
 1728
 1729
 1730
 1731
 1732
 1733
 1734
 1735
 1736
 1737
 1738
 1739
 1740
 1741
 1742
 1743
 1744
 1745
 1746
 1747
 1748
 1749
 1750
 1751
 1752
 1753
 1754
 1755
 1756
 1757
 1758
 1759
 1760
 1761
 1762
 1763
 1764
 1765
 1766
 1767
 1768
 1769
 1770
 1771
 1772
 1773
 1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014

[illegible]

4290

Yo Juan de castrean vmmos de
 su mado y su no ario an en su
 case de pnos e senorios don fee
 verda deo testimonio a todo
 lo o moree que en presente vieren
 vmo amonto de anturas de
 vnenest a signa sales cultura
 test a tu darte ntemanes
 vmmo desumtes y nens e ci
 turas que mteed asmosina
 seles an en tem fee cu di d
 vmo e scuturas seigns e signa
 m te tne vmmo de ne e fee seles
 que co fme de m no nre a p
 vmo m signo ane e n testim
 de verda y m de castrean vmm
 de su mteed

y Yo de valbuena vmmo de su
 mteed y su no ario an en su
 case de pnos e senorios don fee
 verda deo testimonio a todo
 lo o moree que en presente vieren
 vmo amonto de anturas de
 vmo a signa sales cultura de
 test a tu darte ntemanes
 desumtes y nens e ci
 turas que mteed asmosina
 seles an a ptoa ntem fee prieda
 vmo e scuturas seigns e signa
 que de tne vmmo desumtes an
 fee de co nae co fme de mmon
 greo signe y an m signo que a tne
 testimonio de verda y m
 de valbuena vmm desumtes

M. Real Provisión de 16 de abril de 1550

A.G.I., Justicia 304, ff. 2651 v.—2653 r.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una provisión real de Su Majestad, sellada con su real sello, librada de su presidente y oidores de su Consejo Real de Indias, firmada del Príncipe Maximiliano y de la Reina nuestra Señora, su tenor de la cual de verbo ad verbum, éste que sigue:

Don Carlos, por la Divina Clemencia Semper Augusto, rey de Alemania; doña Juana, su madre; y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, condes de Flandes y del Tirol etc

Por cuanto, Nos, habemos mandado al nuestro visorrey de la Nueva España por la necesidad grande que hay de visitar aquella tierra, de que pende el más principal remedio de los indios de ella, que provea que, de los cuatro oidores alcaldes mayores que tenemos proveídos en el Audiencia de la provincia de la Nueva Galicia, los dos de ellos anden siempre visitando las provincias y partes que a él le pareciese de toda la Nueva España. Porque tenemos entendido que los otros dos bastarán para despachar y determinar los negocios y pleitos que en aquella provincia ocurrieren. Y, porque es necesario que los dos oidores que quedaren en la dicha Audiencia, andando los otros dos visitando, tengan poder nuestro para poder conocer y determinar todas las causas que a ella ocurrieren así y como lo podían hacer todos cuatro, por la presente, declaramos y mandamos que todas las veces que los dos oidores alcaldes mayores de la dicha Audiencia anduvieren visitando la tierra, en cualquier parte de toda la Nueva España por la orden que les fue dada por el dicho nuestro visorrey, que los otros dos oidores que quedaren en la dicha Audiencia puedan conocer y determinar todas las causas y negocios que a ella ocurrieren conforme a las ordenanzas de ella. Que, para ello, si necesario es, les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Y mandamos a los dichos oidores alcaldes mayores que, por la orden que les fuere dada por el dicho nuestro visorrey, los dos de ellos anden visitando la tierra, así de la dicha Nueva Galicia y provincias sujetas a aquella Audiencia como en las otras partes de la dicha Nueva España que les fuere ordenado por el dicho nuestro visorrey, lo cual así hagan y cumplan sin poner en ello excusa alguna.

Dada en la villa de Valladolid, a dieciséis días del mes de abril de 1550. Maximiliano. La Reina.

Yo, Juan de Sámano, secretario de sus cesáreas y católicas Majestades, la hice escribir por mandado de sus Altezas, en su nombre. El marqués, el licenciado Gutierre Velázquez, el licenciado Gregorio López, el licenciado Tello de Sandoval, el doctor Ribadeneyra, el licenciado Bribiesca. Registrada, Ochoa de Luyando. Por canciller, Martín de Ramoyn.

Hecho y sacado fue este dicho traslado con el dicho original en la ciudad de Compostela, del nuevo reino de Galicia, en la Nueva España, a 27 días del mes de abril de mil quinientos cincuenta y un año.

Testigos que fueron presentes a lo ver, sacar, corregir y concertar con el dicho original, el licenciado Villaverde y Francisco Lepuzcano, estantes en esta dicha ciudad.

Yo, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad y su notario público en la su Corte y en todos sus reinos y señoríos, y su secretario en la Audiencia Real que reside en esta ciudad de Compostela, hice sacar el dicho traslado y lo corregí y lo concerté con el original. Y, por ende, en testimonio de verdad hice aquí este mío signo a tal. Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

[illegible]

N. Instrucción de don Luis de Velasco de 24 de febrero de 1551

A.G.I., Justicia 304, ff. 2653 r.—2660 r.

Yo, don Luis de Velasco, virrey y gobernador por Su Majestad en esta Nueva España y presidente en el Audiencia Real que en ella reside, hago saber a vos, los oidores alcaldes mayores de la Audiencia de la Nueva Galicia cómo por Su Majestad está proveído y mandado que dos de los oidores de la Audiencia salgan a visitar y visiten esta dicha Nueva España y que los otros dos queden a despachar y determinar los pleitos y negocios que a la dicha Audiencia ocurrieren. Y que la dicha visita la hagan por la forma y orden que por mí les fuera dada según que lo susodicho consta por un capítulo de mi instrucción, su tenor del cual es éste que se sigue:

Como habéis sabido, Nos, mandamos poner una Audiencia Real de cuatro oidores en la provincia de Jalisco de la Nueva España. Y, porque la necesidad que hay de visitar la tierra es grande, y de que pende el más principal remedio de los dichos indios, proveeréis vos que los dos de ellos anden siempre visitando la tierra en la parte que a vos os pareciere de toda la Nueva España, porque tenemos entendido que los otros dos oidores bastan para despachar y determinar los negocios y pleitos que en la dicha Audiencia ocurrieren. Y así lleváis nuestra provisión Real para los dichos oidores, que los dos de ellos puedan despachar todos los negocios que en la dicha Audiencia ocurrieren, andando los otros visitando. Y los que visitaren guarden y ejecuten las dichas Leyes Nuevas y lo contenido en esta Instrucción cerca de ello.

Y, la provisión de que en el capítulo suso incorporado se hace mención para que los dos de los oidores puedan hacer y administrar Justicia en los casos y cosas que en la dicha Audiencia ocurrieren, lleva el licenciado Oseguera, oidor de esa dicha Audiencia, para que se ponga en el archivo de ella y se asiente en el libro donde se asientan las demás provisiones y cédulas.

Y, porque al servicio de nuestro Señor y al de Su Majestad, y al pro y utilidad de los naturales y españoles de toda esta dicha Nueva España, y de todas las demás personas estantes y habitantes en ella conviene que los licenciados Lebrón y Contreras salgan al presente a visitar y visiten algunas partes y lugares de esta dicha Nueva España. Y que los licenciados de la Marcha y Oseguera queden en esa dicha provincia y hagan audiencias en ella como Su Majestad lo manda, por ende luego que ésta vean.

Vos el licenciado Lebrón saldréis a visitar dende la provincia de Colima, inclusive, visitando toda la dicha provincia y a Zapotlán, Tuspa

y Tamacula y el corregimiento de Amuela y la provincia de Zacatula con todos sus sujetos y los demás pueblos que hubiere en aquella comarca, así que estén en cabeza de Su Majestad como en encomienda, y así vernéis visitando por aquella cordillera hasta llegar a esta ciudad de México.

Y vos, el dicho licenciado Contreras visitaréis el pueblo de Icatlan y Ameca y los pueblos Dávalos, que la mitad de ellos está en cabeza de Su Majestad y la otra mitad tiene en encomienda Alonso Dávalos, y la provincia de Mechuacan con todos los pueblos de la comarca y sus sujetos, así los que están en cabeza de Su Majestad como en encomienda y asimismo vernéis visitando todos los demás pueblos que hubiere por aquella cordillera hasta llegar a esta dicha ciudad. Y llegados a ella se proveerá y se dará orden en lo que más de lo susodicho se hubiere de visitar. Y en la visita que vos, los dichos licenciados Lebrón y Contreras hiciéredes, y de aquí adelante se hiciere, conforme a lo proveído por Su Majestad se ha de guardar la instrucción y forma siguiente:

Primeramente, en todas las cosas y casos que se ofrecieren, así de vuestro oficio como a pedimento de parte, así de Justicia como de Gobernación, haréis y proveeréis en todo lo que halláredes por Derecho, guardando las Nuevas Leyes por Su Majestad hechas para el buen gobierno de estas partes, y las Ordenanzas de indios hechas por esta Real Audiencia que con ésta van y vos serán entregadas, y las demás provisiones y cédulas que hasta aquí por Su Majestad están proveídas y de aquí adelante se proveyeren.

Iten, el principal cargo y cuidado que habéis de tener en la dicha visita ha de ser de la conversión y cristiandad de los dichos indios y que sean bien enseñados y doctrinados en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica y Ley Evangélica y para esto os informares si hay ministros suficientes que les enseñen la dicha doctrina y los bauticen y administren los otros sacramentos de la Santa Madre Iglesia de que tuvieren habilidad y suficiencia para lo recibir. Y, si en esto hubiere falta alguna, lo comunicaréis con los perlados de las Iglesias por donde anduviéredes y procuraréis con ellos y con los encomenderos, a quien Su Majestad tiene encargado lo susodicho, que se provea. Y en los pueblos de Su Majestad haréis lo mismo y me avisaréis de lo que fuere menester para ello para que se mande proveer. Y, si algunas dificultades cerca de ello se ofrecieren habiéndolo comunicado con los perlados, me daréis aviso de ello con vuestro parecer y con el suyo, para que yo lo comunique con los de esta Real Audiencia, como Su Majestad lo manda y de ello se le dé noticia para que se provea. Y en lo susodicho, ni en cosa alguna de ello, haya falta.

Iten, de parte de Su Majestad encargaráis a todos los perlados, clérigos y religiosos que estén siempre vigilantes y hagan sus oficios de perlados y pastores y padres espirituales como deben, y se cree que ello han hecho,

y hacen. Porque por su descuido y negligencia el demonio no tenga más parte en los dichos indios de la que en tiempo de su infidelidad ha tenido.

Item, porque Su Majestad ha tenido relación que a algunos españoles les pesa que residan religiosos en los pueblos que tienen encomendados por sus particulares fines e intereses. Y a esta causa procuran por sus criados, o interpósitas personas, que les hagan molestias y malos tratamientos para que dejen los pueblos en que ya moran o no vengán a hacer asiento en ellos. Lo cual, si así es, sería en gran ofensa de nuestro Señor e impedimento del principal fin que Su Majestad pretende, que es la conversión y cristiandad de los dichos indios, e injuria de los dichos religiosos. Y fuera más justo y más conveniente al descargo de su conciencia que procuraran religiosos para los pueblos de sus encomiendas para descargarse de la grandísima obligación que les está puesta por las cédulas que tienen de las dichas encomiendas. Os informaréis de lo que cerca de ello pasa. Y proveeréis cómo se castiguen con rigor los excesos que en esto hubiere habido, y daréis orden cómo cesen y no se hagan de aquí adelante. Y que los dichos religiosos tengan libertad de entrar libremente en los pueblos donde les pareciere ser necesario para plantar la ley evangélica y doctrina cristiana en los dichos naturales. Y, asimismo, para hacer y edificar los monesterios que fueren menester, conforme a lo que por Su Majestad cerca de ello está proveído y mandado.

Otrosí, Su Majestad ha sido informado que muchas veces los que tienen pueblos de indios en encomienda (da)dos por sus calpizques, o por otras personas, impiden a los indios que no vayan a los monesterios donde todos ellos se juntan a de prender la doctrina cristiana diciendo que con aquello se distraen de les pagar sus tributos. En lo cual reciben los dichos indios muy notorio daño y perjuicio en su cristiandad, tendréis especial cuidado de castigar lo que en esto se hubiere excedido. Y que se remedie para adelante, y que ninguna persona sea osado de poner en esto impedimento alguno a los dichos indios, so muy graves penas de que no ha de haber remisión y así lo mandaréis pregonar por todos los pueblos.

Otrosí, porque Su Majestad es informado que los indios que andan en las minas de plata de esta dicha Nueva España, así libres como esclavos, reciben mucho daño así en lo que toca a sus ánimas y conciencias como al buen tratamiento de sus personas. Visitaréis las minas que cayeren debajo del distrito y jurisdicción que os está señalada. Y daréis orden cómo cesen los dichos daños e os informaréis si en las dichas minas hay persona suficiente que tenga cuidado de doctrinar a los dichos indios en las cosas de nuestra santa Fe, de administrar los sacramentos de la iglesia. Y me avisaréis de lo que acá se debiere y pudiere hacer para que se provea y, asimismo, os informaréis si algunos indios libres andan en el servicio de

las dichas minas contra su voluntad. Y los pondréis luego en su libertad para que hagan de sí lo que quisieren.

Item, porque Su Majestad es informado que los caciques y principales reparten por los indios de sus pueblos mucho más de lo que los dichos indios debían pagar. Y los dichos caciques llevan para sí las dichas demasías lo cual diz que es en excesiva cantidad y de que los dichos indios más daño y agravio reciben. Procuraréis de saber muy particularmente la verdad de lo que cerca de esto pasa en cada pueblo y castigaréis los culpables y daréis orden en lo de adelante cómo cesen los dichos agravios. Y en esto miraréis mucho, porque es cosa muy importante y tendréis especial cuidado de inquirir cerca de ello y hacer Justicia.

Y porque los dichos indios de su natural inclinación son amigos de holgar, de que se les siguen mucho daño, proveeréis en los pueblos que visitáredes que los indios que fueren oficiales que entiendan y se ocupen en sus oficios. Y que los que fueren labradores cultiven y labren la tierra y hagan sementeras de maíz y de trigo dándoles tierras a los que no las tuvieren para ello, sin perjuicio de tercero. Y a los mercaderes, que entiendan en sus tratos y mercaderías. Y a los indios, que en ninguna cosa de las susodichas se ocuparen, daréis orden, conforme a la calidad de cada uno, o a que se alquilen para trabajar en labores y cosas del campo, o en obras de ciudad, o que entiendan en sus haciendas y negocios por manera que no estén ociosos, porque la ociosidad es causa de muchos vicios. Y encargaráis a los perlados, clérigos y religiosos que les persuadan que así lo hagan. Y cada uno de vos, por su parte, así lo haréis con mucho cuidado con que lo susodicho se haga y efectúe por vuestra mano. Y que los españoles no les puedan compeler a ello, aunque sea a los indios de su encomienda. Y daréis orden cómo les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajaren, y no a sus principales ni a otra persona alguna. Y que el trabajo sea moderado y el precio de los peones por cada un día de trabajo será por el presente doce maravedíes, y el de los oficiales veinticuatro maravedíes. Y sepan los que se excedieren en esto que han de ser gravemente castigados.

Otrosí, porque Su Majestad es informado que muchas de las estancias de ganados de españoles están en perjuicio de los indios por estar en sus tierras y muy cerca de sus labranzas y haciendas, a cuya causa los dichos ganados les comen y destruyen sus sementeras y les hacen otros daños. Para remedio de esto por las partes y lugares por donde anduviéredes ternéis especial cargo y cuidado de visitar las dichas estancias, aunque para ello no seáis requerido. Y veréis si están en tierras de los dichos indios o muy cerca de sus labranzas y sementeras. Y las que halláredes, si están en perjuicio, las mandaréis quitar y pasar a otras partes que sean baldíos,

sin perjuicio de nadie, pues por la bondad de Dios la tierra es tan larga y tan grande que los unos y los otros podían bien caber sin hacerse daño.

Otrosí, porque los dichos indios reciben mucho daño y perjuicio en sus vidas por las inmoderadas cargas que les echan llevándolos de unas partes a otras. Y para remedio de esto Su Majestad tiene proveído y mandado que los dichos indios no se carguen. Para que lo susodicho tenga efecto convendrá que se abran caminos y hagan puentes donde no los hubiere, para que las recuas y bestias de carga puedan ir libremente por todas partes, daréis orden como con toda brevedad así se haga. Y que los dichos caminos se abran y los puentes se hagan donde hubiere necesidad y pondréis en ello toda diligencia y cuidado, porque es cosa muy importante. Y prohibiréis en que no se carguen los indios mayormente en tierra caliente, conforme a la cédula de Su Majestad que se os enviará con ésta.

Y, porque la experiencia ha mostrado que por vivir los dichos indios en los montes apartados unos de otros y por los campos, no pueden ser doctrinados ni industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica como deben, ni pueden ser castigados de sus excesos ni tener la Justicia y policía que conviene y que, demás de esto se siguen otros notables inconvenientes, daréis orden en todo lo posible y con la menos vejación que ser pueda cómo los dichos indios se recojan y junten a vivir en pueblos por sus calles. Haciendo las trazas de manera que vivan descansadamente y como gente razonable y que edifiquen y planten. Y, donde hubiere disposición para ello, que se hagan posturas de morales y grana y de todas las demás cosas que entendiéredes ser provechoso, de manera que vengan a tener república concertada como cristianos y vasallos de Su Majestad.

Otrosí, porque hay relación que muchos españoles vagamundos no casados viven y andan entre los indios y en sus pueblos, y les hacen muchos daños y agravios tomándoles por fuerza sus mujeres e hijas y sus haciendas, y les hacen otras molestias y malos tratamientos, proveeréis que ninguna persona de suso dichas pueda estar ni habitar entre los dichos indios, ni en sus pueblos, so graves penas que les pongáis. Las cuales ejecutaréis en los que lo contrario hicieren sin remisión alguna. Y daréis orden apremiándoles, conforme a Derecho, como los susodichos asienten con señores a quien sirvan o tomen oficios, o se ocupen en cosas en que puedan ganar y tener de comer.

Itén, os informaréis si hay algunos pueblos por tasar así que estén en cabeza de Su Majestad como en encomienda. Y de los tasados, si las tasaciones son tales que los indios las puedan buenamente cumplir. Y de lo que os pareciere y entendiéredes que hay exceso, me daréis aviso para que, con la Audiencia, como Su Majestad manda, lo que no estuviere tasado se tase. Y lo demás se reforme, o se provea en ella lo que convenga.

Y porque podría ser que las tasaciones de algunos pueblos estén confusas, sin tener número ni cantidad cierta de lo que los indios han de dar, y así les lleven más de lo que justamente deben o buenamente pueden pagar, veréis todas las tasaciones de los pueblos por donde anduviéredes. Y de las que así halláredes, o que tuvieren alguna duda, me enviaréis un traslado con vuestro parecer para que se aclare. Y demás de esto, ternéis especial cuidado de saber si los encomenderos llevan a los indios que tienen encomendados más tributo de lo que por su tasación son obligados, u otras cosas fuera de ella. Y les haréis volver luego lo que averiguáredes haber llevado demasiado y castigaréis los culpados conforme a Justicia.

Item, habéis de visitar todos los corregidores y alcaldes mayores, tenientes y alguaciles y otros oficiales y ministros de Justicia, y escribanos de las partes y lugares por donde anduviéredes. E inquiriréis y sabréis si han excedido en sus oficios, o si han hecho algunos malos tratamientos o llevado indebidamente, con color de los dichos oficios, o en otra cualquier manera, algunas cosas a los indios o a otras personas cerca de ello. Y de cualesquier excesos que halláredes haréis Justicia. Y, para en las partes y lugares a donde los corregidores y alcaldes mayores y otros oficiales hubieren cumplido, se os envía provisión para que les toméis residencia.

Lo demás que hubiere que proveer se remite a vuestra prudencia para que, conforme a los negocios que se ofrecieren y a las disposiciones de los lugares, proveréis lo que entendiéredes que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al descargo de la real conciencia de Su Majestad y ejecución de la nuestra Justicia. Y, en cuanto a la ayuda de costa, hayáis y llevéis lo que Su Majestad tiene mandado. Y nombréis escribano, alguacil e intérprete que vaya con vos a la dicha visita, a los cuales señaléis un salario moderado.

Hecho en México, a 24 días del mes de febrero de 1551 años. Don Luis de Velasco, por mandado de su Señoría, Antonio de Turcios.

[illegible][illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

yusoche

e y r e t i o s i d o n e m d e e n o n e m u
 d o s d o m o l e a g m u n d o s n o c a s a
 d o s b i e n e m d i m e n t e l e o s y n
 d i o s e n s u o d u e b l o s p e e s e n
 m u s o d m o c a g a n o s t o m a n
 d u e o d a f u e r c a d u e m u g e r e s g i b
 y s u s n l e n a n s p e e s e n n o t e n g
 m o l e s t i n g e m a l o s t e n a m m e n a r e
 d r o u e r e s d e m n e m d e r s o n d e
 l a s s u o d n o d u e d i e s t a r m i b i l i t
 e n t i e o s a g o c y n d u e m e n s u e
 d u e b l o s s o d a u e s d i n i o n e e s s o n
 d o s l o r o n a c e a e d o c u t m e r s d n
 d o r o n e l o a n t e m o g n i e n d y n
 d e m s i o n a e g u n a y d o r o g e s e d e n
 d e m m d o l e s d o r f o r m e d d o r e d o
 d m o l o s s u o d d o r a s i e n t e n a n t e n o r s
 d d e n s u e d m e t o m e n s p f a n o s
 d s e d a d e n e n a s n e d o n e d u e d m
 d m m o t e n e d e c o m e r d

e y r e t e n y n f o r m a r o s e n d i s u m d a l
 d i m o s d u e b l o s d o r f o r m e d d o r e d o
 d e s s e n e n c a b e g a d e s u m t e s o m o
 d e n e n o m e n a n e d e c a s t a n d o r
 d o r a s a d o n e o n t r e e s d e
 d o r n d i o c l a e d u e d m b u e n m
 c u m d i u e d e o d n e o s d a r e l e e y e n
 t e n d i e r e d a s d e m p x c e s o d m m e e r s
 d i s o d o n a d e o n e c a u d i e n g
 d o m o d u n t e r m a n a l o d n e n o s s
 t u v i e r e m e n d o s e t a s e p l o d e m e
 s e d e f o r m e d d e d r o u e n i n c l a
 e o d n e o n v e n g

d i j v y p o r d n e p o d u a s e r d e c r a s t a f o n g

Ñ. Testimonio de la notificación hecha en la villa de Colima a 28 de febrero de 1556

A.G.I., Justicia 304, ff. 2660 r.—2661 r.

En la Villa de Colima de la Nueva España, veintiocho días del mes de febrero de mil quinientos cincuenta y seis años. Estando en las casas de la morada del muy magnífico señor el licenciado Lebrón, oidor alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, estando en Cabildo Alonso Sánchez de Toledo, alcalde mayor de esta Villa y los muy nobles señores Juan Fernández «El Viejo» y Bartolomé Garrido, regidores, porque a la sazón no se hallaron más regidores en la villa que pudiesen venir a Cabildo.

Y el dicho señor oidor, después de haber propuesto cierta práctica sobre lo tocante a las comisiones y facultades que trae para hacer y acabar la visita que en nombre de Su Majestad tiene empezada, mandó a mí el presente escribano lea una provisión real de Su Majestad por la cual manda que dos oidores de Galicia anden visitando por la forma y orden que se les diere por el ilustrísimo visorrey don Luis de Velasco, y una provisión de la Real Audiencia de México por la cual se da facultad al dicho señor oidor para conocer de los pleitos civiles y criminales que se ofrecieren y que tome residencia de los oficios cumplidos y la provisión de esta otra parte contenida, y la comisión nueva que es la general para la visita y que se acabe. Las cuales y cada una de ellas las leí y notifiqué a los susodichos para que les conste y de ello no pretendan ignorancia, los cuales se dieron por notificados. Y los dichos señores alcaldes mayores, regidores, dijeron que las obedecían como en ellas se contiene. Y como tal juez de Su Majestad visitador le tienen.

Y el dicho señor oidor lo pidió por testimonio. Testigos, Diego Veedor, escribano del Cabildo y Martín de Monjaraz y Francisco Navarro, alcaldes ordinarios de la dicha villa a los cuales asimismo se les notificó y respondieron lo mismo. Pasó ante mí, Antonio de Contreras, escribano de Su Majestad.

meo. Jey no segreñia p. Jey no
 orsu mas c. nest. nua. resp. m.
 st. m. do. en. f. bu. do. a. cons. os. m.
 Jey. de. to. lido. de. a. a. e. m. y. i. de. s. n.
 Jey. de. co. lino. y. e. s. m. y. n. o. b. l. e. s.
 o. m. o. s. J. u. m. p. r. i. m. o. s. e. s. c. e. l. e. s. o. y. G. n. a.
 J. u. r. i. d. o. J. e. g. u. l. a. r. e. s. d. o. r. m. e. n. s. a.
 J. o. n. n. o. s. e. s. n. e. m. i. m. a. s. J. e. g. i. d. o. s.
 J. n. e. r. v. i. e. n. d. o. J. u. d. i. c. e. n. d. o. r.
 J. a. b. u. s. o. y. c. e. s. s. o. m. o. r. y. d. e. s. e. o. p. u. s.
 J. e. r. v. a. J. n. o. J. u. e. s. o. d. e. J. i. g. i. t. i. a. s.
 J. o. b. l. i. e. t. o. c. a. n. t. e. l. a. s. c. o. m. p. s. i. o. n. e. s.
 J. a. c. u. s. a. d. o. c. o. n. t. i. n. e. J. o. m. e. n. s. e. s.
 J. a. c. a. b. m. e. n. t. o. r. J. u. e. n. n. o. m. b. r. e. d. e. s. u.
 J. u. t. i. s. t. i. e. n. d. e. J. e. s. o. m. m. d. o. m. e. l.
 J. o. m. t. e. m. m. o. l. e. n. t. o. r. i. s. u. m.
 J. e. r. e. d. e. s. u. m. i. s. J. o. l. i. t. o. r. m. m. a.
 J. u. e. d. o. o. p. o. l. i. t. e. s. d. e. g. r. e. n. i. a. m. d. e. n.
 J. u. y. t. n. i. d. o. r. o. r. a. f. o. r. m. a. d. o. r. d. e. n.
 J. u. e. s. e. e. s. d. i. e. r. e. d. o. l. l. v. e. l. m. o. v. i. s. o.
 J. e. y. d. n. e. l. u. y. o. d. e. v. e. l. a. t. o. s. y. u. n. i. t. o.
 J. u. y. o. n. d. e. c. e. n. t. a. n. d. e. n. y. d. e. m. e.
 J. u. e. n. t. e. s. e. a. n. f. a. c. i. l. i. t. a. d. o. s.
 J. o. m. o. r. o. y. d. e. p. o. r. a. c. o. n. o. g. e. r. d. e. l. o. s. J. e. y.
 J. u. o. J. e. v. e. l. e. s. y. c. u. m. n. e. e. s. J. e. s. e. s. f. i. e.
 J. a. e. r. e. n. J. u. e. l. t. i. m. e. J. e. s. i. d. e. n. t. i.
 J. e. o. s. e. s. f. i. g. u. r. a. c. u. m. p. u. s. o. s. y. e. n.
 J. o. m. p. s. i. o. n. d. e. s. t. a. t. u. s. d. e. a. n. t. e. m. d. a.
 J. a. c. o. m. p. s. i. o. n. n. u. e. l. a. J. u. e. s. l. a. g. e. n. e.
 J. u. e. p. m. i. l. i. t. a. r. i. s. J. u. e. s. e. n. c. a. b. e.
 J. u. o. r. J. u. e. e. s. J. e. a. s. a. n. i. d. e. e. n. s. l. a. b.
 J. e. y. c. o. n. t. i. f. i. c. a. n. e. r. o. s. s. u. s. o. s. y. d. e. s.
 J. o. n. n. e. e. s. c. o. n. s. t. e. s. d. e. l. o. s. n. o. p. r. e.

40 deley

En am y uoz m f l u o n n e s
 G e d i o h d o n o . f i f i c a d o s y
 l u o s d e o m o r e s d a l e s m a y o r e s
 d e f e r i d o s d u e r u n d u e l o s
 G e d e f m c o m o e n e e n s e c o n t i e n e
 C o m o t r e u e z d e s u n t e v i s i
 t a d i r e c t a e n e n y e e d e o m o r e s
 d u e s d i d o d o r t e s t i m o n i o u n o u b
 d u e p e e d o r r o m m o d e e c a b u e s o
 m a d e m o n m a c f m n a d i r o
 n e e d o s d i n a r i o d e e r d e v i l l a
 n e v o t a l l e a s i m o s m o s e e c o n o
 t y f a r d e o d o n d u e n l o m e o m o
 d a s o l a n t e m l a n t o m o d e
 o n t r e n o l o m o d e s u m o d e

Don carlos doria d u y l l e m s m y
 S e m p e r u n q u e d e f e y d e e e m m o
 d u n i m a s u m a d r e p e l m o m o
 Don carlos d o r e n g a n d e d i o s d e
 d e c a s t i l l e n d e e n d e n e m d e
 d e d o s d e d i l o s d e l z e r u b a l e n d e
 n a m a d e g r a m a d e t o c e d o d e
 d e e n d e g r a m a s e m l e o r c a s e
 d e v i l l a d e g r a m a d e o r d o n d e
 c o r a g r d e m u z d e d e n e n d e e o
 d e g r a m a d e g r a m a d e g r a m a
 d e e l a y d e l a s d e c a n i n d e e n o
 y n d i n y g e n s t i e r r a f r e m o e
 m o d e n o a n g e s d e f l i m a s y
 d e t r o l d e d e o s s e l l i a n a n d e
 b r o n d e o m n o n e s m o o n d e n e d
 m o r e n e n d o u n d e e n n u d a
 d e r e z u s n e u d e g r a m a s e p n e s

O. Nombramiento del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones como visitador de Su Majestad

A.G.I., Justicia 304, ff. 2661 r.—2664 r.

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador, Semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias e islas y tierra firme del mar Océano, condes de Flandes y de Tirol etc.

A vos, el licenciado Lebrón, nuestro oidor alcalde mayor, en la provincia de la Nueva Galicia, salud y gracia.

Sepades, y bien sabéis que, Nos, tenemos mandado a nuestro virrey de la Nueva España que provea y dé orden que, de los cuatro oidores, alcaldes mayores de esa provincia los dos de ellos anden siempre visitando las provincias y partes que a él le pareciere de toda esta Nueva España. Y que para ello les dé instrucción de lo que han de hacer en la dicha visita. Y porque a vos os está encargado y cometido que visitéis dos de la provincia de Colima, inclusive, visitando toda la dicha provincia y a Zapotlan, Tuspa y Tamacula y el corregimiento de Amula, y la provincia de Zacatula con todos sus sujetos; y los demás pueblos que hubiere en aquella comarca, así que esté en cabeza de Su Majestad o como encomienda y así vendréis visitando por aquella cordillera y hasta llegar a esta ciudad de México.

Y, a nuestro servicio, y ejecución de la nuestra Justicia, y bien de los naturales de esta tierra, conviene que toméis residencia a los nuestros alcaldes mayores, corregidores y a las otras nuestras Justicias que hubieren cumplido el tiempo de sus cargos en los pueblos y partes y lugares donde hiciéredes la dicha visita, para que se sepa cómo y de qué manera han usado y ejercido sus cargos. Y las personas que hubiere querellosas sean desagaviadas y alcancen Justicia.

Por ende, acatando vuestra suficiencia, letras y conciencia y que sois tal persona que bien y fielmente haréis lo que así os fuere cometido, visto por nuestro visorrey y presidente y oidores de nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Y, Nos, tuvimoslo por bien por la cual vos mandamos que por los pueblos, partes y lugares por donde anduviéredes visitando a los nuestros alcaldes mayores, corregidores, y otros jueces y Justicias, que hubieren cumplido el tiempo

de sus cargos les toméis residencia conforme a las leyes de nuestros reinos, a cada uno por el tiempo que os pareciere según el cargo hubiere tenido, a los cuales mandamos que la hagan ante vos personalmente conforme a la ley de Toledo. Y a lo que sobre este caso está dispuesto y ordenado, y a los capítulos de corregidores y jueces de residencia para que las personas que hubiere de ellos querellados puedan pedir ante vos su Justicia. A las cuales admitiréis las demandas y querellas que ante vos dieren dentro del dicho término, procediendo en las causas que fueren a pedimento de parte conforme a Derecho, y haciendo en ello Justicia a las partes.

Y durante el tiempo de la dicha residencia de vuestro oficio, vos os informad y sabed cómo y de qué manera las dichas Justicias cada una de ellas han usado y ejercido sus cargos. Y si han hecho algunos agravios, molestias y vejaciones a los vecinos y moradores españoles de las ciudades y villas donde tomaredes la dicha residencia, y a los naturales de los pueblos donde estuvieren proveídos los tales corregidores. Y si les han llevado tributos demasiados, o tenido con ellos algunos tratos y contrataciones prohibidas y en su perjuicio. Y si han tenido especial cuidado de ejecutar la nuestra Justicia y de punir y castigar las blasfemias, pecados públicos, y si han defendido nuestra jurisdicción, preeminencia y patrimonio real obedeciendo y cumpliendo nuestras cartas, cédulas y provisiones y administrando la nuestra Justicia bien y fielmente sin parcialidad y afición alguna. Y si han hecho cobrar y cobrado las penas aplicadas a nuestra Cámara y Fisco, y hecho acudir con ellas a nuestros oficiales, o si las han dejado de cobrar y por qué causa y razón. Y si las dichas Justicias, escribanos y alguaciles han guardado los aranceles de nuestros reinos o llevado Derechos demasiados contra el tenor de ellos. Y a los que por la información y pesquisa secreta halláredes culpados les haced cargo de las culpas que contra ellos resultare y recibid sus descargos y, averiguada la verdad, determinaréis la tal culpa, oídas las partes conforme a Justicia. Y si algunas cosas de calidad os pareciere que se deba remitir ante nuestro presidente y oidores, hechos los procesos en forma conforme a las ordenanzas de la dicha nuestra Audiencia, los enviaréis a ella. Y la pesquisa secreta, después de hechos los cargos y recibidos los descargos, con toda brevedad la enviad, según dicho es, a la dicha nuestra Audiencia con relación de las demandas que a cada uno se pusiere porque todo visto se provea lo que a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra Justicia convenga. Y durante el tiempo de la dicha residencia, y después de ser cumplido en las partes que así visitaredes, es nuestra merced que tengáis jurisdicción civil y criminal y administréis la nuestra Justicia en las tales partes.

Por esta nuestra carta mandamos a los concejos, Justicias, regidores, oficiales y hombres buenos de las tales ciudades, villas y lugares y pueblos de indios que os tengan y obedezcan por tal juez de residencia y cumplan vuestros mandamientos y vengán a vuestros llamamientos y digan sus

dichos y deposiciones a los plazos, y so las penas que de nuestra parte les pusiéredes. Las cuales, Nos, por la presente les ponemos y habemos por puestas. Y vos damos poder y facultad para la ejecutar en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren. Y so las dichas penas os den, y hagan dar, todo favor y ayuda necesario que vos pidiéredes y menester hubiéredes, para lo cual todo que dicho es. Y para traer vara de la nuestra Justicia vos y el alguacil que con vos anduviere en la dicha visita, vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades y los unos ni los otros no fagaden ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y dé cada cien pesos de oro para la nuestra Cámara.

Dada en la ciudad de México, a veinticuatro días del mes de febrero, año del Señor del mil quinientos cincuenta y un año. Entiéndese que después de cominada la pesquisa secreta la habréis de enviar a la dicha nuestra Audiencia con toda brevedad dada ut supra. Don Luis de Velasco, el licenciado Tejada, el licenciado Santillana, el licenciado Herrera.

Yo, Antonio de Turcios, escribano mayor de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España y gobernación de ella, por Su Majestad la hice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores. Registrada, Diego Agúndez, por canceller Diego de Porras.

1200ley

Ten am y uoz m f l u o n e s
 Se d i r o n p a r n o t i f i c a d o s y
 e s s o s o m o r e s z a l e s m a y o r e
 e f e c t o s d i e r u n d i e h e o
 b e s e f m c o m o z n e e e s e c o n t e n e
 e o m o t a e u z d e s u n t o v i s i
 t a d i e t a e n e n y e s s o m o r e s
 d o r e d i s o d i e t e s t i m o m o m o r e
 d i e p e e d o r t o m m o d e e c a b e d o e
 m n d e m o n m a e f m n a d i r o
 n e e d o s d i n a r o s d e e s s i e n
 n e v o t a l l e s a s i m o s e e e n o
 t i f i c a d o s d o n d i e r o n t o m e o m o
 d a s o t o m e m z a n t o n j o d e
 c o n t r a r i o m o m o d e s u m e d e s

r a d d o n c a r l o s d o r e d i y l l e m a m p
 s e m p e r q u e d d e y d e e e m m
 d i e n i m a s u m a d r e p e l m o m o
 d o n c a r l o s d o r e g a n z d e d i o s d e
 d e a d e c a s t r e n d e e o n d e n e g n d e
 e a d o s e d i l i n o d e z e r u b n e n d e
 n a m d e g a m a d e t o c e d o d e
 d e e n i n d e g a m a s e m l e e o c a s e
 d e v i e n d e g e d e n d e o r d o n d e
 c o r a g e m a r a n d e z n e n d e e o
 n e g u e s d e e g e z n a s e g i l l e n
 d e e d e y g l a s d e c a n n i n d e e n
 y n d i o y s e n s t i e n f r a m e e e
 m o r e a n n o a n d e s d e f l i m a e s
 d e t r o t s s t r o s e l l i e n a n d o l e
 b r o n d e o m n o n e s m o o n d e n e d
 m p o r e n e r d o v i n i d e e n m u d a
 g e n e r u s n e u d g i n a d s e p r a e s

[illegible]

yuso ley

Donas que vire que relee vno
 de m sea a prados n slean
 en zuris, pod en de n cat m do
 va su frun a cet na y lon den
 y ones n s tae persons que bien
 y fue men te s re y slo que m si a o
 fue re n me t id visto dor m
 vno fex y pres. de n e z y d re
 de m m d s n e y y m g lea
 fex l que m de n l a b o n s de
 me xico, de m m de a d m f u e
 a cor ando que de v i a m d s man d r a n
 o s t a m a car t r s n e n d y m o n
 y n o t o v i m o s l o d o r b u e n d o l a
 q u a e v o s m m a n d a m o s q u e p o r c o r
 q u e b l o d o r a r t e s y c u e n e e d o r
 d o n d e n d u b i e r e s e s v i s i t m d o
 a e v o m o s z n e e s m y o r e e c o n e g o d o r
 o t u o f u e r e o n o r d o q u e v i e r e n
 c u m d i s o c e t u m d o d e g u e m o d o
 c e s t o m e y o f u e r e n d o c o n f o r m e n t e
 l e x e d e m d f e y m o a c a n d o
 d o r e t r e m p o q u e o s d a r e r e s e
 e m e l c o r o b v i e r e t e m p o d e o s
 q u a c e s m m o a m o s q u e l e g a m
 m t e v o s p e r s o n a l m e n t e c o n
 f o r m e n t e r e y d e t u c e d e n l o
 q u e s t e a s s t a d i o d u e s t o y
 e o r d e n a d y n e v o c a d o r t u o s d e
 c o n e g o d o r y f u e r e s d e f o s i a n d o
 d o n q u e n e o p e r s o n a n o n e
 v i e r e d e c e v o r d e r e l e o s o s d u e
 a m d e d r m t e v o s s u z u o s

[illegible]

[illegible]

IX. Memorial que dio Lebrón de Quiñones cuando vino de la visita

A.G.I., Justicia 305 ff. 191 r.—196 r.

Lo que yo, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor en este nuevo reino de Galicia digo que conviene al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de este reino se trate y provea por los señores licenciados Marcha y Contreras, oidores en este dicho reino juntamente conmigo, el dicho licenciado Lebrón, es lo siguiente:

Primeramente, que por cuanto al presente yo vengo de la visita que en la Nueva España yo he hecho, por mandado de Su Majestad y comisión del Ilmo. visorrey donde he estado muchos días. Y en este tiempo Su Majestad ha proveído algunas cédulas y provisiones a esta Real Audiencia de las cuales yo, el licenciado Lebrón, no tengo noticia, que pido y suplico se me dé copia de todas, para que yo esté advertido de lo que Su Majestad manda y procure se cumpla, como en las dichas comisiones se contiene. Y lo mismo estoy yo presto de hacer y dar noticia de muchas que Su Majestad tiene proveídas en la Nueva España para el buen gobierno de los naturales, así cuanto a lo que se debe de cumplir y hacer en las tasaciones que a los dichos naturales se hicieren, o estuvieren hechas, como en que se quiten los servicios personales y el reparar de las casas y sacar los tributos de las cabeceras. Y que las tasaciones se reduzcan a dos o tres cosas de los que en los dichos pueblos se cogieren, y no en más, como otras muchas cosas que Su Majestad tiene proveídas y mandadas para el gobierno y conservación de los naturales, las cuales conviene que se guarden y ejecuten en este nuevo reino. Porque me consta que no se guardan ni cumplen, y que los naturales reciben muchas vejaciones y agravios. Y queriendo los dichos señores oidores copia de ellas las dará y traerá al Acuerdo para que, vistas, se provea y trate acerca del cumplimiento de ellas.

2. Iten, conviene y es muy necesario que en esta Audiencia se provea de un protector y defensor que ayude a los naturales que vienen a pedir su Justicia y se pague a costa de Su Majestad y de gastos de Justicia, o condenaciones que para ello se hagan. Porque me consta que vienen muchos naturales a pedir su Justicia y quejarse de muchos agravios que reciben y, como gente simple y otomí, no lo saben decir ni pedir y mandan a buscar quien les haga peticiones y muchas veces no hallan quién las haga. Y cuando hallan es a costa de sus dineros, llevándoles mucho más de lo que sería razón, los cuales como pobres no tienen de qué pagarlo. Y si lo pagan una vez no tienen para otra y se están aquí muriendo de hambre. Y se vuelven sin negociar lo que piden, y en esto reciben gran vejación y agravio e importa mucho que se provea. Y, asimismo, que los negocios de los indios se oigan sin petición por escrito sino de palabra y para lo que les

conviene se provea y nombre un intérprete naguatato y se le señale salario o se le dé un corregimiento si no hubiera de qué darle salario.

3. Iten, conviene que se provea quien visite los pueblos comarcanos hasta doce o quince leguas de esta ciudad. Porque me consta que muchos están agraviados, así en las tasaciones como en otros muchos excesos de ellas, que sus encomenderos y corregidores y caciques y gobernadores les han hecho y hacen. Y los macehuales y gente común no saben venirse a quejar y sean de los que están por visitar de por acá.

4. Iten, conviene que en las tasaciones que hay hechas, y se hicieren, se quiten los servicios personales, y el reparar de las casas y estancias, y la muchedumbre de cosas en que están tasados. Y que no haya tasación confusa sino en número cierto y que no saquen los tributos de las cabeceras. Y que en todo se guarde y cumpla lo que Su Majestad tiene proveído y mandado cerca de las tasaciones de la Nueva España. Porque soy informado que a causa de los muchos servicios personales y excesivas tasaciones se han muerto, y mueren, muchos naturales cada día y que de lo que Su Majestad tiene cerca de esto mandado daré noticias por la copia de las cédulas y provisiones que para la visita me han enviado.

5. Iten, conviene que los indios que vienen a alquilarse a esta ciudad sirvan en lo que Su Majestad tiene proveído y mandado, y no en otros servicios personales. Y haya orden y concierto en la manera del traerlos, y que se les pague a medio real cada día, o al menos, dos reales a la semana. Y que uno de los oidores haga el repartimiento a cada pueblo de los que hayan de venir porque no haya la desorden que al presente.

6. Iten, que se provea y mande que haya un día tianguetz por lo menos en esta ciudad, y que diez o doce leguas a la redonda no se haga otro aquel día. Y que se ponga arancel para los bastimentos y medida para la yerba y leña que trajeren a vender, porque se vende, al presente, muy cara, y en muy grandes y excesivos precios.

7. Iten, que se provea cómo haya cárcel y prisiones y se paguen de gastos de Justicia o se tome prestado de la caja de Su Majestad o se aplique un corregimiento para dicho efecto.

8. Iten, que los corregidores tengan armas y caballo y residan en esta ciudad, so pena que no se les libre ni pague el salario.

9. Iten, lo mismo cuanto a lo de los encomenderos, so pena de privación de indios y que todos reparen sus casas porque todos, o los más, las tienen caídas y conviene que se reparen con toda brevedad.

10. *Iten, conviene que de gastos de Justicia se prosigan las causas de los naturales cuando van en discordia a México, porque a causa de no tener quién solicite por ellos, ni quién les dé dineros, se están por fenecer y lo padecen los naturales.*

11. *Iten, que los jueces de comisión que se proveyeren a pedimento de los naturales vayan y sea a costa de culpados y no a costa de los mismos indios. Y que los corregidores no lleven en sus jurisdicciones salarios ni Derechos. Y que siendo sobre cosas de tasación se provea a costa de encomendero, o de Su Majestad, si los tales pueblos estuvieren en su real corona.*

12. *Iten, que se visite la provincia de Culiacán porque la gran vejación que los naturales de aquella provincia reciben y el gran desorden que soy informado que hay, y lo mismo en la villa de la Purificación.*

13. *Iten, que en la dicha villa y provincia, y en este reino, hay muchos casados que tienen sus mujeres en España: que con gran pena se manden ir a España y se cumpla la cédula de Su Majestad que en esto dispone.*

14. *Iten, que haya un promotor fiscal para que siga los culpados y delincuentes, que es muy necesario. Y muchos quedan sin castigo y las causas no se siguen, habiéndose de seguir de oficio como conviene y es necesario. Lebrón*

15. *Iten, que porque hay muchos negocios que despachar, conviene que se haga Acuerdo todos los días, en saliendo de Audiencia, o los tres días de cada semana, porque se despachen los negociantes.*

16. *Iten, por cuanto hay muchos corregimientos vacos y alcaldías mayores en este reino, y yo soy recién venido, que se provean con toda brevedad. Y se me dé una memoria de todos los oficios que hay vacos y las personas que los piden, conquistadores y pobladores, para que yo vote y dé mi parecer con toda brevedad en ellos.*

17. *Iten, que el escribano y secretario de la Audiencia ponga por memoria quién de los señores oidores fuere semanero, para que, si alguna cosa hubiere que despachar y no se despachare en su semana, se vea a cuya culpa y cargos es. Lebrón.*

18. *Iten, que por la gran vejación y molestia que los naturales reciben en detenerse en esta ciudad cuando vienen a pedir su justicia de Audiencia en Audiencia y de Acuerdo en Acuerdo, y no se despachan como conviene y mueren de hambre, que los negocios de los dichos naturales que no fueren muy arduos los provea y despache el semanero. Y que se lo cometan los demás señores oidores, y que de lo que así proveyere el semanero se asiente en el libro del Acuerdo para que conste si hace justicia, o no, porque*

habiéndose de ver y determinar por todos tres en Audiencia es grande la molestia que reciben.

19. Iten, que por cuanto muchas veces, habiéndose votado y proveído una cosa, algunos oidores dilatan el firmar los autos y hay gran dilación, que el escribano secretario asiente por fe por quién se dejan de firmar y a cuya causa es la tal dilación. Porque en esto hay desorden que por no firmarse lo votado y proveído se dilatan los negocios y se van las partes, desesperados sin alcanzar justicia. Lebrón.

En la ciudad de Compostela del nuevo reino de Galicia, en tres días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta y seis años, estando en Acuerdo los señores oidores alcaldes mayores de la Audiencia Real que por Su Majestad en esta ciudad reside, conviene a saber: los señores licenciado Hernán Martínez de la Marcha y el licenciado Lebrón de Quiñones y el licenciado Contreras y Guevara, por presencia de mí, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad y secretario de la dicha Real Audiencia. El dicho señor licenciado Lebrón de Quiñones presentó este memorial de suso contenido y pidió y suplicó a los dichos señores oidores licenciado De la Marcha y licenciado Contreras lo vean, traten y voten. Y provean con toda brevedad, por lo mucho que importa al servicio de Dios, nuestro Señor, y descargo de la real conciencia de Su Majestad y buena gobernación de este reino y despacho de los negocios de esta Audiencia, que él está presto por su parte de la hacer cumplir. Y que pedía y suplicaba que de lo que se proveyese y votase se asentase en el libro del Acuerdo para descargo de los dichos señores oidores, y que así lo pedía y suplicaba. Y si necesario era, hablando con el acatamiento debido, lo requería a sus mercedes. Y pidió a mí, el presente escribano, se lo diese por fe y testimonio para guarda de su derecho.

El cual dicho memorial, yo, el dicho escribano, leí de verbo a verbun en presencia de los dichos oidores estando en el Acuerdo, y el señor De la Marcha dijo que hará lo que sea justicia y que el dicho señor licenciado Lebrón asiente lo susodicho en el libro del Acuerdo, que se le enviará a su posada para ello.

Y después de los susodicho, el dicho señor licenciado Contreras, habiendo visto el dicho memorial, dijo que el dicho señor licenciado Lebrón asiente lo susodicho en el libro del Acuerdo y que visto allí por todos se hará lo que más conviniere al servicio de Su Majestad. Y que en lo que dice que esta Audiencia ha proveído todo lo necesario, y que no es menester hacer más leyes de las que Su Majestad tiene ordenadas para estos sus reinos. Y pide se le dé un traslado autorizado de todo lo susodicho. Y que cuando sucediere caso, o pleito, o pedimiento acerca de lo susodicho, que entonces se hará lo que fuere justicia, mayormente que en muchas cosas y en otras

más de las que él tiene expresadas, él tiene pedido y protestado y hechas de su parte las diligencias para descargo de su conciencia y de la obligación que tiene al servicio de Dios y de Su Majestad.

Yo, Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad y secretario de la dicha Real Audiencia, presente fui a lo que dicho es y, por ende, en testimonio de verdad, hice aquí este mi signo a tal. Bernardo de Balbuena, escribano de Su Majestad.

3 gebueven van negro (am l)
 3 hezisen y nesto de oben zonn
 verkon y zabo de maza
 muis y heze trouen zassimamo
 hecos negro nos decos yndios de
 y m sin deti non zorecyd/
 y no de zabalina am l (concees)
 con viene de trouen non be
 on y nter deti maza y zee
 y nile zalow de zee y m co
 he gim y no y uen de de zaceca l
 3 y y ter con viene heze trouen
 3 y en visie. l y zue Geosomm
 3 a nos y nst adz e am zelegunz
 3 y zing zanz y zone meent
 3 he muis o o am y z adz o o
 3 y n l ast y z a foonca o m o en o t r o y
 3 muis o o de ces o de ceco, he su o n
 3 y me n d e r o o y n r e g i d o e s, y a z
 3 y u e a y y u e r n d o e s e o s m g u o
 3 y s y n y c o s m a e b u a e s y g e n t e
 3 o m u n. n o s a b e n. y m y s e n o n e
 3 y m y y s e m d e c e o n h a t m d o r
 3 y u z a t e d e p a n c a y
 4 y y t e n a n d i e n e h e c n l i s t a s a g o
 4 y n e a n e a y s e r i e y z e y y u e r o n s e
 4 y t e n e o s e r i n o g. d e s o n t a l e
 4 y e e d e y o r m y c a n s a s a n e s
 4 y a z a r o y l a m u i s e d a m b i e d e c o n o
 4 y h e a t a m t a s a d o s y h e n o m o n
 4 y n s a t o n o n f u s s i n o y n n u
 4 y m e i t. d e t o y h e n o s a y u e n t
 8

193

Quezina Quezina congozma.
 Malozbastimenas y media
 mala vez a plena metupien
 W enaz por que se vna regre
 gente murma y enmuro zim
 des ve a vos pro dolo.

7 y ten quezina congozma
 deo quionea y se omaren de
 as zis de molo osctume deo
 7 a v de en capa de su mieda de
 a dolo quon. mieda mieda de deo

8 y ten quezina congozma
 me yca deo y de mieda
 8 o la de ad deo y de mieda
 8 o la de ad deo y de mieda

9 y ten quezina congozma
 deo y de mieda deo y de mieda
 deo y de mieda deo y de mieda
 deo y de mieda deo y de mieda

10 y ten quezina congozma
 deo y de mieda deo y de mieda
 deo y de mieda deo y de mieda
 deo y de mieda deo y de mieda

11 y ten quezina congozma
 deo y de mieda deo y de mieda
 deo y de mieda deo y de mieda
 deo y de mieda deo y de mieda

194

14 r. Ten en cuenta que no mussa nes
 que sea pugnante conviene que se
 26 Queda todos los dias en su casa
 de abien y los dias de dias de dias
 manana que se des de en los na
 y vana tea &

12 r. Ten en cuenta que no mussa nes
 15 de legim en los bacos y ne cala
 16 may ne en este de vno. Quid son
 17 de vno ven de que se puen en
 18 de vna de las y se me de na memo
 an de to dos los se pias que me ena
 de las personas que co en den
 de en ista de las y de las de
 de en que ro bot y de m por co am
 to ab de las de en co de

19 r. Ten en cuenta que no mussa nes
 ab de ena de ena de ena de ena
 16 de ena de ena de ena de ena
 17 de ena de ena de ena de ena
 18 de ena de ena de ena de ena
 19 de ena de ena de ena de ena
 20 de ena de ena de ena de ena
 21 de ena de ena de ena de ena
 22 de ena de ena de ena de ena
 23 de ena de ena de ena de ena
 24 de ena de ena de ena de ena
 25 de ena de ena de ena de ena
 26 de ena de ena de ena de ena
 27 de ena de ena de ena de ena
 28 de ena de ena de ena de ena
 29 de ena de ena de ena de ena
 30 de ena de ena de ena de ena

[illegible]

[illegible]



Laborum
EDICIONES

ISBN 978-84-10262-48-5



9 788410 262485 >